

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una reforma integral al sistema de adopción en Chile.  
**[BOLETÍN N° 9.119-18.](#)**

---

**[Constancias](#)** / **[Normas de Quórum Especial](#)** / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#)** / **[Asistencia](#)** / **[Artículo 124 Reglamento del Senado](#)** / **[Análisis Previo](#)** / **[Discusión en Particular](#)** / **[Capítulo de modificaciones](#)** / **[Texto Final](#)** / **[Acordado](#)** / **[Resumen Ejecutivo](#)** / **[Índice](#)**.

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia (signado Boletín N° 9.119-18), que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 14 de mayo de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Hacienda, en su caso. Luego, con fecha 28 de noviembre de 2023 la Sala del Senado acordó que el proyecto de ley sea analizado en particular, en primer lugar, por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia y, posteriormente, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

---

**CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial**: Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: Sí hubo.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Los artículos: 15, inciso final; 24, inciso final; 26, inciso tercero; 37; 46, inciso final; 51; 53, inciso final, y 59, y los artículos sexto y séptimo transitorios, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 9 es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Toda la numeración del articulado señalada corresponde a la utilizada en el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

### **CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que la Cámara de Diputados mediante el [oficio N° 14.712](#), de fecha 8 de mayo de 2019, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la referida Corporación, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante oficio N° 129-2019, de fecha 24 de junio de 2019.

Asimismo, es dable señalar que esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento efectuó una consulta similar a ese alto tribunal por [oficio N° CL/63/2025](#), de 24 marzo del año en curso.

- - -

### **ASISTENCIA**

Concurrieron a sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Iván Moreira Barros.

Asistieron, también, los siguientes personeros:

- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, acompañada por la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, y los asesores legislativos señoras Alejandra Lazo, Daniela López, Verónica Marín, Francisca Marinakis, Emilia Rivas, Mara Roitstein y Karla Toro, y señor Fernando Carvallo. La jefa de prensa, señora Nicole Martínez. Los asesores de comunicaciones, señora Francisca Gómez y señor Alfonso Zagal, y el fotógrafo, Andrés Pérez.

- Las asesoras legislativas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señoras Flora Ben-Azul y Sofía Wilson.

- Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Rosario Figueroa y señor Vicente Riquelme.

- El Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, señor Felipe Pulgar, acompañado de la periodista, señor Paxelia Huerta.

- La académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Alejandra Illanes.

- El académico de la Universidad de Chile, señor Jaime Winter.

- Los asesores legislativos: señoras Ignacia Amunátegui, Paola Bobadilla, Daniela Farías, Johana Godoy, Melissa Navarro, Cristina Pinochet y Fernanda Valencia, y señores Sebastián Amado, Luciano Candia, Pablo Cantero, Roberto Carrasco, David Cortés, Roberto Godoy, Felipe Hübner, Pedro Lezaeta, Sergio Mancilla, Luis Poncet, Daniel Quiroga y Gonzalo Vásquez.

- El asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Arturo Hasbún.

- Los analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Juliana Alderete, Javiera García, Daniela Santana y Paola Truffello, y señor Juan Pablo Cavada.

- El abogado de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Gustavo Baehr.

- La asesora de la Fundación Chilena de la Adopción y de la Fundación San José, señora Javiera Alzola.

- El integrante de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, señor Esteban Barahona.

- El periodista del Diario La Tercera, señor Nicolás Quiñones.

- El fotógrafo del Diario El Mercurio, señor Jonathan Mancilla.
- El periodista de la Radio BioBio, señor Gonzalo Olguín.

---

### **ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 6, 8, 12, 28, 29, 31, 35, 36, 39, 43, 45, 46, 48, 52, 55, 56, 62, 63, 65, 66, 69, 70, 73, 74 número 5) y 77. Los artículos transitorios: primero, cuarto y octavo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 27 bis, 33, 34, 35, 36, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 72, 73, 74, 75, 77, 92, 93, 94, 95, 96, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 134, 151, 156, 157, 158, 159, 160, 179, 199, 200, 201, 206, 207, 208 y 209.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 146 bis, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 202, 203, 204 y 205.

4.- Indicaciones rechazadas: 37, 62, 76, 112, 132, 133, 176 y 198.

5.- Indicaciones retiradas: 17, 38, 43, 131, 166, 184, 185, 186, 187, 211, 212, 213 y 214.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 22 y 210.

---

## ANÁLISIS PREVIO

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, expuso la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Toro**, quien señaló que se debe tener en cuenta que en los últimos años nuestra legislación ha cambiado significativamente. Actualmente, la ley de adopción se encuentra vigente desde 1999, por lo cual posee un enfoque desactualizado, en relación con la [ley N° 21.430](#) sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En el año 2013, agregó, se hizo presente la necesidad de modernizar esta legislación, motivo por el cual en 2021 dictó [ley N° 21.302](#) que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica y en 2022 la referida ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En los artículos transitorios de este último cuerpo legal se contempló la necesidad de modernizar y actualizar diversas legislaciones.

En la misma línea, sostuvo que en la actualidad nuestro país cuenta con un paradigma de protección integral que reconoce diversos derechos a los niños, niñas y adolescentes (NNA), que impactan en materia de adopción. Tal como el derecho a vivir en familia, a la representación jurídica, a ser oídos, entre otros, lo cuales deben ser recogidos en la adopción, en un enfoque sistémico relativo a una protección integral.

Luego, indicó que existen materias que fueron altamente polémicas, por ejemplo, la adopción homoparental; sin embargo, dicha institución se incorporó con la modificación a la ley de matrimonio civil. Respecto de otros temas concernientes al rol de las instituciones y relación del servicio con organismos colaboradores, se arribó a un consenso en el trabajo previo realizado.

En relación con el contenido del proyecto de ley, aseveró que se establecen nueve títulos, que consideran los procedimientos de adopción nacional e internacional, donde se introducen algunas modificaciones. Asimismo, se dispone un título específico de Conservación de Información y Búsqueda de Orígenes, referido al derecho de NNA a conocer sus orígenes, y otro relativo a prohibiciones y delitos, a propósito de la adopción. Por último, en las disposiciones finales se contemplan una serie de modificaciones relevantes, en particular aquellas que recaen sobre la ley de tribunales de familia, en función de los aspectos procesales.

Al continuar su exposición, la Secretaria de Estado expresó que la regulación de la adopción se basa en un enfoque de derechos. En primer lugar, se define la adopción como una medida de protección de carácter permanente que busca amparar el derecho a vivir en familia. Esta definición justifica la existencia de un proceso judicial como un continuo de la medida

de protección. Los derechos reconocidos en nuestra legislación, particularmente relevantes en materia de adopción son:

- a) El derecho a ser oído.
- b) Derecho a la identidad.
- c) Derecho a conocer orígenes.
- d) Información de derechos.
- e) Representación jurídica.

Enseguida, se refirió a la trayectoria judicial de un NNA que es dado en adopción. Actualmente, la adoptabilidad constituye un procedimiento distinto a la protección y no se entiende desde esa perspectiva. En paralelo existe un procedimiento de protección judicial, con su respectivo procedimiento de cumplimiento. En tanto, las causas de susceptibilidad de adoptabilidad se tramitan de forma separada, en procedimientos distintos. Añadió que cada NNA puede ser sujeto de más de una medida de protección, lo cual implica que en promedio cada NNA se encuentra un año y medio en cuidado alternativo, separado de su familia de origen. En efecto, pueden pasar 1.574 días desde el inicio de una causa de protección hasta la adopción. Una vez iniciado un procedimiento de susceptibilidad de adoptabilidad, por solicitud del Servicio o de oficio por el tribunal, éste se puede extender hasta por tres años. La mayoría de estos procedimientos se acogen. En cambio, el promedio de tramitación de la adopción es de seis meses, en niños que llegaron a ser adoptados, por ende, no significa que todas las causas de protección, donde existen medidas de separación de la familia de origen, vayan a una causa de adoptabilidad. Con todo, destacó que existe una interacción entre procedimientos que no pone el centro al niño o niña y, por otra parte, no existe un procedimiento adaptado a la trayectoria del niño o niña.

A continuación, la **señora Ministra** ejemplificó en un caso el paralelismo de causas: un niño a los dos años es separado de su familia de origen, entra a una residencia de lactantes mediante un procedimiento de protección; sin embargo, al tramitarse procedimientos paralelos, se dictan medidas contradictorias. Ciertamente, señaló que la comunicación entre las distintas causas se realiza vía exhorto. Sólo cerca de tres años después el tribunal tiene acceso al certificado de redes familiares que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación. Por lo tanto, en estos tres años no se pudo realizar ningún trabajo de revinculación familiar. Al año siguiente, se inicia un procedimiento de susceptibilidad de adopción, en tanto, en el procedimiento de protección se determina la relación directa y regular; sin embargo, en el primer procedimiento se solicita la suspensión de esta relación directa y regular. En consecuencia, se produce una contradicción permanente entre

ambos procedimientos, en función de los objetivos que persiguen. Con posterioridad, cinco años después de que el menor ingresó a la residencia, pasa a una familia de acogida. Finalmente, se declara la susceptibilidad de adopción y el niño es dado en adopción a los ocho años, es decir, seis años después de su ingreso a la residencia.

En el mismo orden de ideas, indicó que uno de los principios en esta materia es que la adopción sea subsidiaria, la regla general es preferir que no exista separación, por el contrario, si existe separación se logre la revinculación familiar.

Con todo, sostuvo que se observan falencias estructurales que no permiten la visibilización de desprotección del niño o niña con la desconexión del procedimiento, duplicidad de gestiones, etc. Además, no se asegura la subsidiariedad ni de la separación ni de la medida de adopción. Ante estas falencias, comentó que se proponen las siguientes soluciones:

- Absorber la adoptabilidad en una causa de protección. De esta forma, una causa puede tener distintas salidas y una de ellas puede ser la adopción.

- La existencia de un tiempo máximo de intervención. En el momento en que un niño es separado de su familia de origen, inmediatamente se debe iniciar un proceso de revinculación familiar. En este proceso, agregó, se deben poner todos los esfuerzos para que la referida revinculación funcione, pero con un plazo máximo de intervención (12 meses), donde se tome una decisión.

- Adelantar las gestiones con la familia de origen para evitar la separación. Si ello no es posible, preparar la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar.

- Existencia de un enfoque de derechos. El actual procedimiento mira la idoneidad de los progenitores; sin embargo, lo que se debe observar es la situación de desprotección del niño o niña.

- Preferencia en la vista de los recursos judiciales que se puedan presentar en este procedimiento.

En la actualidad, dijo, existen tres procedimientos de adoptabilidad, a saber:

1. Por inhabilidad o desatención parental.
2. Cesión voluntaria con fines de adopción.
3. Procedimiento de susceptibilidad de adopción por integración.

En el primer caso, explicó, se pasa de un procedimiento de susceptibilidad de adopción por inhabilidad o desatención parental a uno de protección. La primera etapa del procedimiento corresponde a la revinculación y fortalecimiento familiar. En ella se prepara el trabajo con la red familiar, primero con la familia conocida, y luego se procede a la búsqueda de parientes y adultos significativos. Si se dicta o confirma una sentencia de cuidado alternativo residencial o con familia de acogida externa se inicia la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar. Durante este período se realiza la primera audiencia informativa de primera revisión y luego todas las audiencias que el juez estime pertinente, que no pueden tener una periodicidad superior a tres meses. Después de doce meses de etapa de revinculación y fortalecimiento familiar se produce una audiencia especial de egreso donde el juez tome una decisión respecto del menor.

En la misma línea, señaló que la etapa de fortalecimiento se aplica siempre que exista una medida de separación, el objetivo es propiciar el más pronto egreso y trabajar la permanencia del NNA en su medio familiar con la participación de progenitores, la familia de origen u otros adultos significativos. El tiempo de intervención, añadió, se va determinando según las recomendaciones de los organismos técnicos, con un máximo de doce meses. Con todo, indicó que las vías de egreso son cuatro, a saber:

- a) Término de medida de separación. El NNA vuelve a su familia de origen.
- b) Término de medida de separación mediante sentencia definitiva, que otorgue el cuidado personal en una familia extensa o adulto significativo.
- c) Medida de cuidado proteccional en una familia extensa.
- d) Adoptabilidad.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que la tercera opción no es técnicamente un egreso, por lo cual se debería volver a la etapa de audiencias para una forma diversa de egreso. Luego, preguntó que ocurre después de concretarse la tercera hipótesis de egreso.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que cuando se llega a la vía de egreso significa que el niño fue separado de su familia de origen. Al efecto, consultó cuál es la diferencia entre las medidas de egreso de las letras b) y c).

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la **señora Ministra** explicó que la etapa de revinculación familiar y el plazo máximo de doce meses se producen cuando existe una medida de



separación, es decir, cuando existe un cuidado alternativo en una residencia o familia de acogida externa. Un procedimiento de protección, advirtió, pueden haberse dictado otros tipos de medidas como la derivación a un programa, seguimiento por parte del Servicio, etc.

Enseguida, aclaró que estas vías de egreso corresponden de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar. Actualmente, se puede dictar una medida de cuidado en familia extensa de carácter proteccional. Si durante ese proceso, quien tiene el cuidado proteccional quiere tener el cuidado personal en forma definitiva, deberá iniciar una segunda causa. De esta forma, la segunda hipótesis de egreso contempla una medida de separación, en un procedimiento de protección, donde el juez puede al final de la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar decidir que el cuidado personal de manera definitiva quede radicado en la familia extensa o adulto significativo, tal como sucedería en una causa de cuidado personal, o bien, puede decidir que, al tratarse de un cuidado proteccional, sea transitorio, evaluando su cumplimiento en un procedimiento de protección.

En el caso de la tercera hipótesis de egreso, dijo, el menor se encuentra en un procedimiento de protección y la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar ocurre sólo cuando se dictó la medida de separación, es decir, el menor se encuentra en una residencia o en una familia externa. Estas son las vías de egreso de esta etapa, que no puede superar los doce meses desde que el niño fue a otra familia. Sin embargo, un procedimiento de protección puede durar mucho tiempo más porque el niño puede estar durante años sin ser separado de su familia de origen.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, aclaró que el proceso de revinculación y fortalecimiento familiar ocurre en la medida que se haya producido la separación de la familia de origen, por parte del tribunal. Las salidas de ese proceso son los egresos señalados. De esta forma, la segunda hipótesis de egreso genera una resolución de cuidado personal definitivo sin necesidad de solicitarlo.

La **asesora del legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Rivas**, sostuvo que la segunda vía de egreso es una innovación respecto de lo que existe actualmente en materia de medidas de protección. En efecto, éstas sólo se pueden decretar respecto del cuidado proteccional y la persona a cargo debe iniciar una nueva causa para regular y radicar su cuidado personal. En este contexto, aseveró que, si se trabajó por máximo doce meses y el juez tiene la convicción de que ese niño está bien cuidado, no debería ser necesario someterlo a un nuevo procedimiento, considerando además que los tribunales de familia tienen una recarga.

Luego, expresó que todas las vías de egreso continúan con la denominada etapa de cumplimiento, en la cual se hace un seguimiento a lo dictaminado por el tribunal. Si se declara la adoptabilidad, es el único caso en

que le menor se encontraría en una residencia o en una familia de acogida externa, pero se prepararía el inicio de una causa de adopción.

Seguidamente, comentó que la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar se inserta dentro del procedimiento de protección. Una vez terminada ésta, sigue el procedimiento de aplicación de medidas judiciales, comenzando la etapa de cumplimiento. El objetivo de esta etapa es que el niño no esté desvinculado de su familia y solamente decretar la adoptabilidad si es necesario desvincularlo. No obstante, puede suceder que el juez no este totalmente convencido que el familiar correspondiente es ideal, por lo cual vuelve con su familia de origen, pero se deben trabajar las habilidades parentales de ese familiar, derivándolo a un programa ambulatorio de terapia y no a cuidado alternativo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar se produce respecto solamente de los padres o también con los abuelos. A su vez, interrogó acerca de las diferencias entre la revinculación y fortalecimiento familiar y la medida proteccional, cuando ésta entregada a una familia extensa.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** **inquirió** si, en el cuidado proteccional en familia extensa, es posible que se decrete la reincorporación a la familia de origen y mantener la revinculación y fortalecimiento familiar.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Secretaria de Estado** explicó que, si el menor vuelve, aunque sea en carácter proteccional al cuidado de un familiar, la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar fue exitosa porque el menor ya no se encuentra separado de su familia de origen, en una residencia o en una familia externa.

La **señora Subsecretaria de la Niñez** indicó que la hipótesis se produce en la medida que un niño es separado de su familia de origen y se encuentra en cuidado alternativo, que puede ser residencial o en familia de acogida. Luego, aclaró que los doce meses constituye un plazo máximo, vale decir que puede ser un período de tiempo menor, lo que constituye una importante modificación con el régimen actual que no establece un límite de tiempo. Del mismo modo, acotó que el egreso se relaciona con salir del cuidado alternativo. En esa lógica, el juez puede decidir que el menor vuelva con su familia de origen, o bien, se ubicó a alguien de la familia extensa y se le otorgó el cuidado personal. Este cuidado proteccional es una medida que consiste en la salida del menor de la residencia para ir donde su familia extensa.

En el caso del cuidado personal, dijo, el niño salió del proceso de adoptabilidad porque volvió a la casa del familiar y está bajo una medida de protección. De esta forma, el niño debe pasar a un programa ambulatorio y

sigue siendo atendido en el marco proteccional. En el caso del cuidado proteccional, el niño vuelve con el familiar, pero sin el cuidado definitivo.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Galilea**, acerca de si la transitoriedad en el cuidado personal en una familia extensa o adulto significativo tiene algún plazo, la **señora Subsecretaria de la Niñez** señaló que, si nuevamente se debe separar al niño de esa familia, son seis meses de plazo para todo el proceso. En el fondo, existe una temporalidad en la toma de decisión, por lo cual a los doce meses se les deben sumar los otros seis.

Por su parte, la **Jefa Ministerial** explicó que la medida proteccional y su correspondiente separación podría durar un período de tiempo superior a seis meses, según el programa. En el evento de una nueva separación, sólo puede durar seis meses.

Sobre este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si, una vez transcurridos los plazos de doce y seis meses, respectivamente, el juez debería declarar de inmediato la adoptabilidad del menor. A su vez, interrogó acerca del límite para lograr la revinculación familiar.

La **señora Subsecretaria de la Niñez** sostuvo que la idea de establecer un nuevo plazo después de los dieciocho meses dice relación con encontrar otra persona que se puede hacer cargo del menor, con el enfoque de otorgarle prioridad a la revinculación familiar, sin entender necesariamente por familia a los progenitores del niño. Asimismo, aseveró que, en las reglas de los programas proteccionales, las revisiones de la situación de los menores en términos de adherencia con las familias, cuidado del adulto, etc., son mensuales o bimensuales. De esta forma, si el programa ambulatorio está funcionando la no adherencia del menor a esta modalidad debiera ser antes de los seis meses. Una vez separado el menor nuevamente de la familia, el procedimiento no vuelve atrás, sino que se otorga un nuevo plazo de revinculación, en el evento que exista otra persona, de lo contrario debería pasar rápidamente a adoptabilidad porque no se encontró quien se hiciera cargo del menor.

Luego, señaló que en los procedimientos nuevos que se indican con el certificado de redes familiares, el proceso de ubicar a los potenciales familiares se realiza con antelación.

La **Secretaria de Estado** destacó que existe una buena combinación entre una deferencia técnica al programa que está a cargo y espacio de decisión al juez para evaluar el interés superior del niño, en el caso concreto, con una regla de plazo máximo. Ciertamente, las reglas rígidas no permitir atender adecuadamente a la realidad del menor.

En materia de plazos, comentó que se encuentra relacionada con la experiencia actual de evitar incerteza y la dificultad, justificada, de no decidir. Por lo tanto, se requiere flexibilidad para atender situaciones y necesidades muy diversas, pero con la obligatoriedad del plazo máximo.

- - -

En la siguiente sesión, expuso el **Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, señor Pulgar**, quien señaló que la [ley N° 19.620](#) que dicta normas sobre la adopción de menores, considera tres grandes procedimientos para la obtención de la adopción de NNA, a saber:

1. La integración, al que se refiere la letra b) del artículo 8°, en relación con el artículo 11, de la ley N° 19.620. Este procedimiento incorpora legalmente a un NNA que tiene una filiación determinada de alguno de los requirentes. Este requirente reanuda su vida sentimental con un tercero con el cual no tiene vínculo legal, pero si uno afectivo y esta familia desea que el niño pueda ser integrado legalmente con el fin de poner término a eventuales discriminaciones o diferencias de trato entre hermanos que, no obstante, no tener doble conjunción, termina siendo hijo de uno de los solicitantes, de forma tal que se genera el cambio de apellido y la integración a nivel social y comunitario.

2. La cesión, en virtud de la cual alguno de los progenitores que haya determinado la filiación respecto del NNA, manifiesta su intención de entregarlo en adopción. En este caso, el tribunal recibe el requerimiento y la ley le otorga un plazo de 30 días para que la persona se pueda retractar. Una vez vencido el plazo, el NNA queda en condiciones de ser adoptado.

3. Procedimientos de desprotección o de vulneración de derechos con ocasión de algunas de las causales de la letra c) del artículo 8° en relación con el artículo 12 de la [ley N° 19.620](#) que dicta normas sobre la adopción de menores. Este procedimiento se inicia con la presentación de un requerimiento en el tribunal. La [ley N° 21.430](#) sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, entró en vigencia a partir del 22 de agosto pasado, dado la dictación del reglamento de protección administrativa; sin embargo, la mayoría de los casos conocidos en nuestro país tienen que ver con procedimientos iniciados en el ámbito judicial, donde el algún requirente formula una denuncia o demanda, para efectos de conocer la vulneración de derechos de NNA.

Luego, indicó que pesar de que la [ley N° 19.968](#) que crea los tribunales de familia, establece que se trata de un procedimiento especial y esta especialidad se encuentra calificada por los tiempos acotados en que se deben tramitar estos procedimientos, en la realidad éstos se extienden más allá de lo beneficioso para el NNA. En el contexto de este procedimiento, que según el mandato del legislador no debiese durar más allá de 45 días, en

ocasiones se extienden por meses e incluso por años. En el contexto de este procedimiento de protección el tribunal indaga a fondo la situación de NNA con el objeto de determinar si se encuentran con todos sus derechos habilitados o están ejerciendo todas las facultades que el legislador les entrega como sujeto de derecho.

En la misma línea, comento que en el referido procedimiento se generan una serie de despejes o diagnósticos de distintos familiares, sea de su familia nuclear, extensa (vínculo consanguíneo) o externa (no existe vínculo consanguíneo, pero sí afectivo). La gran complicación en esta materia, dijo, dice relación con los tiempos de extensión de estos procesos son extremadamente largos, pudiendo tardar más de un año en la dictación de sentencia que concluya con la eventual aplicación de una medida de protección, donde el juez constata la existencia de un derecho vulnerado y ordena una intervención para reparar los daños provocados por esta vulneración y restituir al NNA el derecho respecto del cual ha sido privado injustamente.

Una vez terminado este procedimiento de protección, sostuvo, se inicia el procedimiento de cumplimiento proteccional, el cual no cuenta con un plazo fijado por el legislador para controlar el avance del procedimiento, con la finalidad de determinar si la sentencia dictada por el tribunal o el acuerdo logrado por las partes, que debe ser aprobado por el juez, si efectivamente produjo los efectos deseados. De esta forma, en algunos casos el procedimiento de cumplimiento puede demorarse meses o incluso años. En consecuencia, el sistema no siempre le otorga al NNA una protección tan inmediata como debiese ser, a la luz de parámetros internacionales como los fijados en la Convención de los Derechos del Niño.

Seguidamente, expresó que cuando las medidas judiciales no han producido efecto, el tribunal puede analizar si corresponde la apertura de una causa de susceptibilidad de adopción y buscar con el equipo del servicio de protección alguna familia. Este procedimiento contiene plazos que probablemente se van a extender por uno o dos años más. Luego, previno respecto de casos en que el NNA se encuentra cinco o seis años en el sistema residencial, esperando que las familias extensas o externas para obtener el cuidado y crianza. Por lo tanto, estos niños recibían una sentencia que los declaraba susceptible de adopción a una edad en que las familias residentes en Chile no manifiestan interés en adoptar. Al darse prioridad a los matrimonios residentes en Chile, por sobre los residentes en el extranjero, el mayor interés es hasta los cinco años de edad y con condiciones de salud óptimas.

De acuerdo a lo anterior, el Magistrado aseguró que el proyecto de ley apunta en el sentido correcto, al poner al NNA en el centro de la discusión y el procedimiento, intentando adoptar una estrategia eficiente y eficaz. La eficiencia desde que la adoptabilidad puede ser una salida connatural en el

caso de familias que, habiendo sido intervenidas por el Estado en el contexto de una vulneración de derechos, los NNA puedan ser entregados rápidamente a una familia adoptiva, a partir de un procedimiento donde se despejó la situación del NNA y su familia, y se intervino aquellos factores que destacan como vulneradores o desprotectores. Con todo, si en el plazo de doce meses el trabajo fracasa o no resulta óptimo al estándar fijado por el tribunal, el niño puede ser entregado en adopción sin la necesidad del inicio de un nuevo procedimiento. En estas etapas del procedimiento se presentan muchas familias que no se encuentran en condiciones de asumir el cuidado personal del NNA, pero obstaculizan la resolución del tribunal que entrega al niño en adopción. El paso del tiempo, agregó, muchas veces complota contra la restitución de sus derechos vulnerados y el desarrollo en un ambiente de supervivencia.

En relación con los plazos que incorpora el proyecto de ley, subrayó que se analizaron en conjunto con el Poder Judicial. Lo anterior, cobra relevancia considerando que las causas de protección pueden durar un año, las de cumplimiento otro año, en el mejor de los casos, y las causas de susceptibilidad dos. De esta forma, serían cuatro años que bajo la luz del proyecto de ley se pueden ver reducidos a la mitad e incluso menos.

En el mismo orden de ideas, observó que entregar en adopción un niño después de siete años no es igual a entregarlo rápidamente cuando se constata una vulneración y se hace un trabajo con su familia, porque en este caso el Estado cumple con las obligaciones internacionales y, además, desde el interés superior del niño, restituirle con prontitud y sentido de oportunidad el derecho a vivir en familia.

En la actualidad, adujo, los problemas que se presentan dicen relación con los tiempos de espera y la tramitación de causas paralelas en distintos tribunales, por ejemplo, un tribunal conoce una causa de protección de un menor y otro inicia la de susceptibilidad de adopción. De esta forma, se corre un evidente riesgo de que se produzcan resoluciones contradictorias, lo que colisiona contra la restitución de derechos. Otro problema importante consiste en la multiplicidad de evaluaciones a parientes y terceros, que se generan en las causas de protección y susceptibilidad de adopción, utilizando los escasos recursos con que cuenta el Estado para despejes y evaluaciones, sino que en muchas ocasiones la [ley N° 19.620](#) que dicta normas sobre la adopción de menores, no contempla la posibilidad que las personas denominadas oponentes, que no quieren que el niño sea entregado en adopción, tengan un propuesta concreta para retirarlo del sistema proteccional y asumir el cuidado del NNA. El sólo hecho de ser oponente implica la obligación del tribunal de despejar y evaluar.

De acuerdo al análisis de la iniciativa legal, afirmó que contiene importantes virtudes. En efecto, avanza en una unidad de procedimiento, donde la adoptabilidad constituye una salida natural ante la ineficacia del

proceso proteccional interventivo, en relación con la familia nuclear, extensa o externa del NNA. De esta forma, se reducen los plazos y evaluaciones que se hacen a distintas familias, que no tienen real intención ni competencias o habilidades para asumir el cuidado de este NNA. Asimismo, indicó que el proyecto de ley se construye desde los intereses del niño, poniéndolo como centro, al igual que los principios del interés superior del niño y el derecho a vivir en familia. A su vez, fortalece la restitución de derechos, en particular, la posibilidad de ser acogido en un corto plazo de tiempo.

A continuación, el Magistrado realizó las siguientes observaciones:

1. Se reconoce el derecho a conocer los orígenes. Esto permite a la persona saber de donde viene, su historia familiar, por qué ingresaron al sistema de adopción, etc. Incluso permite el contacto del niño adoptado con la familia de origen.

2. Se ordena considerar la opinión de los padres, representantes y cuidadores. Cabe preguntarse si se considerará la opinión de la familia de origen con la cual el NNA pueda ser vinculado. En este contexto, previno que podría suceder que el niño quisiera conocer sus orígenes, incluso quisiera mantener contacto con su familia de origen; no obstante, puede recibir un segundo rechazo de parte de ella. Por tal motivo, es importante incorporar la opinión de la familia de origen para evitar un nuevo espacio de frustración.

3. Adecuar el concepto “padres” y su reemplazarlo por el término “progenitores”, que va más en dirección de la Convención de los derechos del Niño y de las leyes N°s. 21.430 sobre garantía y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

4. En las causales de declaración de adoptabilidad, el proyecto de ley se hace cargo de la situación de orfandad y pone límites a la intervención estatal, bajo la mirada de que la adoptabilidad es un régimen subsidiario.

5. La iniciativa legal eleva el estándar en el agendamiento de las audiencias preparatorias y de procedimiento de adoptabilidad, otorgándoseles el carácter de audiencia preferente, exigiendo de parte de la administración de los tribunales de familia un agendamiento prioritario. Idéntica situación ocurre con la vista y fallo del recurso de apelación ante las Cortes de Apelaciones.

En lo referente a los recursos procedentes en contra de la sentencia de adoptabilidad, hizo presente que el proyecto de ley permite únicamente el recurso de apelación, alterando con creces el sistema recursivo del derecho procesal de familia, regulado en el artículo 67 de la [ley N° 19.968](#) que crea los tribunales de familia, que no sólo permite el recurso

señalado sino también el de casación en la forma. De esta forma, se modificaría tácitamente la norma indicada.

En cuanto a los plazos que ordena el legislador para la fijación de audiencias preparatorias, comentó que la iniciativa legal dispone que tan pronto se reciba la solicitud el tribunal deberá fijar fecha para realizar la audiencia preparatoria y otra para el evento en que no se pueda llevar a cabo la audiencia en la fecha prevista inicialmente, no debiendo transcurrir más de 15 días entre una audiencia y otra. En este caso, advirtió que no se señala si se trata de días hábiles o corridos; sin embargo, al tratarse de plazos civiles deberían ser hábiles, lo que en la práctica podría verse entorpecido porque a continuación el proyecto de ley señala que, en el caso de no encontrarse a las personas que deben ser notificadas, se debe practicar una notificación por avisos, los días 1 y 15 del mes, produciéndose un desfase entre la primera y segunda audiencia por el plazo de 15 días. Además, acotó que el artículo 47 del proyecto de ley señala que incluso la primera notificación se debe realizar con la antelación que señala el artículo 57 de la [ley N° 19.968](#) que crea los tribunales de familia. Este artículo en particular dispone que la audiencia preparatoria para que se pueda realizar necesita que el demandado se encuentre notificado con una antelación no menos a 15 días. Por lo tanto, sugirió revisar el estatuto de los plazos contemplado en la iniciativa legal, por cuanto la obligación de ceñirse al artículo 57 de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, vuelve a situar la fijación de audiencias preparatorias en la lógica del procedimiento ordinario, siendo la adoptabilidad un procedimiento especial que permitiría por su urgencia desarrollar audiencias sólo con la notificación de la parte demandada sin necesidad de esperar que el demandado haya sido notificado con 15 días de antelación.

En la misma línea, afirmó que el proyecto de ley avanza en que la opinión del NNA de ser considerada conforme a su edad y madurez. De esta forma, se reiteran las obligaciones convencionales contenidas en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, esto es, el derecho del niño a ser oído. En este marco, sostuvo que es interesante que los jueces cuenten con la opinión de los NNA para el inicio de una causa de susceptibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, es bueno precisar que no es vinculante para el tribunal que el niño no quiera iniciar el proceso de susceptibilidad, por cuanto es poco probable que un niño que está teniendo dificultades en su entorno familiar decida, a los pocos días de intervenir el tribunal, optar por la adopción. De no precisar esta cuestión, podría ocurrir que un juez interprete literalmente la norma y traslade al niño la responsabilidad de su futuro. En la práctica, adujo, se debe recoger la opinión del niño y ponderarla conforme a su edad y madurez, pero esta opinión para el inicio de la causa ni debe ser vinculante para el tribunal, es decir, que el juez pueda discrepar de la opinión del niño, señalando los argumentos para ello, y resolver conforme al interés superior del niño, que podría ser distinto al interés manifiesto.



Asimismo, señaló que el proyecto de ley avanza en forma potente en los estándares para la oposición, así como en la reducción de evaluaciones, las cuales serán revisadas en el procedimiento de protección o de desprotección, que importe la consecuencia de la adoptabilidad. A su vez, la iniciativa legal permite la suspensión del procedimiento hasta por seis meses, cada vez que una familia ofrezca alguna posibilidad de egreso o que se trate de la suspensión de la sentencia que declare la adoptabilidad. En el primer caso, ocurrirá que los oponentes propongan sucesivamente la posibilidad de que el NNA egrese con ellos sin que se haga efectivo. Por tal motivo, se mostró partidario que la suspensión se establezca sólo para la segunda hipótesis, es decir, de la sentencia que declare la adoptabilidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la forma de avanzar en este proyecto de ley en lo relativo al interés superior del niño, es rebajando los plazos en los procedimientos. Sin perjuicio de ello, consultó respecto de la opinión del Magistrado en lo referente a las familias de acogidas y de establecer es su favor prioridad en la adopción de NNA que estén bajo su cuidado y que posteriormente sean declarados susceptibles de adopción.

En relación con la consulta realizada, el **Magistrado señor Pulgar** manifestó compartir lo señalado por la Honorable Senadora. En efecto, la mayor preocupación de las familias que quieren optar a ser de acogida es encariñarse con el NNA con el constante temor de que tenga que partir posteriormente. De igual forma, se debe pensar en lo que pasa con el niño, que viene de desarraigo y desprotección de su familia nuclear, y encuentran en la familia de acogida el espacio protector. Sin embargo, posteriormente el Estado, tratando de realizar correctamente las cosas, lo entrega a otra familia con la cual el menor no tiene ningún vínculo. De esta forma, destacó la necesidad de establecer un grado de prioridad para aquellas familias que permanezcan a cargo de NNA por un tiempo determinado, en el cual le han brindado seguridad y protección. En consecuencia, el Estado debe buscar, una vez que el niño es declarado susceptible, que sea esa la familia con la que permanecerán el resto de sus días debido a la existencia de un vínculo afectivo, el cual no debiese, en razón del interés superior del niño, ser interrumpido sólo por un aspecto formal.

A continuación, expuso la **Académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Illanes**, quien señaló que el actual texto del proyecto de ley cumple el objetivo de equilibrar soluciones y tiempo en aras del interés superior del niño y de su derecho a vivir en familia. Por cierto, se equilibran soluciones desde el momento en que se plantea que la restitución del derecho del niño a vivir en familia es un proceso complejo, que se debe iniciar con el objetivo primario de restituir el derecho a vivir en familia y si esto no fuese posible declararlo susceptible de ser adoptado. En la actualidad, acotó, existen -por regla general- dos procesos paralelos, despejando la intención de los progenitores de hacerse cargo del niño. De

esta forma, un proceso corresponde a la causa proteccional, que tiene por finalidad la reunificación familiar y el otro a un proceso de adopción, que en teoría tiene por objeto declarar al NNA susceptible de ser adoptado, pero que en el fondo sigue la lógica de buscar reunificar familiarmente al niño. Por lo tanto, observó que existe una duplicidad de esfuerzos y una mayor extensión en la duración del proceso. En set sentido, hizo presente que la satisfacción del derecho del niño a vivir en familia es una cuestión de tiempo.

Abordó como primer punto de su exposición, el derecho a vivir en familia, en el contexto de la [ley N° 21.430](#) sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Sobre este punto, recordó que esta ley se dicta con la finalidad de efectivizar aquellos derechos que la Convención de los Derechos del Niño había planteado en su oportunidad. Dentro de estas prerrogativas, una que recibe un particular desarrollo es el derecho a vivir en familia y el cuerpo legal citado anteriormente clarifica su contenido, al punto de demostrar que, si bien es cierto que la identificación natural de este derecho se satisface en la medida que el niño permanezca en su familia de origen, ante todo implica que el niño tiene derecho a vivir en una familia. Así las cosas, la referida ley plantea que el NNA tiene el derecho preferente a vivir con su familia de origen; a que el Estado ayude a su familia a brindarle un cuidado estable y seguro; a no ser separado, salvo que su interés superior platee lo contrario; en hipótesis de separación, obtener cuidados alternativos preferentemente en contexto familiar, y a que se le restituya su derecho a vivir en familia, sea mediante la reunificación familiar y, si ello no fuese posible, a través de la adopción.

Enseguida, explicó que la ventaja de esta norma es que indica que la adopción y el derecho a vivir en familia no son dos ideas contrarias. En efecto, la adopción forma parte del derecho a vivir en familia, por ende, corresponde una forma subsidiaria de acceder a dicha prerrogativa. El interés superior del niño debe obrar como límite de los derechos parentales preferentes. De esta forma, la ley de garantías señala que los padres tienen el derecho a cuidar preferentemente a sus hijos, lo cual tiene un límite centrado en su interés superior y en el derecho a vivir en familia.

Respecto a la situación de los niños sin cuidados parentales en Chile, explicó que se estima que aproximadamente catorce mil niños viven en sistemas de cuidados alternativos, sean familias de acogidas o sistema residencial. En los últimos años nuestro país ha ido avanzando, a partir del año 2018, en reducir el número de niños que son separados de sus familias y en modificar los sistemas de cuidados alternativos, en orden a privilegiar las familias de acogidas por sobre la internación residencial; sin embargo, el problema de la restitución sigue siendo un problema.

Desde el punto de vista de instrumentos internacionales y nuestra legislación, sostuvo que la separación del niño de su familia debe ser excepcional y durar el menor tiempo posible. A su vez, agregó que, desde el

año 2018 a la fecha, la excepcionalidad es un criterio que se cumple en mejor medida que con anterioridad, probablemente como una reacción frente a los problemas evidenciados por el Comité de los Derechos del Niño en Chile en 2018. Sin embargo, nuestro país se encuentra al debe en lo que se refiere a la temporalidad y con el menor tiempo posible. Por cierto, en nuestra legislación interna no existe un instrumento capaz de fijar ese tiempo, no lo hace la ley de menores, la de mejor ni niñez ni la de garantías. Luego, agregó que el tiempo es un elemento clave a la hora de visualizar o proyectar la restitución del derecho del niño a vivir en familia. Existe estudios que dan cuenta que los niños se reunifican exitosamente en los primeros meses o prontamente luego de separados, pero este proceso tiende a caer en su eficacia en la medida que pasa el tiempo. Lo anterior, previno, en el caso de la adopción es peor debido a la barrera invisible consistente en que los niños mayores no son adoptados en nuestro país. Así lo revela el estudio del SENAME de 2016 que señala que la edad promedio de los niños adoptados en Chile, por matrimonio chileno, no superaba los dos años y sólo se llegaba a un promedio de seis años a partir de las adopciones internacionales. A partir de ello, la Asociación de Magistrado elaboró un documento que plantea como una buena práctica no declarar la susceptibilidad de niños en Chile que superen los siete años.

En el mismo orden de ideas, indicó que la restitución del derecho a vivir en familia por medio de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre la adopción de menores, da cuenta que la cantidad de niños adoptados nunca supera el 2% de los menores sin cuidados parentales. Un gran porcentaje de los niños restantes quedan como hijos del Estado, no serán ni reunificados ni adoptados. Por tal motivo, enfatizó, se necesita de un sistema que funcione de forma eficiente, principalmente para minimizar la cifra de estos niños que nunca verán satisfecho su derecho a vivir en familia.

Desde la perspectiva del cuerpo legal citado anteriormente, señaló que el artículo 1° plantea el objetivo de la ley, esto es, que la adopción debe ser subsidiaria, en concordancia con instrumentos internacionales y la ley de garantías. Luego, afirmó que establece cuales son los menores que pueden ser adoptados. En tanto, el artículo 12 consagra las causales de inhabilidad parental y establece plazos muy acotados, que los magistrados no utilizan porque los procesos de intervención en Chile no tienen la cualidad adecuada para juzgar la situación de un niño a los dos o seis meses como plantea la norma. Por lo tanto, las causas de susceptibilidad se refieren a demostrar la inhabilidad física o moral de ambos progenitores, en un proceso diverso a la causa proteccional. Es decir, dos causas que tienen básicamente la misma orientación, esto es, inhabilidad física o moral de ambos progenitores.

Enseguida, afirmó que el gran problema que tiene la ley de garantías se encuentra en su artículo 15, que ordena, al momento de dictar sentencia, que al juez no le basta juzgar sobre la base de la evidencia recolectada, es decir, no basta que el juez constate que hasta el momento

los progenitores son inhábiles, sino que también debe constatar la imposibilidad de lograr una reunificación familiar. Lo anterior, genera la permanente tensión que se observa en la jurisprudencia, especialmente en la de la Corte Suprema. Esta tensión termina resolviéndose en favor de la familia de origen y en contra del derecho fundamental del niño a vivir en familia. Sin embargo, nada le asegura al niño que volverá a su familia de origen. Asimismo, hizo presente que la Corte Suprema estima que la intervención de niños que se hace en Chile no es de calidad.

En cuanto a los problemas que se evidencian en esta materia, señaló los siguientes:

1. La atemporalidad de las medidas de protección. En efecto, un niño es separado de su familia por el menor tiempo posible, pero ello no está determinado.
2. Defectos estructurales en la aplicación de las medidas de protección.
3. Falta de articulación entre el proceso proteccional y la causa de susceptibilidad de adopción.

De acuerdo a lo anterior, indicó que las leyes de adopción deben tener como objetivo la satisfacción del derecho del niño de vivir en familia, lo cual no significa desconocer que el Estado debe tener un rol y un deber para con la familia, tal como señala la ley de garantías.

Luego, enunció los aportes concretos de esta iniciativa legal, a saber:

a) Avanza desde que establece un límite temporal en la intervención proteccional. Al efecto, se modifica el procedimiento proteccional, reformando la ley de tribunales de familia, donde habrá una etapa que se denominará de fortalecimiento y revinculación familiar. En ella se establece que el plazo de intervención con familia de origen no puede superar los doce meses, desde el ingreso efectivo del niño al programa de cuidado alternativo o desde la dictación de la sentencia en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente, en virtud de una medida cautelar.

Sin perjuicio de lo importante de establecer un límite, dijo, el problema radica en la forma en que se computan esos doce meses. Ciertamente, no existe certeza acerca de la duración de la causa proteccional, por lo cual no es posible asegurar los doce meses o un plazo similar. En este contexto, planteó contar el plazo siempre desde el ingreso efectivo del menor, o bien, establecer que en cualquier caso el plazo no pueda superar en total 18 meses o lo que se determine, contado desde el ingreso efectivo.

b) Se incorpora en el procedimiento de protección la declaración de adoptabilidad, velando por la integridad de la intervención. De esta forma, se establece como una fórmula de término de la causa proteccional la declaración de susceptibilidad de adoptabilidad.

c) Posibilidad de modificar la medida de separación por una modalidad de cuidado alternativo de familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del NNA y, finalmente, la adoptabilidad, de conformidad a la adopción vigente. El problema, añadió, es que, al plantear las vías de egreso, se establece que una de ellas es aplicar una nueva medida de protección. Así las cosas, se deja abierta la posibilidad de que el menor esté eternamente en la rueda proteccional.

d) En materia de recursos, se establece preferencia en la vista y fallo de la resolución que se pronuncia sobre la adoptabilidad. Al efecto, planteó la armonización de esta norma con la ley de tribunales de familia porque si la adoptabilidad es una decisión que se tomará en una proteccional, se debe establecer la misma preferencia para la vista y fallo de cualquier decisión que se adopte como causa de término de una medida de protección.

Por otra parte, hizo presente que el factor tiempo es fundamental en materia de adopción y va en directa relación con el interés superior del niño.

Una vez terminada la exposición, hizo uso de la palabra la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Toro, quien coincidió con la Académica señora Illanes, en cuanto a la trascendencia del factor tiempo en materia de adopción, el cual es abordado por la iniciativa de ley al ser una reforma de carácter procesal. En este sentido, previno acerca de lo complejo que es mantener los equilibrios necesarios, poniendo siempre en el centro el interés superior del niño.

Enseguida, señaló que siempre es un tema controversial la posibilidad de que la familia de acogida pueda adoptar. Al efecto, previno que el objetivo principal en esta materia es la revinculación familiar, lo cual puede hacer colisionar los intereses de una familia de acogida. En este contexto, valoró que se pretenda avanzar más hacia cuidados alternativos, principalmente familias de acogidas, más que cuidados alternativos residenciales. Sin embargo, si se establece como regla general la priorización de adopción de las familias de acogidas, probablemente habrá menos familias que postulen a serlo. Esta tensión no es sencilla de resolver, sin perjuicio que en algunos casos la familia de acogida que ha establecido un vínculo con el niño y que cumple los requisitos para ser familia adoptiva, puede ser la más adecuada. No obstante, por regla general, si el período de

cuidados alternativos e intervención es exitoso, la adopción no debería producirse en la medida que es subsidiaria.

En la misma línea, observó que el artículo 31 de la iniciativa legal permite la adopción por parte de la familia de acogida, en forma excepcional, cuando el interés superior del niño así lo indique y los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción, cumpliendo los requisitos de padres adoptivos y habiendo estado al cuidado de ese NNA por un período ininterrumpido de a lo menos 18 meses.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que la ley de adopción debe tener como prioridad el interés superior del niño. Asimismo, hizo presente que deben existir familias de acogida que no tienen interés en adoptar niños; sin embargo, también deben existir familias de acogidas que, después de tener el cuidado del menor por 18 meses, crean vínculos afectivos profundos que, en el interés superior del niño, hagan aconsejable que se les entregue en adopción el menor. En este marco, opinó que no se debe priorizar los derechos de una familia o matrimonio a la hora de adoptar.

Luego, preguntó si se debería establecer ciertas causales graves donde no se diera la posibilidad de revinculación familiar. Asimismo, interrogó por la amplitud de la familia extendida y cuál es el límite.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** expresó que el derecho a vivir en familia es lo mínimo que debería garantizar el Estado, a un NNA. En nuestro país, agregó, existen muchas familias que tienen interés en adoptar, pero no lo hacen por lo engorroso que resulta el procedimiento. En este sentido, preguntó cuánto demora aproximadamente una familia en adoptar un niño y cuánto se pretende que se demore con esta reforma. Asimismo, consultó en que etapas del procedimiento es posible ir acortando plazos.

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la Secretaria de Estado explicó que existen casos en que no se recomienda la revinculación. En efecto, el artículo 80 decies contempla la situación especial de abandono, que le permite al tribunal, cuando adquiere la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal no han ejercido sus deberes, puede citar de inmediato a una audiencia especial de egreso.

Respecto de las causas que se declaran susceptible de adopción, indicó que la situación actual no se caracteriza por la falta de padres disponibles para adoptar. En efecto, existen más padres postulantes que niños susceptibles de adopción. A su vez, estimó que los tiempos de espera no son tan largos, sin perjuicio que en este proyecto de ley se disminuyen.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, sostuvo que en promedio los tiempos de demora en adopción oscilan entre tres años y seis meses y cuatro años. La idea, añadió, es que los plazos no superen los 18 meses en el proceso completo, fijando casos concretos y específicos para cada uno de los procedimientos. Actualmente, existe una nómina de padres habilitados para ser adoptivos superior al número de niños susceptibles de ser adoptados. Uno de los principales problemas que se tiene dice relación con la edad de los niños, debido a la falta de interés de los padres habilitados en adoptar a adolescentes o preadolescentes.

En relación a los casos graves en que no se recomienda la revinculación, explicó que no se contempla la causa en particular en forma específica debido a la complejidad en su definición; sin embargo, al considerar la negligencia grave se entiende que se refiere, por ejemplo, a casos de abuso.

La **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente la necesidad de contar con mayor claridad en materia de plazos. Del mismo modo, se mostró partidaria de mirar a través de la buena fe la posibilidad excepcional de que familias de acogida puedan adoptar.

- - -

En la siguiente sesión, expuso la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Toro**, quien explicó que en la actualidad existe un procedimiento de protección y otro de adopción. Las medidas de protección tienen dos etapas: una audiencia preparatoria, donde se decreta la necesidad de iniciar el proceso, y luego se realiza una audiencia de juicio, donde se determina la medida de protección, esto es, el resultado definitivo del proceso de protección. Una vez finalizada esta audiencia, añadió, se puede determinar el egreso con la familia de origen, por ende, termina la medida de protección, o bien, el menor puede seguir en cuidado alternativo y se abre el proceso de búsqueda de familia extensa. En este caso, el menor puede egresar con una familia extensa o abrir un proceso de susceptibilidad de adopción.

Luego, comentó que una de las medidas de protección posible es lo que equivale el egreso con una medida de protección, por tal motivo se determina como un egreso distinto al relativo a la familia de origen, familia extensa o adulto significativo. Si el juez considera que el egreso más adecuado es una medida de protección, el plazo máximo de separación es de seis meses, después del cual se debe determinar nuevamente cuál es el egreso. A cortar los plazos en la segunda medida de separación es la lógica del proyecto de ley.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Silva, destacó que la iniciativa legal establece una serie de cambios significativos, a saber:

- En materia de plazos, indicó que al momento en que se abre la causa se solicita el certificado de redes familiares, en vez de esperar al inicio del proceso de adoptabilidad. Este certificado permite, al inicio del proceso, saber las alternativas de familiares a que se puede recurrir.

- Actualmente, puede existir una causa de protección y otra de adopción; sin embargo, con este proyecto de ley ambos asuntos se tramitarán en un solo procedimiento.

- La diferencia entre los egresos actuales y los que se proponen en la iniciativa legal, radica en que estos últimos tienen plazos definidos. De esta forma, la hipótesis más amplia de todas se puede extender por 18 ó 24 meses, incluyendo las medidas de protección. En tanto, en la actualidad el promedio de duración puede alcanzar a cuatro años.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de si la audiencia de juicio, en la práctica, es procedimentalmente lo mismo que la audiencia preparatoria, la Secretaria de Estado señaló que son distintos tipos de audiencia de acuerdo a las medidas que se pueden adoptar.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvalho**, expresó que la separación se puede dictar como medida cautelar y en la audiencia de juicio es donde se ratifica esa medida de protección.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que para dictar una medida de protección el juez no tiene un plazo. En tanto, en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar no puede durar más allá de doce meses, a pesar de incluir audiencia informativa y de revisiones.

Luego, consultó si una vez declarada la susceptibilidad de la adopción se observan grandes dificultades en el procedimiento a seguir.

La **Honorable Senadora señora Pascual** interrogó acerca de la existencia de menores que, al momento de llegar interesados en adoptar, recién se les declara la susceptibilidad de adopción.

En relación con los requisitos que se exigen a los adoptantes, hizo presente que muchas veces éstos no se sienten comprendidos en el proceso, al menos con su actualidad. Al efecto, inquirió respecto de la forma en que se podría abordar la situación descrita en el marco de este proyecto de ley. En este sentido, sostuvo que el listado de padres que quieren adoptar se realiza mediante la exigencia de requisitos meramente formales, no de evaluaciones cualitativas a posteriori. A su juicio, es en esa oportunidad en que se produce el alegato relativo a no considerar las necesidades en la diversidad que corresponde.



Con posterioridad, indicó la importancia de establecer criterios flexibles que permitan tomar las mejores decisiones, atendiendo a la situación concreta de un NNA y a la familia que desea adoptar.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **señora Subsecretaria** explicó que la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar puede durar hasta doce meses, generando un circuito de revisión cada tres meses. Posteriormente, se debe tomar una decisión de egreso, por lo que en estricto rigor se trata de doce meses. Si en esta decisión, se mantiene la medida de protección, se extendería por seis meses adicionales, llegando a 18 meses el total del proceso.

Por otra parte, hizo presente que el registro de familias adoptantes debe estar siempre disponible. En la actualidad, existen más familias postulando a adoptar que niños declarados susceptibles de adopción. Luego, añadió que actualmente el Servicio de Protección Especializada perfecciona las herramientas y los mecanismos de diagnóstico de las familias. Así, la familia al ingresar al registro ha sido evaluada, en términos de sus condiciones, capacidades y competencias. Una vez que se determina que menor puede ser susceptible de adopción, la familia es evaluada nuevamente de una forma más sencilla. De esta forma, el Servicio mantiene unidades de adopción en ciertas regiones que permiten mantener el proceso de evaluación de los potenciales adoptantes. En consecuencia, se han tomado medidas para que este proceso esté mejor formulado y la evaluación está pensada para que no tenga costos para la familia.

Asimismo, sostuvo que en la iniciativa legal se incorpora la posibilidad de que la familia de acogida, en forma excepcional y cumpliendo ciertos requisitos (tiempo de acogimiento, vinculación con el niño, cumplimiento del procedimiento, etc.), pueda transformarse en la familia adoptante, una que el niño ha sido declarado en adoptabilidad. Los requerimientos en términos de forma, agregó, son importantes para evitar que esta excepción se transforme en un fast track para que familias de acogida puedan adoptar.

Enseguida, acotó que los criterios van acompañados de resultados y procedimientos que son distintos, desde el punto de vista de la propia unidad de adopción del Servicio. La reforma le establece la obligación al Servicio de informar sobre las familias y las evaluaciones psicosociales, fundamentando el cumplimiento de los criterios, lo que conlleva a un ejercicio de evaluación más profunda que la actual.

La **Jefa Ministerial** aclaró que una vez terminado el proceso señalado se debe determinar la adopción, posteriormente igual debe existir un procedimiento de adopción donde se determinará quienes serán los padres adoptivos. Actualmente, existen procedimientos de protección, de

susceptibilidad de adopción y de adopción. En tanto, con esta iniciativa legal existirá un único procedimiento de protección, donde se puede determinar la adoptabilidad, sin perjuicio del procedimiento de adopción propiamente tal. En este último procedimiento, observó que no existen grandes problemáticas, sin perjuicio de que se introduzcan modificaciones, relacionadas con los requisitos, nuevas prohibiciones, la forma de definir a los padres adoptivos, etc.

Seguidamente, explicó que en el proceso regular cuando se declara la susceptibilidad de adopción y existe una familia viable, respecto de ese niño en particular y no existen otro tipo de restricciones, el procedimiento sigue su curso hasta que se cierra el proceso de adopción. El problema que existe en la actualidad, adujo, es que existen niños que mantienen las dos causas, en distintos juzgados, por protección y adoptabilidad. De esta forma, previno que el niño del ejemplo no puede pasar al procedimiento de adopción. Por lo tanto, constituye un gran avance que la situación integral del niño corresponde a una sola causa.

Por otra parte, manifestó comprender cierta preocupación por las definiciones y la necesidad de mayor coherencia. A su vez, opinó que en el procedimiento de adopción por integración existe un margen de mejora.

Posteriormente, señaló que las propuestas se han centrado en el procedimiento, sin perjuicio que existan otras más sustanciales en materia de adopción. En esta iniciativa legal, desaparecen las normas de prelación por no ser razonable dar preferencia a una familia nacional o extranjera.

De igual forma, aseveró que el Ejecutivo es partidario de que la normativa contemple criterios que permitan al juez tomar la mejor decisión. De esta forma, se debe adoptar la decisión judicial considerando la regulación legal y los informes del Servicio.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó qué ocurre con un niño que se encuentra en un lugar de acogida y fracasa el proceso de adopción. Al efecto, sostuvo que debería evitarse que, de una familia de acogida, se retorne a una residencia. El proyecto de ley prevé una solución para ese caso en particular.

En la misma línea, aseveró que si todas las familias de acogida fueran parte de aquellas que pretenden adoptar no sucedería la situación anteriormente planteada. Al efecto, enfatizó que debe ser extremadamente difícil para un menor, que viene de una familia de acogida, volver a un hogar residencial. De esta forma, propuso contemplar en la ley que la situación señalada no pueda ocurrir.

Al retomar el uso de la palabra, la **señora Ministra** señaló que, desde el punto de vista de intervención con los niños, los casos referidos

ocurren pero sin tanta frecuencia. En este contexto, afirmó que el número de situaciones como la descrita no es alto, considerando que entre el 90% y 95% de los procesos de adopción terminan en forma exitosa. Luego, explicó que las familias de acogidas se definen como tales y no como familias adoptantes, por cuanto se trata de vocaciones y responsabilidades distintas. Sin embargo, particularmente con niños más pequeños y en familias de acogida que no tienen hijos, existe una mayor frecuencia que el fortalecimiento del vínculo y que esta familia, que ingreso al proceso como de acogida, piense seriamente en cambiar su vocación y entrar en el proceso de adoptabilidad. En la actualidad, la familia de acogida no puede ser adoptante del niño que está a su cargo; no obstante, con esta reforma existe esta posibilidad.

Asimismo, indicó que niños que están en familias de acogida, de mayor edad y con problemas más severos, tienen una mayor dificultad para encontrar una familia que se sienta en condiciones de adoptarlo. En este caso, si no puede seguir con la misma familia de acogida, debe pasar a otra perteneciente al sistema. Una situación similar se produce con los menores que se encuentran hospitalizados y que en el evento de contar con una familia de acogida, requieren de cuidados especiales.

Luego, indicó que la idea de la normativa es que se consideren los criterios y requisitos con la debida flexibilidad para el juez. Del mismo modo, hizo presente que existe una transformación de los actuales programas, que pasaron de tener distintos criterios a contar con uno único, sin costo para los padres adoptantes.

En resumen, dijo, el procedimiento de adopción tiene un promedio de duración de seis meses desde que se declara la susceptibilidad de adopción hasta que se produce la adopción. A su vez, indicó que estos procedimientos tienen un éxito de más de 95%. Al iniciar una causa por el programa de adopción, una vez declarada la adoptabilidad del menor, éste realiza la evaluación, al ser la entidad técnica que es parte del Servicio de Protección Especializada. Eventualmente, el programa puede generar una solicitud de cuidado personal preadoptivo. Luego, se decreta una audiencia preparatoria donde se debe informar a las partes los alcances de este procedimiento de adopción y escuchar al NNA. De igual forma, se pueden decretar diligencias para que el tribunal resuelve de mejor forma y eventualmente pronunciarse sobre el cuidado preadoptivo.

Con posterioridad, agregó, viene una audiencia de juicio donde el juez se debe formar la convicción, en atención al interés superior del niño, para dictar una sentencia. De esta forma, la sentencia debe tomar en consideración la opinión del NNA, no en forma vinculante; no obstante, en el estándar de justificación de la sentencia se debe considerar lo que surgió del derecho a ser oído del NNA, evaluado según su edad, autonomía progresiva y el interés superior del niño. Luego, la sentencia debe ser remitida al

Servicio de Registro Civil e Identificación para inscribir y emitir el certificado de nacimiento. A su vez, este Servicio tiene la obligación de remitir los antecedentes al intersector y se determina el seguimiento que deberá realizar el Servicio, una vez producido el procedimiento de adopción.

En el caso de una familia de acogida, la Secretaria de Estado aclaró que se trata de una excepción de las vocaciones distintas que implican el acogimiento y la adopción. Esta excepción se puede dar cuando la familia ha tenido dieciocho meses el cuidado del NNA, cumpliendo los requisitos de cualquier familia adoptante para lo cual debe ser evaluada con esos criterios y no con los de familia de acogida.

En relación con los contactos post adoptivos, sostuvo que en nuestro ordenamiento jurídico no tiene mayor sentido la distinción entre adopción abierta y cerrada, en función de una serie de derechos del adoptado, entre otros, el de conocer su identidad. Por tanto, el juez en la sentencia puede establecer, en virtud del interés superior del niño, la posibilidad de contactos post adoptivos con hermanos, ascendientes y personas significativas, regulando las distintas modalidades. Para ello es fundamental, agregó, contar con la opinión técnica del Servicio, NNA e involucrados. A su vez, es indispensable que el Servicio realice el correspondiente seguimiento.

Respecto de la adopción internacional, comentó que los cambios introducidos por la iniciativa legal no son sustantivos. Esta modalidad, arguyó, sólo se permite con países con los cuales se haya celebrado algún instrumento internacional que se encuentre vigente y siempre es subsidiaria. La novedad que introduce el proyecto de ley es la regulación de la adopción de niños extranjeros por familias chilenas.

Por otra parte, expresó que se regula el derecho a la información y a la búsqueda de orígenes, estableciendo que toda persona tiene el derecho a consultar y pedir información, si su filiación es el resultado de una adopción. Con tal objeto, el Servicio de Registro Civil e Identificación debe conservar la información. En la búsqueda de orígenes, el requerimiento de información lo pueden realizar mayores de edad o NNA, mediante su representante legal, forma administrativa. En caso que el NNA no tenga representación legal, se debe realizar la solicitud ante tribunal de familia.

En cuanto a los compromisos contemplados en el informe financiero, señaló que se establecen recursos para el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y, en particular, para el personal que debe gestionar la adopción internacional, los contactos post adoptivos y la modernización de los registros. En el caso de la Corporación de Asistencia Judicial, indicó que se disponen recursos para garantizar el derecho de todos los NNA a tener representación jurídica. A su vez, respecto del Servicio de

Registro Civil e Identificación para emitir los informes de parientes de redes familiares, en los plazos que se establecen en el proyecto de ley.

La **señora Subsecretaria** comentó que las revisiones obligatorias por parte del Servicio no se llevan a cabo necesariamente o se realizan con mayor laxitud, debido a que se encuentran en calidad de norma técnica; sin embargo, si esta situación se refuerza, con seguimientos y un monitoreo permanente con plazos, se podría anticipar y evitar que se produzcan este tipo de situaciones.

Enseguida, puntualizó que la regulación de la adopción internacional que contempla la iniciativa legal, sólo se refiere a niños extranjeros que se encuentran en nuestro país, en residencias. Luego, explicó que cuando un niño es adoptado el R.U.N. cambia, su nuevo registro parte con uno nuevo. Por lo tanto, el Servicio de Registro Civil e Identificación debe mantener la información relativa a que dicho R.U.N. viene de uno anterior, el que se le dio al menor a su nacimiento.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** preguntó si el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tiene la capacidad para dar curso de inmediato para la ejecución de esta iniciativa legal o bien se considera un plazo de transición. Luego, interrogó si los recursos se entregarán de una vez o por etapas. Además, inquirió acerca de la razón por la cuál se excluyó a una serie de fundaciones que colaboraban en materia de adopción.

Al contestar la inquietud formulada, la **Jefa Ministerial** explicó que el proyecto de ley contempla una entrada en vigencia bastante paulatina, mediante un régimen transitorio. Al efecto, agregó que además de los señalado deben dictar ochos reglamentos para la ejecución de la ley.

Por su parte, la **señora Subsecretaria** aclaró que los ocho reglamentos están asociados a distintos artículos, tanto de la ley de Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia como de este proyecto de ley. Tres de ellos cuentan con un plazo de seis meses para ser dictados y otros tres diez meses. A su vez, se debe realizar la revisión de un reglamento dictado, que no tiene plazo, pero que es necesario para incorporar registro a la ley del Servicio. Asimismo, se debe llevar a cabo la dictación del nuevo reglamento de búsqueda de los orígenes.

---

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**<sup>1</sup>

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

### **ARTÍCULO 1°.-**

#### **Inciso primero**

Define la adopción como una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Asimismo, dispone que su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición.

#### **Indicaciones N°s. 1, 2, 3, 4 y 5.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen reemplazar la frase: “medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente” por la siguiente: “institución de orden público, pura, simple e irrevocable”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicación N° 6.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea reemplazar la frase: “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por la siguiente: “todas sus necesidades”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró contrario a hacer listados o enumeraciones

---

<sup>1</sup> Sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha de enero de 2024:

en materia legislativa, en razón del riesgo que implica que quede algún elemento excluido de la norma. Por tal motivo, propone cambiar tal enumeración por la fórmula “todas sus necesidades”, que es más simple y abarca la totalidad.

La **Honorable Senadora señora Pascual** tendió a compartir, en términos de técnica legislativa, utilizar una fórmula que no implique estar modificando la ley en forma constante; sin embargo, sería importante incluir la fórmula propuesta, señalando “entre otras” y la enumeración que aparece actualmente. De esta forma, quedaría claro la ejemplificación en la norma y cerraría las puertas a una enumeración taxativa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** observó la posibilidad de que en la enumeración posterior a las fórmulas “entre otras” o “tales como” pueden quedar en el tintero elementos que se deben considerar en la norma. En este contexto, consideró más apropiado dejar a la historia de la ley contener los elementos que se deben considerar dentro de la norma, clarificando cualquier duda interpretativa que se pudiese producir.

La **señora Ministra** señaló entender la preocupación por la técnica legislativa; no obstante, en este caso en particular la enumeración tiene un sentido especial, por lo cual es importante que quede en forma expresa debido al resultado de una reflexión que nace del acuerdo de solución amistosa a que llegó el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blas. En este acuerdo, el Estado se compromete a estudiar la legislación en materia de adopción, por lo cual tiene sentido resaltar estas categorías porque se trató de un caso específico donde hubo un problema de discriminación en la adopción, por lo cual no es antojadiza la enumeración. En este marco, planteó la posibilidad de utilizar el mecanismo “especialmente”, antes de señalar la enumeración.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebersperger** hizo presente que para el cumplimiento de este acuerdo internacional no es necesario transcribir cada una de las necesidades del NNA, si la norma señala expresamente “todas sus necesidades” se da cumplimiento con el referido acuerdo, incluso incluiría necesidades no enumeradas expresamente.

La **señora Ministra** señaló que el caso Blas está referido a una mujer indígena aymara (Gabriela Blas Blas) que fue condenada por la muerte de uno de sus tres hijos, mientras realizaba labores de pastoreo. El principal elemento de la denuncia, adujo, consiste en que durante el tiempo en que ella estuvo presa se le negó toda relación con sus hijas, vulnerándose sus derechos fundamentales. Además, una de sus hijas (CBB) fue entregada en adopción internacional con una serie de vulneraciones. En tanto, el acuerdo de solución amistosa, en lo relativo a la adopción, contiene dos puntos relevantes. El punto 5, que dice relación con remitir al Estado de recepción

información completa sobre el caso, las condiciones en que se produjo la adopción, con el objeto de que ella esté a disposición de los padres y eventualmente para la niña (CBB), si al alcanzar la mayoría de edad solicitara información. El punto 6, relativo a garantías de no repetición, contempla dos compromisos relevantes: el desarrollo de un programa de capacitación, de cobertura nacional, para miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Corporación de Asistencia Judicial, Carabineros de Chile, etc., y compromiso de establecer una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de indicaciones al proyecto de ley en análisis. Lo anterior, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** insistió en que el término “todas sus necesidades” abarca cada una de ellas, presentes y futuras, sin necesidad de enumerarlas en reiteradas oportunidades. A su vez, respecto del acuerdo de solución amistosa sólo estaría pendiente el principio de interculturalidad en los procesos de adopción, incorporándolo a las necesidades del NNA que es adoptado.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** advirtió que la ley, al referirse a las necesidades, menciona las espirituales y materiales. La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia incluyó las necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales. En este contexto, se mostró partidaria de legislar utilizando términos que incluyan todo aquello que se pretende considerar, sin necesidad de confeccionar listas que puedan no incluir un concepto necesario.

El **Honorable Senador señor Araya** coincidió con el espíritu de la indicación en estudio, por cuanto no es recomendable confeccionar listas es este tipo de proyectos de ley. Al efecto, sostuvo que está meridianamente claro que el término “todas sus necesidades” abarca a todas y cada una de ellas, sin ninguna exclusión; sin embargo, en el evento de existir alguna duda es posible recurrir a la historia fidedigna de la ley.

La **Honorable Senadora señora Pascual** solicitó que queda en forma específica en la historia de la ley que el término “todas sus necesidades” contempla lo material, lo físico y mental, pero también las diversidades culturales, considerando las étnicas en particular. Luego, agregó que la situación de la interculturalidad debe estar mas nítida que otras situaciones porque el NNA dado en adopción, que tiene un origen étnico distinto al de su familia adoptiva, tiene derecho a conocerlo.

El **Honorable Senador señor De Urresti** dejó expresa constancia que el término “todas sus necesidades” incluye el principio de interculturalidad en los procesos de adopción.



Al volver a hacer uso de la palabra, la **Secretaria de Estado** propuso la siguiente redacción “satisfacer todas sus necesidades, con especial atención del principio de interculturalidad...”.

El **Honorable Senador señor Araya** se mostró partidario de incluir la interculturalidad mediante la historia fidedigna de la ley, mencionarla mediante el término “especialmente” puede llamar a interpretaciones erróneas.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que su decisión se basa en el entendido de lo discutido previamente y con las consideraciones realizadas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que su voto favorable considerando que la historia de la ley consigna lo debatido a raíz de esta indicación, particularmente el principio de interculturalidad y las enumeraciones contenidas en el texto aprobado por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, en lo referente a las necesidades del adoptado.

## **ARTÍCULO 2°.-**

Mediante once literales establece una serie de definiciones para los efectos de esta ley.

### **Letra d), nueva**

o o o

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 7, 8, 9 y 10.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen intercalar una nueva letra d), del siguiente tenor:

“d) Familia extensa: cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta en 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.”.

En cuanto a estas indicaciones, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que es importante definir lo que se entiende por familia extensa y hasta que grado contempla. De lo contrario, tendremos una

legislación donde será difícil determinar cuando un NNA es susceptible de adopción, porque siempre el Estado podrá seguir buscando parientes del menor.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

o o o

#### **Indicación N° 11.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, plantea intercalar una nueva letra d), del siguiente tenor:

“d) Familia extensa: cualquier otro pariente de la familia biológica fuera de los grados mencionados en la definición de la letra c) precedente.”.

En calidad de autora de esta indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señala que, si bien regula la misma materia que las enmiendas anteriores, contempla una definición más amplia de familia extensa al no definir hasta que grado llega.

La **Secretaría de Estado** previno que, si bien esta indicación es más amplia que las anteriores al no establecer un grado en la limitación, sólo señala la familia biológica (consanguinidad), dejando fuera a los parientes por afinidad, los cuales sí son contemplados en las indicaciones anteriores.

La Comisión acordó tener por subsumida esta enmienda, en el texto aprobado de las indicaciones N°s. 7, 8, 9 y 10, entendiéndose que engloba la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

#### **ARTÍCULO 3°.-**

##### **Inciso primero y segundo**

El inciso primero indica las características y legislación aplicable. Al efecto, dispone que la adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable. En tanto, su inciso segundo establece la legislación, nacional e internacional, aplicable en la constitución y efectos de la adopción.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 12, 13, 14, 15 y 16.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen modificar el artículo 3, en el siguiente sentido:

a) Al inciso primero, suprimirlo.

b) Al inciso segundo, incorporar al inicio el siguiente enunciado: "Legislación aplicable."

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Inciso segundo**

Establece la legislación, nacional e internacional, aplicable en la constitución y efectos de la adopción.

#### **Indicación N<sup>o</sup> 17.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, sugiere eliminar la frase: "especialmente la Convención y el Convenio".

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

#### **ARTÍCULO 4**

#### **Inciso segundo**

Este artículo prescribe que la adopción puede ser nacional o internacional. En particular este inciso regula la adopción nacional.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 18, 19, 20 y 21.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean reemplazar, la expresión “por ser adoptado” por “a adoptar”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

### **ARTÍCULO 5**

Establece la línea de acción en materia de adopción, la cual se desarrollará a través del Servicio. Asimismo, dispone que corresponderá a esta línea toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales. Agrega que serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley. Finalmente, prescribe que el financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la ley de aportes financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

#### **Indicación N° 22.-**

Del **Honorable Senador señor Araya**, proponen sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5. Son deberes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el marco de esta ley, los que se señalan a continuación:

1) Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y aquellas acciones que se

desprendan de lo anterior, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la ley de aportes financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

2) Campañas de Sensibilización sobre la Adopción y Acogimiento: El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá desarrollar e implementar de manera continua campañas de sensibilización dirigidas a la población general, con el objetivo de promover el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes (NNA) de todas las edades y condiciones. Estas campañas tendrán por finalidad concienciar a la ciudadanía respecto de la importancia del acogimiento y la adopción como mecanismo para la restitución del derecho de los NNA a vivir en un entorno familiar que les brinde estabilidad, seguridad y amor.

Las campañas deberán incluir información clara y precisa sobre los procesos de acogimiento y adopción, los perfiles de los NNA en espera de acogimiento y adopción, y los beneficios y retos que implica el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes de edad avanzada, grupos de hermanos o con necesidades especiales. Asimismo, se enfatizará la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos los NNA, sin importar su edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares.

El Servicio deberá coordinarse con otros organismos públicos y privados, medios de comunicación, plataformas de redes sociales y organizaciones de la sociedad civil para garantizar la efectividad de las campañas, asegurando que los mensajes lleguen a un amplio público y fomenten una cultura de acogida y protección hacia los NNA más vulnerables. Estas campañas de sensibilización se realizarán durante el año y se evaluará su impacto con el fin de mejorar las estrategias de comunicación, adaptándolas a las necesidades cambiantes de la sociedad y de los NNA en espera de adopción.”

**- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en conformidad al artículo 65 inciso cuarto número 2 de la Constitución Política de la República.**

Sin perjuicio de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión, el **Honorable Senador señor Araya** comentó que la indicación en análisis fue una petición de la sociedad civil, en razón de que uno de los grandes problemas que tienen los procesos de adopción es el desconocimiento de la sociedad, por tal motivo se busca establecer como una función del nuevo Servicio difundir en qué consiste el proceso de adopción, la forma en que opera y los distintos mecanismos que contempla.

La **señora Ministra** hizo presente que el contenido de la indicación es relevante, no sólo respecto de la adopción sino también del acogimiento familiar. Por lo tanto, en ambas dimensiones son necesarias las campañas de información. En este marco, para este año, el Servicio tendrá un presupuesto para darle continuidad a la campaña “El poder de cuidar”.

#### **Inciso segundo**

Dispone que corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

#### **Indicación N° 23.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** aseveró que esta indicación tiene por objeto simplificar la redacción de la norma y no repetir lo contenido en otros cuerpos legales, en el caso particular, el artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

La **Jefa Ministerial** afirmó que, atendiendo la importancia de la definición, el Ejecutivo comparte la enmienda propuesta, por cuanto se trata de un problema de técnica legislativa en la remisión al artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

## **ARTÍCULO 9**

Establece la reserva para todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley.

### **Inciso segundo**

Dispone que,; no obstante lo anterior, el representante judicial del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 24, 25, 26 y 27.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean sustituir la expresión “el representante judicial” por “el abogado”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

## **ARTÍCULO 10**

Señala los principios, derechos y garantías que informan al sistema adopción, lo cuales están contenidos en el título II de la Ley de Garantías. Luego, enuncia específicamente a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del rol protector de la familia; y de autonomía progresiva; y los derechos a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.

### **Indicación 27 bis**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la Ley de Garantías.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que tiene por objeto simplificar la redacción de la misma, por cuanto lo que señala la norma se encuentra en el Título II de la ley de garantías.

La **Jefa Ministerial** compartió la importancia de la técnica legislativa; sin embargo, expresó que es importante que al menos quede claro en la historia de la ley la inclusión de todos los derechos y principios establecidos en la ley de garantías, en particular los señalados en la norma objeto de estudio, debido a su pertinencia en materia de adopción. Por lo tanto, estos derechos y principios también son indicativos para los distintos operadores del sistema.

**- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor De Urresti. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.**

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que es más pertinente la especificidad de los derechos y principios, debido a que marca una diferencia con la actual legislación en materia de adopción, lo que constituye un gran avance en esta reforma.

El **Honorable Senador señor De Urresti** compartió la opinión expresada por la Secretaria de Estado. En este contexto, se mostró partidario de simplificar la legislación, en particular una norma que no tiene carácter enunciativo sino más bien declarativo. Sin perjuicio de lo señalado, hizo presente que se debe dejar expresa constancia en la historia de la ley, de la pertinencia de los derechos y principios referidos.

## **ARTÍCULO 11**

Consagra el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Añade que en cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez. Asim



ismo, señala que el juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.

### **Inc-iso final, nuevo**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 28 y 29**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti**, respectivamente, proponen incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

“Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.”.

En lo que atañe a estas enmiendas, la **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que estas indicaciones ponen de manifiesto que el juez debe explicar de la mejor manera posible y comprensible al NNA, cuando no sea posible atender a sus opiniones.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que esta enmienda se fundamenta en que la ley establece el derecho del niño a ser oído, lo cual va de la mano con el grado de madurez o de la autonomía progresiva.

La Comisión subsumió estas proposiciones en la indicación N° 31, por lo que se dio por aprobada con enmiendas.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicación N° 30.-**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, persigue agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible, conforme a su autonomía progresiva, las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Pascual** expresó que agrega el concepto de autonomía progresiva, que incorpora el grado de madurez del NNA, debido a que es parte de los principios de este proyecto de ley.

La Comisión acordó subsumir esta enmienda en la indicación N° 31, en razón de su identidad de propósito, por lo que se dio por aprobada con enmiendas.

- **Sometidas a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicación N° 31.-**

Del **Honorable Senador señor Araya**, plantea incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad y grado de madurez las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.”

En relación con esta indicación, la **Honorable Senadora señora Pascual** destacó que va en el mismo tenor que la anterior, expresada de otra forma, esto es, de acuerdo a la edad y grado de madurez del NNA.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente su parecer respecto de la redacción de esta indicación.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** manifestó su preferencia por la redacción de esta enmienda, por cuanto define expresamente lo que se entiende por autonomía progresiva.

Por su parte, la **Secretaría de Estado** se mostró de acuerdo con esta indicación, considerando que contiene un espíritu similar a las anteriores.

La **señora Subsecretaria** comentó que la definición de autonomía progresiva contenida en el artículo 11 de la ley de garantías, señala que es la evolución de sus facultades atendiendo a edad, madurez y grado de desarrollo.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de la diferencia entre madurez y grado de desarrollo, la **señora**

**Subsecretaria** explicó que no existe una diferencia demasiado sustantiva, sólo se hace presente la referencia a la ley de garantías que definió la autonomía progresiva con los referidos componentes.

A la luz del debate, la Comisión acordó modificar el texto de la indicación sustituyendo la frase “y grado de madurez” por “, madurez y grado de desarrollo”.

**- Sometidas a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicación N° 32.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que anteriormente la ley de adopción establecía una prelación respecto de los adoptantes, donde la primera opción siempre fue el matrimonio. La idea es considerar a la autonomía progresiva, para que el NNA, de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, manifieste si prefiere ser adoptado por personas de igual o distinto género.

La **señora Ministra** previno que esta indicación se contradice con el avance que ha tenido, no sólo la sociedad sino también la legislación, en terminar con la comprensión de la familia como un modelo único. En efecto, anteriormente se miraba la familia bajo el modelo heterosexual de procreación; sin embargo, actualmente este modelo no es predominante, pasando a ser reconocido por la sociedad y la legislación. Asimismo, advirtió que esta enmienda podría ser contraria al derecho fundamental de igualdad ante la ley.

En la misma línea, comentó que el derecho a ser oído contempla todas las consideraciones que tenga un NNA y establece un estándar de justificación a las resoluciones del juez, que implica hacerse cargo de estas consideraciones, en virtud de la autonomía progresiva. Sin embargo, disponer que se deba considerar en forma preferente constituye una abierta discriminación y una definición que excede el derecho a ser oído y la obligación del juez de considerar los planteamientos del NNA.

Enseguida, hizo presente que el interés superior del niño no dice relación necesariamente con una familia heterosexual ni con la prelación que actualmente existe entre matrimonio y persona soltera. Agregó que para determinar el interés superior del niño se debe atender los que éste plantee, en virtud de su autonomía progresiva. Por lo tanto, el NNA podrá plantear lo que estime conveniente, incluido lo propuesto en la indicación, siendo al juez a quien le corresponden ponderar dichos argumentos, por ende, establecer como consecuencia que -al plantearlo el NNA- se adoptará dicha decisión de forma preferente no es algo que el Ejecutivo comparta. Además, constituiría una ejemplificación de una de las consideraciones que se pudiesen realizar.

Al retomar el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó estar en desacuerdo con el Ejecutivo, por cuanto plantea una situación ideológica que quieren dejar plasmada en esta iniciativa legal. Una legislación en materia de adopción no debe privilegiar el derecho de las personas que quieren adoptar, sino que debe ser guiada mediante el interés superior del niño. De esta forma, si el NNA, en virtud de su autonomía progresiva, manifiesta al juez su preferencia a ser adoptado por una familia de distinto sexo, se debe satisfacer su necesidad. De lo contrario, se está privilegiando el derecho de una pareja a adoptar por sobre el derecho del niño a ser adoptado. Al efecto, recordó que en virtud de la autonomía progresiva se permite a los menores cambiar su identidad, independientemente de la opinión de sus padres.

La **Honorable Senadora señora Pascual** previno que esta discusión siempre es compleja porque es difícil sostener, de la mejor manera posible, el interés superior del NNA, la autonomía progresiva, el interés de las familias que quieren adoptar, de las familias de acogida, etc., congeniándolos con los avances en nuestra legislación. En este sentido, afirmó que un menor de un año no se puede manifestar respecto de la opción que señala la indicación, a diferencia de uno de catorce. El problema en la redacción de la enmienda es que pudiera generar, por defecto, un cambio en la prioridad de las familias.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que el derecho del NNA a ser oído debe ser consignado en la ponderación del tribunal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que lo contenido en la enmienda en estudio se encuentra en el texto aprobado en general por el H. Senado.

A propósito de esta indicación, la **Secretaría de Estado** estimó que referirse al punto señalado en la enmienda en forma especial, constituye una especificación del derecho a ser oído, que por regla general debe tener en cuenta estas consideraciones. Por tal motivo, el Ejecutivo no está de acuerdo con la modificación propuesta porque el contenido del derecho a ser

oído incluye todas las consideraciones que haga el niño y no otorgarle una forma preferente.

Sin perjuicio de lo anterior, se evaluó otra redacción que no establezca esta preferencia porque corresponde al juez la ponderación de las distintas consideraciones que haga el NNA. De esta forma, se propuso el siguiente texto:

“Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.”.

El texto propuesto, adujo, no restringe ni establece un criterio específico por sobre las otras consideraciones que debe tener el juez. Asimismo, aclaró que el derecho a ser oído incluye todo lo que el NNA señala, pero también implica un estándar de justificación de las decisiones judiciales.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 13**

Regula la información de derechos, señalando que, al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

#### **Inciso segundo**

Dispone que un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si tiene discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos.

**Indicaciones N<sup>os</sup>. 33, 34, 35 y 36.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen sustituir la frase: “mental, sea por causa psíquica o intelectual” por “intelectual, cognitiva o psicosocial”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

En su calidad de autora de una de las indicaciones, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que la enmienda tiene por objeto darle una mejor redacción al texto del artículo 13. De esta forma, si el NNA tiene discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil.

## **ARTÍCULO 14**

### **Incisos primero y segundo**

Consagra el derecho de todo niño, niña y adolescente a la identidad y a conocer los orígenes. De esta forma, en la evaluación y determinación de su interés superior, se deben considerar las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos. A su vez, indica que las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

### **Indicación N° 37.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo 14.- Derecho a conocer los orígenes. De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que ésta tiene por objeto borrar los ejemplos y establecer la norma en términos más simples y genéricos. En efecto, se busca que ninguna institución pueda borrar la historia de un menor adoptado, resguardando su derecho a conocer sus orígenes.

En esa línea, abogó para la Comisión adopte un criterio, sea éste repetir artículos que se encuentran en otros textos legales o si es suficiente hacer una referencia a ellos. La indicación, además se remite, al Título V del texto de este proyecto de ley, que regula el resguardo al derecho al origen. Desde ese punto de vista, afirmó que es una muy mala técnica legislativa copiar textualmente materias que se regulan en otros cuerpos legales. Asimismo, si se realizan sólo referencias y no se repiten las normas en diversos cuerpos legales, cualquier modificación que se realice en un texto legal se entenderá incorporada en la norma que hace la referencia. Sin perjuicio de lo anterior, aseveró compartir el derecho del menor a conocer sus orígenes biológicos, culturales, etc.

La **señora Ministra** hizo presente su desacuerdo con la indicación debido a que elimina el derecho a la identidad, que no es idéntico a conocer sus orígenes. Esto, agregó, tiene especial relevancia en materia de adopción, porque una visión más tradicional ha significado borrar la identidad de los NNA por parte de la familia adoptivo. Por lo tanto, es muy relevante que el derecho a la identidad quede expresamente en la norma.

La **Honorable Senadora señora Pascual** indicó que las referencias a los artículos 7 y 26 de la ley de garantías debe estar en la norma en estudio, sin necesidad de describirlos. Luego, explicó que el término identidad no puede ser asumido como identidad de género, no dice relación con aquello. La identidad, en términos antropológicos, tiene que ver con reconocerse e identificarse con una familia, cultura, etc. Por lo tanto, es un término mucho más amplio.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró partidario de simplificar la norma, sin perjuicio de las referencias a los artículos 7 y 26 de la ley de garantías. A su vez, previno que el título de la norma omite uno de los conceptos utilizados.

En lo que atañe a esta indicación, la **señora Ministra** destacó la importancia de mantener el derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Ciertamente, el artículo 26 de la ley de garantías se refiere al derecho a la identidad; sin embargo, la indicación en estudio la elimina. Sin perjuicio de lo anterior, recogiendo las preocupaciones manifestadas, la Secretaria de Estado planteó la simplificación del texto propuesto. Con tal motivo, propuso modificar el inciso primero del artículo 14, manteniendo en el encabezado el derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Posteriormente, señala que todo NNA tiene derecho a la identidad y a conocer sus orígenes, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías. En tanto, respecto del inciso segundo, la sugerencia es mantenerlo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se manifestó en contra de la propuesta del Ejecutivo, por cuanto el artículo 26 de la ley de

garantías contempla la identidad de género y ello no dice relación con la norma en estudio, relativo al derecho del NNA a conocer sus orígenes. En consecuencia, el artículo al cual se remite la norma en análisis es más amplio y abarca otras materias, entre otras, la identidad de género, la cual debería regularse en otro artículo del proyecto de ley.

En la misma línea, comentó que el inciso primero de la norma en discusión se refiere al derecho a la identidad, en relación a la eventual pertenencia a grupos étnicos, religiosos, lingüísticos, etc. Por su parte, el inciso segundo se dice relación con los orígenes biológicos.

Al retomar el uso de la palabra, la **Secretaría de Estado** aclaró que el derecho a la identidad y a conocer los orígenes tienen funciones distintas. En efecto, el inciso primero dispone que en la evaluación y determinación de su interés superior se consideren las necesidades que se derivan de su identidad. En cambio, el inciso segundo señala que, de conformidad a lo dispuesto en el Título V, las personas adoptadas podrán su origen biológico y la identidad de su progenitor y hermanos biológicos.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Voto a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** se mostró conforme con la remisión a los artículos 7 y 26 de la ley de garantías, que hace la norma en análisis.

### **Inciso segundo**

Prescribe que las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

### **Indicación N° 38.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, propone modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para intercalar a continuación del término “y hermanos biológicos,” la siguiente frase: “previa consideración de la familia de origen,”.

b) Para eliminar la frase final: “previa a la adopción”.



Respecto de esta indicación, el **asesor del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvallo**, hizo presente que lo importante en esta materia es que, para los contactos post adoptivos, exista previamente la manifestación de la familia de origen para evitar que el adoptado fracase en su intento, más no para evitar que conozca sus orígenes.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que lo que resguarda la norma es el derecho del NNA a conocer sus orígenes; sin embargo, se debe evitar la ocurrencia de una revictimización si la familia de origen no quiere mantener un contacto post adoptivo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó cómo se compatibiliza el derecho del NNA a conocer sus orígenes con el consentimiento previo de los padres biológicos. Asimismo, afirmó que es contradictorio tener por objeto la reunificación familiar de origen y luego establecer barreras para ello.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que lo dispuesto en esta indicación es contradictorio e incompatible con lo contemplado en las siguientes.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

#### **Inciso final**

Establece que en caso que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 39, 40 y 41.-**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren sustituirlo por el siguiente:

“En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de acuerdo a las reglas contempladas en el párrafo III de la [Ley N° 19.968](#), a través del tribunal de familia del domicilio del interesado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo

dispuesto en el párrafo 3° del título III de la presente ley, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, la opinión de los progenitores, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admite a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.”

En lo relativo a estas indicaciones, la **Jefa Ministerial** aseguró que es relevante distinguir entre el derecho a conocer los orígenes, que no puede estar condicionado a la opinión de los progenitores, y los contactos post adoptivos. Al respecto, sostuvo que es más adecuada la regulación de los contactos post adoptivos en el inciso final del artículo 14. Estas indicaciones, junto a las N° 42, van en la línea de incorporar a los progenitores respecto de los contactos post adoptivos, por cuanto debe ser uno de los elementos que el juez debe ponderar, en función de que la pertinencia de ellos es determinada por una serie de circunstancias. En consecuencia, expresó que el Ejecutivo se encuentra de acuerdo con las indicaciones en análisis.

La **señora Subsecretaria** indicó que el derecho de los niños a conocer sus orígenes queda establecido en la norma; sin embargo, si los progenitores manifiestan en el proceso que no quieren contactos post adoptivos, la norma persigue que el NNA no busque este contacto por su cuenta, sino que se solicite al tribunal su opinión con el objeto de ponderar a los distintos actores. Incluso, la familia de origen puede cambiar de opinión.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que, en la actualidad debido a las redes sociales, para los adolescentes sería bastante factible encontrar directamente a su familia de origen. En este contexto, consultó cómo se regula la situación del adulto que quiere conocer su familia de origen. Luego, abogó porque todo lo procedimental se elimine de este artículo y se deje en la regulación de procedimientos, por cuanto se mezclan éstas con requisitos para acceder a conocer a la familia de origen.

En la misma línea, estimó que sólo se debería regular acerca de la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación en la entrega de la información o como el adoptado puede acceder a esa información.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Araya, en cuanto a la mezcla de las normas procedimentales y requisitos para acceder a conocer a la familia de origen.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó la posibilidad de establecer una edad límite para evitar la revictimización del menor.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que la norma también debería regular la hipótesis en que la familia de origen se niega a tener contactos post adoptivos.

A continuación, el Ejecutivo presentó un texto de consenso para estas indicaciones, del siguiente tenor:

“En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial en ambos casos, el principio del interés superior del niño, respecto de todos los niños, niñas y adolescentes involucrados.”.

En lo relativo a la redacción propuesta, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** se manifestó de acuerdo con el texto planteado; sin embargo, estimó que no se hace cargo de evitar la revictimización de NNA adoptado.

La **Honorable Senadora señora Pascual** valoró de la nueva redacción la separación de las normas procesales respecto de los requisitos para conocer a la familia de origen. A su vez, hizo presente que en el artículo 49 bis, nuevo, está el resto de la regulación.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** destacó la importancia de no revictimizar al adoptado y cómo hacer valer el derecho del menor a conocer su familia de origen frente a la negativa de ésta. Al efecto, estimó que la norma debiese contener una cláusula de cierre a este respecto.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** valoró la redacción propuesta debido a que hace la necesaria separación entre las normas procesales y los requisitos para conocer a la familia de origen.

La **señora Ministra** subrayó que la redacción propuesta separa en dos artículos diversos las materias procesales y aquellas concernientes a los requisitos para conocer a la familia de origen. Sin perjuicio de lo anterior, previno acerca de la imposibilidad de prever situaciones de la vida real, como aquellos contactos con la familia de origen que no se harán mediante los tribunales de familia. Asimismo, observó que el texto propuesto establece que cuando el tribunal determine si conocer a la familia de origen, va en la misma dirección del interés superior del niño, tenga en consideración la opinión de la referida familia.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.

- - -

En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó incorporar un artículo 49 bis, nuevo, en el proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo 49 bis.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción. En caso que la persona adoptada , luego de conocer sus orígenes, en virtud del artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar vía procedimiento no contencioso, de acuerdo a las reglas contempladas en el Párrafo III del Título IV de la [ley N° 19.968](#), a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas y adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admite a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte de la causa, y a la familia de origen.”.

En relación con el artículo propuesto, el **asesor del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvallo**, precisó que la regulación de los contactos post adoptivos se encuentra en los artículos anteriores y los que siguen.

- Sometido a votación el artículo propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.

- - -

#### Indicación N° 42.-

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, persigue reemplazarlo por el siguiente:

“En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de acuerdo a las reglas contempladas en el párrafo III del Título IV de la [Ley N° 19.968](#), a través del tribunal de familia del domicilio del interesado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III de la presente ley, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores padres o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admite a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.”

En relación con esta indicación, la **Secretaría de Estado** estimó que la redacción más adecuada para regular los contactos post adoptivos, corresponde a esta enmienda, con dos modificaciones: eliminar la palabra “posibles” y cuando se refiere a padres y madres, agregar el término “adoptivos”.

La **Honorable Senadora señora Pascual** previno que la norma propuesta desde la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia es la que junta las normas procesales con los requisitos para conocer a la familia de origen. En tanto, las indicaciones sólo buscaron tratar de perfeccionar la redacción de la norma propuesta.

La Comisión acordó subsumir esta enmienda en las indicaciones N°s. 39, 40 y 41, en razón de su identidad de propósito, por lo que se dio por aprobada con enmiendas.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Indicación N° 43.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea intercalar en el inciso final entre la oración: “o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado” y el punto final, la siguiente: “, así como la opinión de sus progenitores y de su familia de origen”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

## **ARTÍCULO 15**

### **Inciso tercero**

En relación con la declaración de adoptabilidad, establece que se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 44, 45 y 46.-**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persigue sustituirlo por el siguiente:

“En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente si, en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el Tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.”.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **Indicación N<sup>o</sup> 47.-**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos, siempre que este sea en atención a su interés superior; a la voluntad manifestada por la familia de origen; y este régimen no afecte el proceso posterior de adopción.”.

La Comisión acordó tener por subsumida esta enmienda, en el texto aprobado de las indicaciones N<sup>os</sup>. 44, 45 y 46, entendiéndose que engloba la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Indicación N° 48.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, para sustituirlo por el siguiente:

“En la sentencia que declare adoptabilidad del niño, niña o adolescente, si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, no afectando el proceso posterior de adopción, el Tribunal podrá establecer para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos un régimen comunicacional provisorio entre este y su familia de origen. Para lo anterior, se tendrá en cuenta el procedimiento de adopción regulado en el título II”.

La Comisión acordó subsumir esta enmienda en las indicaciones N<sup>os</sup>. 44, 45 y 46, en razón de su identidad de propósito, por lo que se dio por aprobada con enmiendas.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 16**

En materia de recursos, se establece que la sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos. Asimismo, dispone que los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo, sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.

#### **ARTÍCULO 16**

**Indicaciones N<sup>os</sup>. 49, 50, 51 y 52.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.

Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

## **ARTÍCULO 17**

### **Inciso primero**

Regula los efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. De esta forma, prescribe que la sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad, respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 53, 54, 55 y 56.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la frase “al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad,” por “a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación”.

b) Para sustituir el guarismo “46” por “47”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**



**Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que la remisión de la indicación es más adecuada que la enunciación taxativa que contiene el artículo 17 y, además, referencia correctamente el artículo 47.

## **ARTÍCULO 18**

### **Inciso primero**

En relación con el cuidado personal preadoptivo, señala que una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia.

### **Indicaciones N<sup>os</sup> 57, 58, 59 y 60.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean reemplazar la palabra “dictada” por “que”; e intercalar, luego de la palabra “adoptabilidad”, la siguiente frase: “se encuentre firme o ejecutoriada,”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **Inciso cuarto**

Dispone que la selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico, para asegurar su desarrollo integral.

### **Indicación N<sup>o</sup> 61.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere sustituir la frase “y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico” por “, y todas sus necesidades”.

La Comisión, en concordancia con la aprobación de la indicación N° 6, dio por reproducidos los argumentos expuestos en la discusión de dicha enmienda, en lo que respecta a esta indicación.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

o o o

### **Inciso sexto, nuevo**

#### **Indicación N° 62.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea intercalar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se priorizarán a los matrimonios de distinto sexo, sean chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio y que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos para adoptar al niño, niña o adolescente.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que es importante reconocer la importancia del derecho de un niño a ser adoptado y no las personas que quieren adoptar. Al efecto, afirmó que debe existir cierta prioridad respecto de matrimonios de personas de distinto sexo. Asimismo, aseguró que el juez debe velar porque la familia que adopte al NNA debe ser la adecuada para él. En consecuencia, la mejor familia para él, siempre que se cumplan todos los requisitos exigibles, será aquella que cuenta con un padre y una madre.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que esta iniciativa legal busca superar el actual sistema de adopción, en particular la prelación señalada, con el objeto de que prime el interés superior del niño. Desde este punto de vista, preguntó si aprobar la enmienda propuesta sería retrotraer el sistema de adopción a lo que existe en la actualidad.

La **Secretaría de Estado** hizo hincapié en que el Ejecutivo no está de acuerdo con la indicación en análisis, por cuanto sería un retroceso en el proceso de adopción, introduciendo una lógica diversa a la contenida en la iniciativa legal. Es más aún, dijo, una vez aprobada la actual ley de matrimonio civil no existe la diferenciación entre matrimonio de personas de distinto o igual sexo; no obstante, existen estas discriminaciones como el

orden rígido de prelación señalado, el cual vulnera la prerrogativa constitucional de igualdad ante la ley.

En el mismo orden de ideas, expresó que este proyecto de ley persigue terminar con este orden de prelación rígido, debido a que no existe una forma familiar o matrimonial que garantice ser la mejor opción familiar para un NNA. Ciertamente, esta decisión quedará al juez en aplicación del principio del interés superior del niño.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Voto a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

o o o

#### **Inciso séptimo**

Indica que en función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 63, 64, 65 y 66.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen suprimir la frase: "En función del interés superior de cada niño, niña o adolescentes".

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 19**

Regula la oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. En este sentido, señala que, encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho

procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup> 67, 68 y 69.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren reemplazar la oración: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud” por la siguiente: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme su autonomía progresiva, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en el texto propuesto para la indicación N° 70, debido a que engloba la idea de éstas, por lo que se dieron por aprobadas con enmiendas.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Indicación N° 70.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, persigue sustituir la oración: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud” por la siguiente: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme al desarrollo de sus facultades, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

En relación con esta indicación, la **señora Ministra** planteó modificar esta indicación en el siguiente sentido: sustituir la frase “conforme al desarrollo de sus facultades” por “conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo”. De esta forma, el texto de la indicación queda congruente y en sintonía con las normas aprobadas previamente.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

**Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

**Indicación N° 71.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, propone agregar, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días, posterior a la sentencia firme y ejecutoria.”.

La Comisión acordó subsumir esta enmienda en la indicación N° 70, en razón de su identidad de propósito, por lo que se dio por aprobada con enmiendas.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

**ARTÍCULO 20**

**Inciso primero**

Establece los objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Al efecto, señala que este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a una situación de abandono.

**Indicaciones N°s. 72, 73, 74 y 75.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean eliminar la frase: “, dando lugar a una situación de abandono”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Núñez Urrutia.**

**Indicación N° 76.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, sugiere reemplazar la oración “y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a situación de abandono”, por la siguiente: “del niño, niña y adolescente y subsecuente adopción ante la ausencia de contacto y la falta provisión de las necesidades básicas por parte de uno de sus progenitores a lo menos por dos años consecutivos”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** advirtió que la situación de abandono puede terminar en un concepto demasiado radical en el texto legal propuesto. Al establecer las condiciones para la adopción por integración, dijo, se establece la situación de abandono al no cubrir uno de los progenitores las necesidades básicas del NNA.

En la misma línea, afirmó que una de las condiciones para iniciar un procedimiento de adopción por integración es la situación de abandono del menor, esto no es sólo la ausencia del contacto sino también la falta de provisión de sus necesidades básicas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que el concepto de relación directa y regular va más allá de ver al menor. De esta forma, un padre que no ve a su hijo, pero paga la pensión alimenticia en tiempo y en forma no puede ser acusado de abandono. Así, establecer una situación de abandono complica considerablemente el procedimiento de adoptabilidad.

En el mismo sentido, sostuvo que existen muchas familias en nuestro país que no son capaces de satisfacer las necesidades básicas de un menor, con lo cual esta indicación abriría la puerta a que estos niños pudiesen ser adoptados. Este requisito debiese ser exigible sólo para la familia que desea adoptar.

Enseguida, anunció su voto en contra de la indicación debido a que es incompatible con las enmiendas aprobadas previamente.

El **Honorable Senador señor Araya** previno que esta indicación contiene un elemento que no se contempla en las enmiendas anteriores, esto es, la falta de provisión de las necesidades básicas por parte de uno de los progenitores, el cual es diverso al contacto regular. En efecto, un padre puede no relacionarse con su hijo, pero pagar oportuna e íntegramente la pensión alimenticia.

Enseguida, hizo hincapié en que la hipótesis de la norma en análisis se refiere a la adopción por integración, la cual no comprende la posibilidad de adoptar a un menor por la incapacidad de la familia de origen

de satisfacer sus necesidades básicas. Sin perjuicio de lo señalado, la indicación propuesta debería ser más restrictiva con el objeto de no producir efectos no deseados.

La **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente la complejidad de la redacción propuesta en esta indicación, por cuanto podría interferir inclusive con el pago efectivo de pensiones de alimentos debido a que podría ser interpretada para su judicialización.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** aclaró que la indicación señala en forma conjunta la ausencia de contacto y la falta provisión de las necesidades básicas.

A su turno, la **señora Ministra** fue del parecer de no incorporar el texto propuesto en esta indicación debido a que la norma del texto del proyecto de ley establece las condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de integración. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que el procedimiento contempla la obligación de emplazar al otro progenitor y la posibilidad de oposición de éste. De esta forma, lo señalado en la indicación no queda excluido de lo que puede ser materia del procedimiento; no obstante, de incluirlo expresamente se rigidiza notablemente el procedimiento.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, y Pascual, y señor De Urresti. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez Urrutia y señor Araya.**

### **Inciso tercero**

Prescribe que la persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones personales para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

### **Indicación N° 77.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, busca sustituir el término: “condiciones personales” por “condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** explicó que tiene por objeto dejar en forma indubitada que las condiciones generales a que alude el artículo se refieren al artículo 34.

La **Secretaria de Estado** se manifestó de acuerdo con la indicación en análisis, por cuanto otorga mayor precisión a la norma para determinar las condiciones que deben cumplirse. Agregó que el artículo 34 dispone acerca del certificado de poseer las condiciones generales para la adopción.

En relación con la pregunta formulada por la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, acerca de cuál es la evaluación que hace el juez finalmente, la **Jefa Ministerial** explicó que la condición de encontrarse en el registro es evaluada por el juez. Del mismo modo, hizo presente que existe la posibilidad de impugnar la calificación del Servicio. Posteriormente, el juez debe aplicar los criterios correspondientes para definir cuáles son los progenitores o la familia adoptiva adecuada.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

## ARTÍCULO 21

### Incisos segundo y tercero

En relación con el inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución, establece que admitida a tramitación la solicitud, el tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes y al otro progenitor que no hubiere deducido la solicitud, o a sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado en caso de que hubiese fallecido. El tribunal designará abogado para el niño, niña o adolescente y respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes, en caso de que no cuenten con uno previamente.

### **Indicación N° 78.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, plantea reemplazarlos por los que siguen:

“Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, a una audiencia preparatoria en la



que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, ambas citaciones deberán tener un intervalo de cinco a diez días. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en el artículo 18 y 19 de la ley que crea los Tribunales de Familia.”.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, en su calidad de autora de la indicación, aseveró que tiene por objeto sólo entregar mayor certeza en materia de plazos y no modificar los propuestos.

La **señora Ministra** afirmó compartir el sentido de esta enmienda; sin embargo, esta misma observación queda mejor resuelta en las indicaciones siguientes.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** compartió el tenor de la indicación, sin perjuicio de que las enmiendas siguientes van el mismo sentido, pero se encuentran mejor redactadas debido a que establecen desde qué momento se comienza a computar el plazo.

En lo que atañe a esta indicación, la Comisión acordó para los incisos segundo y tercero del artículo 21, la siguiente redacción:

“Reemplazarlos por los que se consignan:

“Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso

de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en el artículo 18 y 19 de la ley que crea los tribunales de familia.”.”.

En lo concerniente a la redacción propuesta, la **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que recoge adecuadamente la discusión de la sesión anterior, estableciendo con claridad desde cuando se computa el plazo.

**- Sometida a votación esta indicación con la nueva redacción propuesta fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### Inciso segundo

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 79, 80, 81 y 82.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, buscan sustituir la oración “tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes” por la siguiente “tribunal, citará a una audiencia preparatoria entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada,”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en la redacción propuesta para la indicación N° 78, entendiendo que engloba la idea contenida en ellas.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### Inciso tercero

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 83, 84, 85 y 86.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen agregar después de la expresión “establecidos en el artículo 18”, lo siguiente: “y 19”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en la redacción propuesta para la indicación N° 78, entendiendo que existe identidad de propósito.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.

## **ARTÍCULO 22**

### **Inciso primero**

Regula la audiencia de preparación en el procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En este sentido, dispone que en la audiencia preparatoria, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 87 y 88.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual, y señor Araya**, respectivamente, plantean suprimir la expresión “o no”.

Respecto de estas enmiendas, la **Jefa Ministerial** comentó que tienen por objeto precisar la redacción del inciso primero del artículo 22.

El **Honorable Senador señor Araya** estimó que, además del problema de redacción que presenta la norma, existe una confusión debido a que considera dos hipótesis diferentes. La primera hipótesis se refiere a la situación en que el progenitor no solicitante no comparece a la audiencia, o bien, comparece y se allana. En tanto, en la segunda no se encuentra determinada la filiación.

Del mismo modo, afirmó que en el supuesto que no estuviese determinada la filiación respecto del padre, el proyecto de ley debería resolver qué ocurre con las reclamaciones, por cuanto un hombre puede desconocer su calidad de padre y con posterioridad se entera de la sentencia, firme y ejecutoriada, de una adopción por integración.

Al retomar el uso de la palabra, la **Secretaría de Estado** coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Araya. En efecto, la primera hipótesis de la norma es que el progenitor no solicitante asista y se allane; la segunda, que el progenitor no solicitante no asista, y la tercera cuando la filiación no está determinada y, por ende, no existe progenitor no solicitante. De esta forma, la norma señala que, de no asistir el referido progenitor, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia.

Luego, aclaró que en el momento en que la solicitud se presenta no existe posibilidad de resolverlo, debido a que no hay una persona a quien

notificar para efectos de hacer valer el derecho a oposición. Por lo tanto, las reglas generales del Código Civil relativas a la impugnación de paternidad son aplicables, en cualquier caso.

A continuación, el Ejecutivo presentó un texto de consenso para las **indicaciones N<sup>os</sup>. 87, 88, 89, 90 y 91**, del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.”.

En relación con el texto propuesto, el **asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvalho**, señaló que supera los problemas de redacción del texto del proyecto de ley, se establece claramente la oportunidad en que se puede presentar la oposición por parte del progenitor no solicitante y la forma, verbal o por escrito. De esta forma, la hipótesis bajo la cual el tribunal puede dictar sentencia es cuando no existe oposición.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 89, 90 y 91.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor De Urresti**, respectivamente, proponen sustituir la oración “De estar determinada la filiación solo respecto del progenitor solicitante o no de no” por “De no”.

En conformidad al texto propuesto por el Ejecutivo, el señor Presidente de la Comisión puso en votación las indicaciones N<sup>os</sup>. 89, 90 y 91.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

- - -

**En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó modificar el inciso primero del artículo 25 del proyecto de ley, de la siguiente forma:**

- Sustituir la frase “mujer o por quien se encuentre gestando” por la expresión “persona embarazada”.

**- Sometido a votación la modificación propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

- - -

#### **Inciso segundo**

Prescribe que de deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 92, 93, 94, 95 y 96.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren intercalar luego de la expresión “De deducirse oposición”, la oración “o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria”.

En su calidad de autora de una de las indicaciones en análisis, la **Honorable Senadora señora Pascual** se mostró partidaria de su aprobación porque se pone en el plano, no sólo de la existencia de oposición, sino también cuando el tribunal no cuenta con los suficientes antecedentes. Por lo tanto, siempre debe existir la posibilidad de que se siga substanciando el procedimiento.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Inciso tercero**

En caso de que el niño, niña o adolescente manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente

adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 97, 98 y 99.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, buscan intercalar, a continuación de la frase “En caso de que el niño, niña o adolescente” la siguiente: “, en atención a su autonomía progresiva,”.

En lo que atañe a estas indicaciones, la Comisión fue del parecer de sustituir la frase propuesta “, en atención a su autonomía progresiva,” por “, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo,”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Indicación N<sup>o</sup> 100.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea intercalar, a continuación de la frase “En caso de que el niño, niña o adolescente” la siguiente: “, en atención al desarrollo de sus facultades,”.

En relación con esta indicación, la Comisión acordó sustituir la frase propuesta “, en atención al desarrollo de sus facultades,” por “, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo,”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

o o o

#### **ARTÍCULO 23, NUEVO**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 101, 102, 103 y 104.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen intercalar un artículo 23, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 43 de la presente ley, la sentencia que declara la adopción por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

o o o

o o o

#### **Indicación N° 105.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, busca intercalar un artículo 23, nuevo, del siguiente tenor:

“Efectos de la sentencia de adopción por integración. La sentencia que declare la adopción por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor que presentó la solicitud. Asimismo, no se verán afectados los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. De igual forma, no será requisito que el niño, niña o adolescente sea inscrito o permanezca en el registro de personas declaradas adoptables. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 43 de la presente ley.”.

La Comisión fue del parecer subsumir esta enmienda en la redacción propuesta para las indicaciones N<sup>os</sup>. 101, 102, 103 y 104, debido a que engloban la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

o o o

#### **ARTÍCULO 23**

#### **Inciso segundo**

En relación al inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución, dispone que, en la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 106, 107, 108, 109 y 110.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren reemplazar la oración “el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18” por “un informe”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 24**

#### **Inciso primero**

Mediante dos literales regula la audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Al efecto, indica que recibida la solicitud de cesión voluntaria, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes.

#### **Indicación N<sup>o</sup> 111.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, propone sustituir la frase “a más tardar el día hábil siguiente” por la siguiente “a más tardar al tercer día hábil siguiente”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que tiene por objeto aumentar el plazo estipulado en la norma, conforme a lo dispuesto en la [ley N° 19.968](#) que crea los tribunales de familia, y de acuerdo a la necesidad de que la audiencia preliminar se lleve a cabo en un tiempo razonable. En este contexto, recordó que la Excma. Corte Suprema previno acerca de lo irreal que era establecer una audiencia en el plazo de un día hábil siguiente.



La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó cuál es la finalidad de aumentar el plazo de un día hábil siguiente a tres días hábiles siguientes, considerando que uno de los objetivos de esta iniciativa legal es reducir los plazos en materia de adopción.

La **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente que la norma se refiere a la audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria. En este intertanto, preguntó, el NNA se encuentra con la familia de origen o en cuidado residencial.

Por su parte, la **Jefa Ministerial** se manifestó conforme con la indicación y la argumentación esgrimida por su autora, por cuanto se trata de un plazo más laxo pero acotado para el cumplimiento de su finalidad. Asimismo, sostuvo que este plazo es relevante para la fecha en que el tribunal fijara la audiencia. Este plazo debe ser conciliado con su sentido de urgencia y realidad para que no se termine frustrando.

La **señora Subsecretaria** expresó que el NNA, en el procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria, puede encontrarse en su casa con la familia de origen, en una familia de acogida o en una residencia.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

## **ARTÍCULO 25**

### **Inciso primero**

En relación con la solicitud previa al nacimiento, dispone que podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la mujer o por quien se encuentre gestando. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

### **Indicación N° 112.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea reemplazar la frase “mujer o por quien se encuentre gestando”, por “embarazada”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que nadie más que una mujer puede

gestar, al menos en la actualidad. Establecer lo contrario en la ley es querer imponer un tema ideológico en nuestro ordenamiento jurídico que va *contra natura*. En materia de gestación, adujo, lo que importa son los órganos reproductivos y no el sexo registral.

La **señora Ministra** indicó que existen una serie de cuerpos legales, la ley que crea el catastro nacional de mortinatos, que habla de persona gestante; la que establece medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal, que habla de madre u otra persona gestante, entre otras. A lo anterior, agregó que es posible que una persona que no sea mujer se encuentre gestando, desde la dictación de la ley de identidad de género.

La **Honorable Senadora señora Pascual** planteó la posibilidad de incorporar en la norma los términos “persona embarazada” o “persona que se encuentre gestando”, con el objeto de alcanzar un texto de consenso. Al efecto, destacó que lo importante de este artículo es establecer en forma clara que nadie distinto a quien esté sosteniendo el embarazo puede ceder en adopción, antes del nacimiento, al niño o niña.

El **Honorable Senador señor Araya** compartió la idea de incorporar el término “persona embarazada”, por cuanto si se considera “mujer embarazada” se puede dar un contrasentido, por ejemplo, una mujer que hace cambio registral a hombre y queda embarazada.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Jefa Ministerial** señaló que, más allá de que el concepto gestación es más utilizado que embarazo, el término “persona embarazada” no hace la distinción de género y permite alcanzar el objetivo que busca la norma. Lo importante, agregó, es que quede claro que la solicitud se tendrá que hacer por la persona que se encuentre gestando. De todas maneras, hizo hincapié en que los términos persona gestante, persona que se encuentra en gestación, persona embarazada o persona que se encuentre embarazada, para estos efectos significan lo mismo.

La **asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Toro**, sugirió que la redacción de la enmienda señale “persona que se encuentra embarazada” o “persona que se encuentra gestando” porque da cuenta de un momento en particular, que dura como máximo nueve meses. Utilizar el término “persona embarazada” identifica a una persona jurídicamente por su embarazo.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor De Urresti**, acerca de la existencia de alguna diferencia entre “persona embarazada” y “persona que está gestando”, la **señora Subsecretaria** aclaró que no existe ninguna, sino que se trata de un asunto de lenguaje, actualmente se utiliza menos el concepto embarazo que gestación, por cuanto este último da cuenta de un proceso.

Por su parte, la **asesora legislativa del Honorable Senador señor De Urresti**, opinó que el embarazo puede ser entendido como sinónimo de gestación, pero más bien se refiere a los cambios que sufre la mujer, en tanto, la gestación dice relación con el desarrollo del feto, el proceso biológico que éste sufriría en el período temporal de embarazo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que la Real Academia Española define el embarazo como el estado en que se haya la mujer gestante.

A solicitud de la autora de la indicación, ésta se puso en votación de acuerdo con su tenor original.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

## **ARTÍCULO 26**

### **Inciso segundo**

A propósito de las citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, establece que, en caso de manifestar oposición el tribunal tendrá la obligación de tener especial consideración la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 113, 114, 115 y 116.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen sustituirlo por el que sigue:

“En caso de manifestar oposición el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.”.

En relación con estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Araya** propuso sustituir la palabra “manifestar” por “manifestarse” y agregar una coma “,” a continuación del término “oposición”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **Inciso tercero**

Prescribe que, si el procedimiento fue iniciado por la progenitora y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 117, 118 y 119.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, para reemplazar la palabra “progenitora” por “mujer o persona que haya gestado”.

En lo que atañe a estas indicaciones, el Ejecutivo propone reemplazar la palabra “progenitor” por el término “persona embarazada”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

## **ARTÍCULO 29**

### **Inciso primero**

Dispone que el procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 120, 121, 122 y 123.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen intercalar

después de la oración “El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar” la siguiente: “los derechos establecidos en el párrafo segundo del título I de la presente ley, especialmente”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Indicación N° 124.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, busca sustituir la frase “el derecho a vivir en familia” por la siguiente: “los derechos establecidos en el párrafo segundo del título I de la presente ley, especialmente el derecho a vivir en familia”.

La Comisión fue del parecer subsumir esta enmienda en las indicaciones N°s. 120, 121, 122 y 123, debido a que engloban la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

#### **Inciso tercero**

Señala que siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá pronunciarse de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas.

#### **Indicaciones N°s. 125, 126, 127, 128 y 129.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean intercalar luego de la frase “el tribunal deberá pronunciarse”, la siguiente: “de oficio o a solicitud de parte”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

**Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 31**

#### **Inciso primero**

Prescribe que la adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar será excepcional y solo procederá en atención al interés superior del niño, en los casos en que el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales.

#### **Indicación N° 130.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sigiere eliminar la palabra “excepcional” y las expresiones “será excepcional y”.

Respecto de esta indicación, la **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente que esta iniciativa legal se abre a la posibilidad de que las familias de acogida puedan ser, en algunos casos, familias adoptantes. Sin embargo, también está la finalidad de lograr la revinculación familiar del NNA con la familia de origen. Desde esta última perspectiva, adujo, tiene coherencia mantener la excepcionalidad de la posibilidad de adoptar para las familias de acogida. En este sentido, comentó que muchas familias de acogida han manifestado su deseo de adoptar a algún menor que han tenido a su cargo, lo cual debe constituir una excepcionalidad.

En la misma línea, explicó que, sin perjuicio de entender el vínculo que logra una familia de acogida con un menor, ésta no puede convertirse en un mecanismo de selección que no poseen otras familias que participan en el proceso de adopción. En efecto, estas otras familias, que son de acogida, no tienen ninguna posibilidad de vincularse con el menor de antemano, sino hasta el momento en que el tribunal le otorga la adopción. Al respecto, consultó si es posible sustituir el término excepcional por otro que no disminuya en forma tan categórica las aspiraciones de las familias de acogida y el interés de las otras familias.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que para ser familia de acogida se deben cumplir ciertos requisitos y cumplir con ciertas cualidades. En este contexto, afirmó que entiende que no todas las familias de acogida pedirán adoptar; no obstante, es razonable porque, al no lograrse la revinculación familiar con la familia de origen, evitaría una revictimización del menor, que después de estar dieciocho meses con una familia debe estar con otra. En efecto, en esta última hipótesis es evidente

que se estaría contraviniendo el interés superior del niño. En consecuencia, se mostró contraria a la calidad de excepcional de la adopción por parte de la familia de acogida. Para estos efectos, planteó retirar del título de la norma la palabra “excepcional” y del inciso primero la frase “será excepcional y”.

Luego, aseguró que al legislar en esta materia lo que se debe tener más presente es el interés superior del niño, más allá de la familia de acogida o la que quiere adoptar. De esta forma, en función de dicho interés, es importante no romper el vínculo que tiene el menor con la familia de acogida. Asimismo, llamó la atención que a la adopción por parte de la familia de acogida se otorgue un carácter excepcional, considerando que la norma exige una serie de requisitos para su procedencia, los cuales a su parecer son suficientes.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** indicó que siempre tendrá prioridad la familia de origen del NNA; sin embargo, fuera de esta hipótesis, si un menor lleva dieciocho meses en una familia de acogida y ella está solicitando ser considerada para adoptarlo, debería tener incluso prioridad o preferencia, de lo contrario el menor podría terminar viviendo con una tercera familia.

De igual forma, indicó que en el caso que un NNA no se logra revincular con su familia de origen, la familia de acogida -previo cumplimiento de los requisitos- debería tener la opción de adoptarlo. El término excepcional, dijo, cabe para situaciones como la de nuestro actual ordenamiento, que no la permite. En tanto, utilizarlo en el texto del proyecto de ley da a entender que la adopción por parte de otras familias constituye la regla general.

Por su parte, la **señora Subsecretaria** sostuvo que existen dos temas que resguardar en esta materia. En primer lugar, que se hagan todas las gestiones en lo que corresponde a la revinculación familiar. En segundo lugar, es fundamental regular de buena forma que el programa de familia de acogida sea en sí misma una intervención en tal sentido y no una para la adopción.

De acuerdo a lo anterior, planteó suprimir la palabra “excepcional” del título y establecer que el acogimiento familiar procederá únicamente en ciertos casos. Con todo, debe establecerse como una opción que requiere una serie de pasos necesarios que aseguren que se han realizado todos los esfuerzos, en términos de la familia de origen.

En el mismo orden de ideas, aclaró que la actual legislación en materia de adopción no contempla ni permite la adopción por parte de familias de acogida. Por lo tanto, en este proyecto de ley se trata de hacer una excepción a la regla general, pensando en la lista de los padres adoptantes.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que la norma no debe establecer la adopción excepcional respecto de las familias de acogida, por cuanto le entrega un carácter más allá de lo ordinario.

A la luz del debate, la Comisión acordó suprimir la palabra “excepcional” del título; eliminar la frase “será excepcional y” del inciso primero de la norma, y sustituir la frase “en los casos en que” por “siempre y cuando”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **Indicación N° 131.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, persigue sustituir el plazo “dieciocho meses” por “doce meses”.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

#### **Incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos**

#### **Indicaciones N°s. 132 y 133**

De los **Honorables Senadores señores Araya y De Urresti**, buscan incorporar los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, del siguiente tenor:

“Se aplicará también la excepción establecida en este artículo en los casos en que el tribunal haya puesto término al procedimiento de medida de protección, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 o 3 del artículo 80 nonies de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, decretando el cuidado personal a favor de algún miembro de la familia extensa, familia de confianza o de un adulto significativo.

Esto será procedente cuando se solicite reabrir la etapa regulada en el párrafo 1 bis del título IV de la citada norma, en virtud de que la familia extensa, familia de confianza o el adulto significativo manifieste su interés en ser considerados para la adopción del niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado de manera ininterrumpida durante al menos dieciocho



meses, y se obtenga la certificación que acredite el cumplimiento de las condiciones generales para la adopción, según lo dispuesto en el artículo 34.

La reapertura del procedimiento se regirá por lo establecido en el artículo 80 nonies de la Ley que Crea los Tribunales de Familia. A la audiencia de egreso solo podrán ser citadas las personas que tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

En todo caso, se deberá escuchar y considerar la opinión del niño, niña o adolescente conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva, resguardando su interés superior como principio rector del procedimiento.”.

En lo que atañe a estas indicaciones, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que, más allá del fondo de éstas, los incisos propuestos no pueden incorporarse al artículo en análisis porque regulan materias diversas. En efecto, los incisos sugeridos dicen relación con la revinculación familiar con la familia de origen.

La **señora Subsecretaria** hizo presentes que estas enmiendas dicen relación con la adopción como proceso y cambio de filiación en una familia extensa. Esta situación es sumamente compleja por todas las implicancias jurídicas que de ello derivan. A su vez, la figura del cuidado regular pleno parece ser más adecuada para una familia extensa, de manera de resguardar los derechos de los NNA.

La **señora Ministra** reiteró que el Ejecutivo es partidario de rechazar estas indicaciones debido a que se trata de la adopción por parte de la familia extensa y el objetivo de este proyecto de ley es regular la adopción como una institución excepcional, subsidiaria y que tiene como objetivo la protección del menor. Asimismo, hizo presente que existen otras medidas de protección que contempla el derecho de familia. Por lo tanto, el cuidado alternativo no tiene que significar necesariamente un cambio en la filiación. De esta forma, el contenido de estas enmiendas excede largamente la idea matriz de esta iniciativa legal.

A su turno, la **señora Subsecretaria** sostuvo que el cambio que se propone impacta en la filiación, lo cual produce una serie de efectos, incluso hereditarios. A su vez, señaló que el cuidado personal es el mecanismo que se utiliza para el cuidado de familiares. Luego, indicó que un porcentaje importante de las familias de acogidas que tienen a los niños son familias extensas; sin embargo, en ellas se trata de propender una modificación del cuidado personal y no necesariamente un cambio de filiación.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** subrayó que la adopción excepcional de miembros de la familia se encuentra garantizado, por lo cual es partidaria de rechazar las indicaciones en estudio. De esta

forma, aseveró que se deja en forma expresa la excepción, donde la familia extensa puede avanzar hacia la adopción.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó que sucede si parte de la familia extensa quiere adoptar al niño, respecto del cual tiene el cuidado personal. En este contexto, interrogó si dicha familia extensa debe someterse al procedimiento ordinario de adopción o se encuentra impedida de hacerlo.

Del mismo modo, preguntó, si se entrega el cuidado personal a la familia extendida, se le considera familia de acogida o debe tener una calificación especial.

Luego, señaló entender que la excepción no se le puede aplicar a toda la familia extensa que quiera adoptar. A raíz de la adopción de las familias de acogidas, se sostuvo que lo que fundamentaba tal decisión era el vínculo que el NNA crea con esa familia. En tal sentido, si el tribunal puede entregar el cuidado personal a parte de la familia extendida, ésta lo tiene bajo su cuidado 18 meses y cumple los requisitos establecidos por la ley, por qué no se le puede aplicar a ellos esta excepción, tal como a las familias de acogidas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** previno que no se puede anteponer el interés sucesorio o patrimonial frente al interés superior del niño.

La **Honorable Senadora señora Pascual** coincidió con lo expresado por el Ejecutivo, en cuanto a que el mejor cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones con NNA debe necesariamente cambiar la filiación. Asimismo, también es complejo regular genéricamente, dentro de la excepcionalidad, que cualquier familiar de la familia extensa pueda adoptar.

En la misma línea, interrogó acerca de cómo se fortalece el cuidado personal y las obligaciones del miembro de la familia extensa que tiene el cuidado del NNA, respecto de otro pariente.

Enseguida, aseveró que los procedimientos de adopción siguen caminos distintos respecto de familias de acogidas y aquellas que postulan a adoptar. Sin embargo, en esta iniciativa legal se ha permitido que excepcionalmente las familias de acogida puedan adoptar y no le esté prohibido. El artículo 32 no señala expresamente a las familias de acogida, lo que da la idea de que no se encuentran contempladas en ella, en tanto, en uno de los incisos se contempla a la familia extensa, al referirse a los ascendientes del menor.

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la **Jefa Ministerial** aclaró que las razones patrimoniales no son el

principal motivo de lo que se plantea. En las reglas generales, añadió, no existe una imposibilidad de que este tipo de adopción se produjera (artículo 32 del proyecto de ley). Así, en la regulación de esta excepcionalidad no sería apropiado que ésta fuese tan amplia.

La **señora Subsecretaria** expresó que cuando el tribunal de familia toma la decisión de separar a un niño de su familia, éste puede ir a una residencia o ir al programa de familias de acogidas. En este programa, existe la posibilidad de que el niño vaya a una familia externa o a una extensa, esto es cuidado por parte de familiares. En consecuencia, la excepcionalidad que aparece en el proyecto de ley tiene que ver con la adopción y los procedimientos señalados para las familias externas.

En el caso de las familias extensas, indicó que efectivamente el tribunal procesa o gestiona el ingreso de la familia como extensa, transfiriéndole el cuidado personal del NNA a dicha familia. En esta lógica, si existe un procedimiento de adopción o una situación que la amerite, tiene que ver con los requisitos generales y el tribunal resuelve cuál es el curso de acción. A su vez, sostuvo que es la situación de las familias externas las que se transforman en una especie de prohibición para adoptar ese niño. Este punto es el que se regula, en cuanto a la excepcionalidad o el momento en que una familia externa pudiese ser adoptiva y seguir el procedimiento. En el caso de las familias extensas no está prohibido, en los requisitos de la adopción regular, que pueda hacer el proceso de adopción de un niño. Finalmente, adujo, es decisión del tribunal, con los argumentos de los informes técnicos del servicio de protección especializada, a quienes se les ha encargado proveer los servicios de apoyo, tanto a las familias externas como extensas.

**- Sometidas a votaciones estas indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual. Voto a favor el Honorable Senador señor De Urresti.**

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que la idea contenida en estas indicaciones se encuentra contempladas en el texto del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que es importante dejar a salvaguarda la posibilidad que en estos casos se pueda contemplar excepcionalmente la adopción.

- - -

**En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes,**

**reemplazar el inciso segundo del artículo 43 del proyecto de ley, en el siguiente sentido:**

“La adopción produce sus efectos desde la fecha de notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 letra a) de esta ley.”.

**- Sometido a votación el texto propuesto para el inciso segundo del artículo 43, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

- - -

o o o

### **ARTÍCULO 33**

#### **Inciso segundo**

Establece que para el ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

#### **Indicación Nº 134.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone reemplazar la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales.” por “todas sus necesidades”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Inciso tercero**

Mediante nueve ordinales regula los criterios que deberá considerar la evaluación técnica y jurídica, señalada anteriormente.

#### **Ordinal vi)**

Dispone que tratándose de dos postulantes que sean cónyuges o convivientes civiles o de hecho, se deberá considerar la estabilidad de su relación y su actuar de consuno.

#### **Indicación N° 135.-**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, sugiere sustituirlo por el que sigue:

“vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes civiles presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción, salvo que alguno de ellos exprese lo contrario.”.

En su calidad de autora de la enmienda, la **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que pretende profundizar la intención común de adoptar, independiente de la relación que tengan entre si las parejas. En consecuencia, estas personas, además de la intención de adoptar en común, que ambos sean titulares de la adopción y que, en el caso de no seguir en pareja, se mantenga le relación filial con el adoptado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que es importante mantener como factor a tener en cuenta para la adopción, la estabilidad de la relación de la pareja que postula a adoptar. Asimismo, también se mostró en desacuerdo con la última frase del texto de la indicación “salvo que alguno de ellos exprese lo contrario”, por ser contradictorio con la adopción de común acuerdo.

La Comisión acordó subsumir esta indicación en la redacción propuesta para la indicación N° 136, entendiendo que engloba la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicación N° 136.-**

Del **Honorable Senador señor Araya**, plantea reemplazarlo por el que sigue:

“vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes civiles presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.”.

En relación con esta indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró partidaria de su redacción, agregando la oración “, se deberá considerar la estabilidad de su relación.”.

Enseguida, la Comisión acordó la siguiente redacción para esta enmienda:

“vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes civiles presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.”.

**- Sometido a votación el texto propuesto para esta indicación, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 137 y 138**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti**, persiguen reemplazar el término “actuar de consuno” por “intención común de adoptar”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en la redacción propuesta para la indicación N° 136, entendiendo que existe identidad de propósito.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicación N° 139.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, busca sustituir la expresión “su actuar de consuno” por “su interés conjunto por adoptar”.

La Comisión fue del parecer subsumir esta indicación en la redacción propuesta para la indicación N° 136, debido a que engloba la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Ordinal viii)**

Contempla como criterio de la evaluación técnica y jurídica el respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.

#### **Indicación N° 140.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone reemplazarlo por uno nuevo del siguiente tenor:

“viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

En lo que atañe a esta indicación, la **señora Ministra** indicó que el Ejecutivo es partidario de ella, por cuanto hace referencia a todos los derechos de la [ley N° 21.430](#) sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Del mismo modo, recordó que este tipo de referencia quedó en una norma aprobada previamente, relativo al derecho a la identidad y conocer sus orígenes.

La **Honorable Senadora señora Pascual** aclaró que la referencia a un artículo en específico del cuerpo legal señalado tuvo por objeto ser más preciso en el derecho a la identidad y conocimiento de sus orígenes.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicaciones N°s. 141, 142 y 143.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren intercalar entre la frase

“conocimiento de sus orígenes” y el punto aparte, la oración “de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Garantías”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en la redacción de la indicación N° 140, entendiéndose que existe identidad de propósito.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 36**

#### **Inciso tercero**

Dispone que, cuando el tribunal competente deba proveer la solicitud de adopción deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

#### **Indicaciones N°s. 144 y 145**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti**, consideran reemplazar la expresión “El tribunal” por “En estos casos”.

La Comisión acordó subsumir estas enmiendas en la redacción de la indicación N° 146, debido a que engloba la idea contenida en ellas.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicación N° 146.-**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, propone sustituir después del punto seguido el artículo “El” por la frase “En estos casos el”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**



## **ARTÍCULO 39**

### **Inciso primero**

#### **Encabezado**

Mediante cinco letras, determina el objeto de la audiencia preparatoria.

#### **Indicación N° 146 bis.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, plantea reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 39.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria deberá citarse con una antelación mínima de quince días hábiles desde la notificación. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan, afectando a la parte que no concorra todas las resoluciones dictadas en ella, sin necesidad de ulterior notificación y, tendrá por objeto:”

La Comisión fue del parecer subsumir esta indicación en las indicaciones N°s. 147, 148, 149 y 150, debido a que engloban la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

#### **Indicaciones N°s. 147, 148, 149 y 150.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, persiguen intercalar después de la expresión “La audiencia preparatoria” lo siguiente: “deberá ser citada en el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia y”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

**Letra c)**

Indica el objeto de ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, para asegurar su desarrollo integral.

**Indicación N° 151.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, busca sustituir la expresión “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales” por “todas sus necesidades”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

**Letra e)**

Prescribe la finalidad de pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 18, si procediere.

**Indicaciones N°s. 152, 153, 154 y 155.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, sugieren reemplazar el guarismo “18” por “37”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

**Inciso final**

Señala que, si con los antecedentes expuestos, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Indicaciones N°s. 156, 157, 158, 159 y 160.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean sustituir la oración “Si con los antecedentes expuesto de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente” por la que sigue: “Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior,”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 40**

En relación con la potestad relativa al cuidado preadoptivo, dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 161, 162, 163 y 164.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen intercalar entre el artículo “La” y las expresiones “sentencia dispondrá”, lo siguiente: “resolución o la”.

En relación con estas indicaciones, la **Secretaria de Estado** comentó que el Ejecutivo está de acuerdo con ellas porque recogen una inquietud hecha presenta por la Excma. Corte Suprema.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 41**

##### **Inciso segundo**

En lo que atañe a la audiencia de juicio y convicción del tribunal, señala que para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en la presente ley.

#### **Indicación N° 165.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, busca reemplazar la expresión “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por “todas sus necesidades,”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti.**

o o o

#### **ARTÍCULO 45 BIS, NUEVO**

#### **Indicación N° 166.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, persigue incorporar un artículo 45 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 45 bis.- Adopción de mayores de edad. Excepcionalmente podrá iniciarse el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de 18 años y menores de 28 años de edad, si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos.

Este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada.

En estos casos, se iniciará inmediatamente el proceso de adopción, sin necesidad de efectuar el procedimiento de adaptabilidad consagrado en esta ley.

Para estos casos, no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 37. Tampoco se requerirá la inscripción en el registro a que se

refiere el artículo 33 ni la designación de un abogado para quien se solicita adoptar según lo señalado en el artículo 38.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que la norma en estudio regula la adopción de una persona mayor de edad; sin embargo, acotó que la norma propuesta debería modificar el artículo 200 del Código Civil, incorporando un inciso tercero que señale la posesión notaria del estado civil de hijo podrá ser reclamada mediante las acciones establecidas en dicho título. Sin perjuicio de lo señalado, es mostró contraria a incorporar la adopción de mayores de edad en el proyecto de ley en estudio.

Por otra parte, indicó estar a favor que en el reconocimiento de una posesión notaria del estado civil de hijo exista un proceso judicial, debido a que se pueden involucrar otros derechos y, al tratarse de mayores de edad, no es aplicable el principio del interés superior del niño.

El **Honorable Senador señor Araya** sostuvo que la indicación N° 176, de su autoría, regula la adopción de personas mayores de edad. Asimismo, previno que la posesión notoria es una materia muy difícil de acreditar en tribunales, debido a los efectos patrimoniales que conlleva.

La **señora Ministra** afirmó que no es pertinente regular la adopción de personas mayores de edad en este proyecto de ley, por cuanto la adopción constituye una medida de protección respecto de NNA. De esta forma, la propuesta de regular esta materia en las normas relativas a la filiación del Código Civil resuelve esta preocupación. Añadió que la posesión notaria es un mecanismo de prueba de la filiación que se utiliza habitualmente en tribunales. A su vez, con la propuesta de la Honorable Senadora señora Ebensperger regularía la posesión notaria no sólo como acción, sino también como excepción.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

#### **ARTÍCULO 46**

Dispone que cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal podrá establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas.

**Indicaciones N<sup>os</sup>. 167, 168, 169 y 170.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean intercalar entre la expresión “resolución fundada posterior” y la palabra “establecer”, la siguiente oración: “dictada el procedimiento regulado en el párrafo tercero del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia”.

En lo que atañe a estas enmiendas, la **señora Ministra** afirmó que el Ejecutivo es partidario de aprobar estas indicaciones, por cuanto aclaran en que resolución se contemplan los contactos post adoptivos.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

#### **ARTÍCULO 48**

En cuanto a la legitimación activa, indica que sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 171, 172, 173, 174 y 175.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, propone intercalar entre la expresión “la o las personas adoptantes” y “los hermanos consanguíneos”, la frase “la familia de origen”.

Respecto de estas indicaciones, la **Secretaria de Estado** sostuvo que si se realizarán contactos post adoptivos se necesita la voluntad de las personas con quienes se establecerán esos contactos.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

#### **ARTÍCULO 51, NUEVO**

### Indicación Nº 176.-

Del **Honorable Senador señor Araya**, sugiere intercalar un artículo 51, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 51.- Adopción de mayores de edad. Excepcionalmente podrá iniciarse el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de 18 años y menores de 28 años de edad, si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos.

El tribunal competente deberá realizar una revisión judicial de los motivos y circunstancias de la adopción, verificando la autenticidad del vínculo familiar, el consentimiento informado de ambas partes y la inexistencia de fines fraudulentos o contrarios a la ley.

Este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada.

En estos casos, se iniciará inmediatamente el proceso de adopción, sin necesidad de efectuar el procedimiento de adoptabilidad consagrado en esta ley.

Para estos casos, no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 37. Tampoco se requerirá la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 33 ni la designación de un abogado para quien se solicita adoptar según lo señalado en el artículo 38.”.

En lo relativo a esta indicación, la **señora Ministra** aseveró que el objeto del proyecto de ley es regular la adopción como una medida de protección. Asimismo, estimó que mediante las reglas del Código Civil se puede resolver lo relativo a la posesión notoria de la calidad de hijo.

Enseguida, hizo uso de la palabra la **asesora legislativa del Honorable Senador señor Araya, señora Amunátegui**, quien expresó que la posesión civil no es una herramienta que fuese pensada originalmente para estos efectos, por cuanto de una norma que surgió como respuesta a lo que ocurría en épocas donde no existían pruebas de ADN como forma de acreditar la filiación. Por tal motivo, adujo, ésta es la ocasión adecuada para entregar una herramienta más apropiada en esta materia.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Araya** explicó que ella se hace cargo de aquellas personas que,

producto de su mayoría de edad y principalmente por tener filiación determinada, no pueden ser adoptadas.

**El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvallo**, señaló que el Ejecutivo comparte la preocupación de fondo de la indicación; sin embargo, el cambio en la estructura del procedimiento hace que la propuesta quede desfasada. Ante tal situación, planteó modificar en el Código Civil, respecto de la posesión notoria de la calidad de hijo, el problema que sucede respecto en estos casos de hecho. De esta forma, propuso incorporar un artículo 201 bis al Código Civil, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente podrá invocarse la posesión notoria de la calidad de hijo, respecto de una persona mayor de edad, para solicitar la declaración de filiación. En dicho caso, deberá acreditarse debidamente ante tribunal competente:

a) Que la posesión notoria haya persistido por un período no inferior a cinco años continuos previos a la solicitud.

b) Que exista un vínculo de cuidado, afecto y asistencia durante el período señalado, estableciendo de facto una relación análoga a la de padres e hijos.

c) Que se presenten testimonios y otros antecedentes fidedignos que establezcan la voluntad de ambas partes de establecer una relación filial.

d) Que la subsistencia y la filiación biológica, de existir, podría perjudicar su identidad o estabilidad familiar.

e) Inexistencia de fines fraudulentos a contrarios a la ley.

El tribunal deberá realizar una revisión judicial exhaustiva de los motivos y circunstancias de la solicitud, verificando la autenticidad del vínculo familiar y el consentimiento informado de ambas partes.

Una vez acreditada la posesión notoria de la calidad de hijo conforme a este artículo y la consecuente declaración de filiación, se conferirá a los solicitantes los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la filiación por adopción, poniendo término a la anterior, en caso de existir.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó no estar convencida por el texto propuesto, por cuanto viene a confundir la posesión notoria de hijo, que se encuentra bien resuelta en nuestro Código Civil. Incluso, cuando existe contradicción entre antecedentes biológicos y periciales, el juez va a preferir estos últimos. Asimismo, sostuvo que el artículo 208, del mismo cuerpo legal, establece la solución para el caso en que



estuviere determinada la filiación de una persona y se pretenda reclamar otra distinta, ejerciéndose simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva. En consecuencia, la interpretación armónica de los artículos 201 y 208 del Código Civil, se establece una solución para la posesión notoria de hijo para personas mayores de edad. Además, agregó que en la norma propuesta y el artículo 200 del cuerpo legal citado, se exige los cinco años previos a la solicitud.

Luego, aseveró que la posesión notoria de hijo pretende establecer que una persona que, cumpliendo los requisitos, ha vivido más de cinco años con una pareja determinada, siendo conocido socialmente como su hijo. Lo anterior, adujo, prevalece por sobre las pruebas biológicas, debido a que apuntan a finalidades distintas.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que el texto propuesto recoge lo que piensa el Ejecutivo, respecto a la posesión notoria del estado de hijo y además se hace cargo de los problemas doctrinarios y jurisprudenciales que ésta tiene, en cuanto a si se trata de una acción de filiación o un medio de prueba para invocar una acción filiatoria. De esta forma, pasa a ser una acción de filiación excepcionalísima y especial, que debe cumplir ciertos requisitos.

Enseguida, señaló que los artículos 200 y 201 del Código Civil se deben entender desde una óptica histórica. Al respecto, sostuvo que hasta hace poco no existían las pruebas biológicas para la determinación de paternidad y antes de 1998 se contemplaban distintas categorías de hijos. Por tal motivo, el legislador, al momento de dictar el Código, se puso en el caso de alguien que afirmaba ser hijo de otra persona, pero no podía demostrarlo. En consecuencia, la posesión notoria constituía un medio de prueba para la impugnación de paternidad; sin embargo, en conformidad a la actual regulación, se debiese establecer como una acción de filiación.

En la misma línea, citó las siguientes sentencias de la Corte Suprema: y,

- Rol CS 2.564-2006. En esta sentencia la Corte Suprema fijó el criterio de que la posesión notoria no es una acción especial, sino un medio de prueba en materia de filiación.

- Rol CS 18.213-2019. En este fallo el Máximo Tribunal cambia de criterio en base a la Convención de los Derechos del Niño. En efecto, fundamenta su decisión en el interés superior del niño, el cual se encuentra consagrado en la referida Convención.

El **Honorable Senador señor De Urresti** indicó que mantiene dudas acerca de la ubicación de la norma en el Código Civil, entendiéndose que no procede su incorporación a la ley de adopción.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** se mostró partidaria de incorporar la norma propuesta en el Código Civil y no en la nueva ley de adopción, por cuanto se refiere exclusivamente a menores de edad. Luego, observó que la indicación original establecía un límite de edad para la posesión notoria, de 28 años; no obstante, el texto propuesto no establece ningún límite al respecto.

El **asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvalho**, expresó que el problema jurisprudencial que ha existido en torno a la aplicación del artículo 200 del Código Civil, es si constituye un medio de prueba o se trata de acción que puede ser acompañada de otra de impugnación o de reclamación. En este contexto, comentó que, si bien la Corte Suprema, en algunos fallos, la ha considerado una acción, las sentencias de las Cortes de Apelaciones no son contestes en tal sentido. Por lo tanto, tiene sentido regular la posesión notoria como acción, en forma explícita, en un nuevo artículo 210 bis del Código Civil. En efecto, este cuerpo legal es quien regula la filiación y, en particular, las acciones de reclamación e impugnación.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

- - -

**En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, incorporar un artículo 78, nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo 78.- incorpórase un artículo 210 bis, nuevo, en el Código Civil del siguiente tenor:

“Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notaria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.

En relación con el texto propuesto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró conforme con la nueva redacción propuesta, por cuanto modifica el cuerpo legal correcto, en lo relativo a la acción de reclamación de filiación, fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. De esta forma, el texto propuesto solucionaría incluso el tema jurisprudencial en esta materia.

- Sometido a votación el texto propuesto para el artículo 76, nuevo, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.

- - -

o o o

## **ARTÍCULO 52**

Regula la procedencia de la adopción internacional y dispone sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

o o o

### **Inciso final, nuevo**

#### **Indicación Nº 177.-**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, persigue agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio, se suspenderán las adopciones internacionales desde su declaración hasta el cese del estado de excepción correspondiente.”.

En su calidad de autora de la enmienda, la **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que ésta dice relación con las adopciones irregulares ocurridas en nuestro país en los tiempos de la dictadura. De esta forma, se pretende limitar, en situaciones de guerra interna, grave conmoción interior o guerra externa, la adopción internacional. En este contexto, sostuvo que conoce a la agrupación que está acogiendo a madre se hijos, que muchos años después buscan regular su vinculación, producto de estas adopciones irregulares.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró conforme con el fondo de la enmienda, esto es, limitar la adopción internacional en ciertos estados de excepción. Al efecto, consultó cuál es la regulación a que se arriba en legislaciones comparadas. A su vez, hizo presente que las adopciones ilegales no sólo se hicieron presente en dictadura, sino que también antes y después de ella, en períodos democráticos.

Luego, abogó porque la adopción no tenga un tratamiento laxo, especialmente cuando es de carácter internacional, sino que debe tratarse de un resguardo efectivo.

La **Jefa Ministerial** aseveró que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación y los argumentos expuestos por su autora. Asimismo, afirmó que esta enmienda es consistente con los criterios que se imponen a estados extranjeros, por lo cual es pertinente la regulación propuesta. En efecto, durante estados de excepción, donde existen limitaciones extensivas de derechos, podría ser más propicia la oportunidad de incurrir en estas conductas delictivas, en materia de adopción internacional. A su vez, subrayó la dificultad que significa revertir una adopción internacional ilegal, lo cual justifica la enmienda en discusión.

Enseguida, concordó con lo señalado por el Honorable Senador señor De Urresti, en cuanto a que las adopciones ilegales han ocurrido también en el transcurso de gobiernos democráticos.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó sus dudas en cuanto a que la regulación de estados de excepción se pueda realizar en una ley ordinaria y no en la Constitución Política de la República. Por cierto, la indicación estaría restringiendo derechos relativos a la adopción, en ciertos estados de excepción.

En el mismo orden de ideas, propuso la siguiente redacción para la norma:

“En caso en que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio, que impida el funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar las adopciones, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopción internacional en las zonas afectadas desde su declaración hasta el cese del estado de excepción correspondiente.”.

La **Honorable Senadora señora Núñez** coincidió con la idea central de la indicación, en torno a que, en situaciones excepcionales donde evidentemente existen menores controles, no se vulneren los derechos de menores y sus padres, mediante adopciones ilegales. Otra fórmula, para evitar problemas de constitucionalidad, es establecer mayores exigencias para este tipo de adopciones, o bien, hacer aplicable la restricción en determinados territorios.

Al retomar el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente que, desde su punto de vista, no se alteran las reglas constitucionales en materia de estados de excepción con esta indicación. En efecto, ésta sólo tiene por objeto evitar que nuevos procesos de adopción internacional se realicen bajo este marco institucional de excepción.

La **señora Ministra** comentó que el artículo 39 de la Constitución Política de la República se refiere a los derechos y garantías asegurados en dicho texto, los cuales se suspenden o restringen bajo los estados de excepción, sin control judicial inmediato, lo cual puede ser propicio para facilitar hechos como las adopciones irregulares. De esta forma, una adopción irregular, bajo ningún punto de vista, sería legal en un estado de excepción constitucional.

En este contexto, propuso que la redacción de la norma prohíbe iniciar un proceso de adopción bajo un estado de excepción constitucional, con el objeto de no afectar los procesos en desarrollo. Lo señalado, sería congruente con lo dispuesto en el artículo 66 de este proyecto de ley, que prohíbe tramitar solicitudes de adopción cuando el Estado del cual sea nacional o residente el NNA se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural, que impida el correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, comentó que estas adopciones pueden implicar el resguardo de NNA; no obstante, cada vez se entienden más excepcionales porque la primera opción es que se mantengan en el país. En este sentido, indicó que estas adopciones se han ido reduciendo con el tiempo y nos constituyen la regla general.

A continuación, el Ejecutivo propuso el siguiente inciso final nuevo para el artículo 52:

“En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio, que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en las zonas afectadas, desde su declaración hasta el cese del estado de excepción correspondiente.”.

En relación con el texto propuesto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que su redacción es clara y recoge las inquietudes planteadas anteriormente en el seno de esta Comisión.

La **Honorable Senadora señora Pascual** sugirió agregar después de “adopciones internacionales” el término “en el país o” y con posterioridad a “zonas afectadas” la expresión “, según corresponda”. En función de las modificaciones propuestas, se planteó sustituir la palabra “correspondiente” por la frase “de que se trate”.

En conformidad a las enmiendas sugeridas, la redacción del inciso propuesto queda de la siguiente manera:

“En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio, que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los

tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración hasta el cese del estado de excepción de que se trate.”.

**- Sometida a votación el texto propuesto, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

o o o

## **ARTÍCULO 56**

### **Inciso cuarto**

En lo pertinente a la postulación a adopción, prescribe que una vez recibida el Servicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile.

### **Indicación Nº 178.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea reemplazar la palabra “hábiles”, por “corridos”.

En lo que atañe a esta enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó que tiene por objeto reducir los plazos del procedimiento en materia de adopción. En este marco, propuso sustituir el término “30 días” por “20 días hábiles”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

## **ARTÍCULO 62**

### **Inciso segundo**

En cuanto a los efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, dispone que en caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o

adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción.

#### **Indicación Nº 179.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, busca suprimir la frase “, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción”.

En lo que atañe a esta enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que, desde su perspectiva, la última frase de la norma propuesta es excesiva, por ello plantea su eliminación en la indicación.

La **señora Subsecretaria** explicó que la última frase se planteó aludiendo a los casos de irregularidades con las adopciones de niños haitianos, esto es, se adoptaron niños sin que el Estado estuviera necesariamente de acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó estar de acuerdo con el espíritu de la indicación; no obstante, sería necesario tener alguna precisión específica respecto de las condiciones en que se encuentra el otro Estado para efectos de certificar condiciones.

El **asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvalho**, hizo presente que la preocupación señalada se materializó en otras partes del proyecto de ley, por ejemplo, en el artículo 66 letra c) número 1), con el objeto de evitar situaciones como las descritas anteriormente.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** afirmó que para las adopciones internacionales se deben establecer las mismas exigencias, tanto para niños nacionales como para aquellos que son extranjeros.

#### **ARTÍCULO 65**

##### **Inciso primero**

En lo pertinente a la búsqueda de orígenes, señala que las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al

Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 180, 181, 182 y 183.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen intercalar entre la expresión “asuntos de familia” y “la singularización y desarchivo”, lo siguiente: “del domicilio del solicitante”.

En lo que atañe a estas enmiendas, la **señora Subsecretaria** indicó que el Ejecutivo está de acuerdo con ellas y principalmente con la especificación del tribunal competente.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 66**

#### **Inciso primero**

Mediante cinco letras establece las prohibiciones en materia de adopción.

#### **Letra c)**

#### **Ordinal i)**

Este literal prohíbe tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, cuando aquél del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

### **Indicación N<sup>o</sup> 184.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, busca reemplazar la frase “impida un correcto funcionamiento”, por la que sigue: “que impida el funcionamiento”.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**



## **ARTÍCULO 70**

### **Inciso primero**

Indica las materias que regulará el reglamento.

### **Letra c)**

El procedimiento y plazos para realizar la solicitud *excepcional* de adopción por parte de las familias de acogida.

### **Indicación Nº 185.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere eliminar la palabra “excepcional”.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

## **ARTÍCULO 72, NUEVO**

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 186 y 187.-**

De los **Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti**, persiguen intercalar un artículo 72, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 72.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare recibir para sí o para un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aun antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 150 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiera en dar dicho pago o contraprestación.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de

los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social o del ámbito de la salud.”.

En lo relativo a estas indicaciones, la **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que el texto del proyecto de ley aprobado en general incluía la norma que se propone y, por tanto, la calificación del delito de recibir o generar contraprestaciones económicas para la obtención de la adopción, para sí o un tercero. Luego, durante la tramitación de esta iniciativa en la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia se eliminó esta norma.

El **asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Carvalho**, comentó que la proposición de redacción del delito de obtención ilegal separado del referido a pago o contraprestación obedece a la fórmula más sencilla posible para que los tribunales resuelvan estos nuevos delitos que se están tipificando. En ese marco, sostuvo que se propone que el delito de obtención ilegal de NNA sea un ilícito que se agrava en aquellos casos en que existe un pago o contraprestación. Además, se hace parte del hecho punible a todos aquellos que participen y faciliten la adopción, en virtud de su profesión u oficio.

En la misma línea, indicó que el problema de la sanción en un delito distinto de quien favorece una adopción respecto de un tercero es de carácter práctico. En efecto, la situación de aquellos que participan de la obtención ilegal de un NNA se encuentra resuelta en la propuesta que se hace al existir un delito calificado, que puede estar en grado de tentativa, frustrado o consumado, y respecto de quien participa se puede considerar en el ilícito calificado en grado de tentado. En tanto, al tipificar en forma autónoma el delito, en la aplicación práctica en un tribunal, habría un concurso aparente de delitos, debido a que no se suman penas. Agregó que cuando se trata de empleados públicos, abogados, médicos, matronas, enfermeras o asistente social, no se sancionará sólo cuando se ejecute, sino que también cuando lo soliciten y lo acepten.

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que se ha planteado una redacción del siguiente tenor:

“Artículo 69.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviera la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal será sancionado con a presidio mayor en su grado mínimo presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;
2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
3. Se hubiera actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión; o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguere la salida de país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los párrafos IX y 9 bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguere la salida del país del niños, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

En relación con estas indicaciones, el **Académico señor Winter** expresó que el encabezado de la norma se refiere de la obtención ilegal de NNA, lo cual es incorrecto porque lo que se obtiene es la entrega y no los NNA. Al sancionar penalmente la entrega, adujo, se puede producir un problema debido a que ésta pueda estar separada de la constitución del cuidado del menor. En efecto, existe la sentencia de adoptabilidad, donde se puede entregar el cuidado del menor y luego la adopción. En el momento en que se determine la adopción o el cuidado del menor, se genera una situación jurídica que permite a la persona, que aún no es adoptante, tener una relación directa con el menor. Por lo tanto, sería razonable establecer que el delito se puede encontrar consumado, no sólo en el momento en que el menor pasa estar al cuidado de la persona, sino también cuando se establece mediante una sentencia el cuidado personal o la adopción. En este contexto, sugirió la siguiente redacción: “El que obtuviere la entrega del menor o una sentencia que genere su adopción o cuidado”. Del mismo modo,

planteó que el título de la norma se denomine “Obtención ilegal de la entrega del niño, niña o adolescente.”.

Por otra parte, en cuanto a la hipótesis relativa a la entrega de un menor incluso nacimiento; sin embargo, aclaró que no existe dicha posibilidad. En este sentido, planteó eliminar esa frase y agregar la siguiente oración: “La misma pena se aplicará en el caso de comisión de este delito cuando se trate de una mujer embarazada.”.

Luego, explicó que la redacción del inciso segundo puede presentar un problema práctico. En efecto, el número 1) del inciso segundo señala como agravante: “Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;”. El problema es que no existe otra hipótesis para este ilícito que el engaño o abuso de autoridad o de confianza, lo cual siempre supondría una hipótesis agravada. De mantenerse esta redacción, probablemente la jurisprudencia eliminará la imputación a título agravado. En este marco, planteó sustituir el término “engaño” por “utilización de documentos falsos”. De esta forma, se le otorga un espacio a la hipótesis básica de la norma.

En el número 3), dijo, se establece el haber actuado motivado por le entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza. Al efecto, sostuvo que, si bien el término “motivado” está correctamente utilizado, genera una discusión adicional sobre el tipo subjetivo, es decir, cuál es el interés de la persona al tomar la decisión. En este contexto, propuso utilizar el término que usa le Código Penal que es “por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza”.

En relación al artículo 72 que se propone, referido al pago o contraprestación como hipótesis independiente de delito, observó que no conversa con el artículo 69, adecuadamente. La idea de sancionar el mero pago o promesa tiene un sentido histórico; sin embargo, la forma en que se lleva a cabo es problemática porque se trata de un adelantamiento de la punibilidad del artículo 69. En tanto, el inciso segundo establece el caso en que se concreta la afectación del bien jurídico, que precisamente regula el artículo 69. Por lo tanto, tendríamos dos artículos que sancionan la misma conducta, considerando además que el referido artículo establece hipótesis agravadas, lo que hace inaplicable la norma.

En cuanto al inciso final sostuvo que se trata de una aclaración que podría ser innecesaria pero no genera mayor inconveniente que esté. En tanto, en la relación del artículo 72 propuesto con el delito de cohecho porque este tipo penal no hace la distinción entre quienes son funcionarios públicos y quienes no. En relación a los funcionarios públicos la conducta está sancionada por el delito de cohecho, el cual contempla una pena más alta, por lo cual sería una hipótesis privilegiada de cohecho. Por lo tanto, no se debería establecer esta hipótesis; sin embargo, si se podría establecer respecto de privados que aceptan un pago. En estos casos no se debería

establecer las hipótesis de promesas o de aceptación de promesas de pago, sino derechamente la existencia de un pago, mediante la incorporación de un inciso en el artículo 69.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que el texto del artículo 69 propuesto por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia y las indicaciones N<sup>os</sup>. 186 y 187, dan cuenta de lo aprobado en general por la Sala del Senado. Sin embargo, el referido artículo sólo habla de la obtención ilegal de la entrega del NNA y contempla agravantes, pero no considera la contraprestación económica. Así, desde su óptica, es fundamental sancionar a quien recibe dicha contraprestación, se haya o no consumado la entrega. En este sentido, consultó si la propuesta de artículo 69 soluciona lo señalado precedentemente, o bien, es posible incorporar un nuevo tipo penal respecto de quien solicita una contraprestación económica.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** destacó la importancia de contemplar en el ámbito sancionatorio la hipótesis de quien acepta o recibe una contraprestación económica, se consume o no la adopción. Asimismo, llamó la atención respecto de hipótesis que no se contemplan en el artículo 69 propuesto, tales como, el abuso de confianza con ardid o simulación, con atribuciones de identidad, etc. Al efecto, preguntó si es posible incorporar estas hipótesis respecto de la obtención ilegal de la entrega.

En relación con eliminar la palabra “engaño” del número 1), concordó con lo propuesto por el académico debido a que la figura base siempre contemplará el engaño. A su vez, coincidió con incorporar un inciso final relativo a lo señalado en el artículo 72 propuesto.

Por su parte, la **señora Ministra** compartió, en términos generales, las observaciones formuladas por el académico señor Winter. En el contexto del artículo 69 propuesto es posible realizar las sugerencias realizadas. En relación con eliminar la expresión “incluso antes de su nacimiento”, estimó pertinente la propuesta por la imposibilidad de consumir el delito antes del nacimiento.

A continuación, se acompañó un nuevo texto para el artículo 69 del siguiente tenor:

“Artículo 69.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que con vulneración de los procedimientos previstos por la ley obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, si incurriere en alguna de las siguientes circunstancias:

1º Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;

2º Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o

3º Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera o asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza, para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente y los hechos no estén comprendidos en los párrafos IX y 9 bis del título V del Libro II del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

En relación con el nuevo texto propuesto, el **académico señor Winter** explicó que, en el inciso primero, se estableció la obtención ilegal de la entrega y se utilizó el concepto de niño, niña o adolescente, en vez de menor. Se agregó también como finalidad obtener el cuidado personal de NNA, porque una persona puede tener por objeto obtener este cuidado para escapar con el menor, lo cual no podría sancionarse como sustracción de menores.

Enseguida, sostuvo que se añade una hipótesis más amplia en el inciso tercero, donde se agregan todos los profesionales establecidos o técnico profesional.

El inciso que reemplaza el artículo 72 (penúltimo), dijo, se estableció una norma que sanciona el mero pago o la obtención del beneficio económico o de otra naturaleza, en base a dos hipótesis: primero, que el hecho no se haya consumado, es decir, que no se haya entregado el menor, y, en segundo lugar, que no esté comprendido en los párrafos referidos al cohecho del Código Penal. En la práctica, esta norma se aplicará en el caso de quien paga como quien recibe el dinero no sean funcionarios públicos. Luego, hizo presente que esta hipótesis es necesario tipificarla porque en caso contrario no se trataría de una tentativa del delito sino un mero acto preparatorio y éstos por regla general no se sancionan.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, acerca de la razón por la cual se decidió mantener el inciso tercero e incorporar al funcionario público, a pesar de que el cohecho establece penas más altas, el **académico señor Winter** expresó que se debe a una razón de especialidad. En efecto, cuando se investigue un delito en esta materia, quien será el núcleo de la conducta probablemente no será el funcionario público sino la persona que buscaba obtener para si o para un tercero la filiación. Asimismo, aclaró que la figura agravada del inciso tercero tiene una pena equivalente a la del cohecho por lo cual no habría un problema de rebaja en la punibilidad, pero por haber actuado la persona en infracción a estas normas es razonable que tenga una pena equivalente a la del cohecho. En tanto, las otras personas que se contemplan en la norma y no son funcionarios públicos, se les ha dado una confianza especial en razón de su profesión u oficio dentro del proceso, por lo cual es razonable que se considere como hipótesis agravada.

Por otra parte, explicó que el inciso penúltimo sanciona todos aquellos casos en que exista un pago. De esta forma, se sanciona a la persona que paga y a la que recibe, siempre que no se trata de la hipótesis de cohecho, debido a que tiene penas más altas, y que no se haya llegado a consumir el hecho, de lo contrario se aplica el inciso primero.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que anteriormente se recomendó eliminar el término engaño del número 1) del inciso segundo, debido a que siempre se encontrará en la figura base.

La **asesora legislativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Ben-Azul**, se optó por no innovar respecto de la norma aprobada por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia. A su vez, hizo presente que la norma señalada viene en la propuesta de nuevo Código Penal. En este sentido, adujo que la referencia a las falsedades documentales no terminaría solucionando el problema, sino que significaría que ciertas hipótesis de engaño, distintas a las falsedades documentales, fueran siempre hipótesis básicas. De tal manera, se rebajaba el estándar respecto de aquellos engaños, sin ser una conducta agravada, sino que la hipótesis básica.

En el mismo orden de ideas, señaló que se estimó como una mejor opción que la jurisprudencia determinara hipótesis básicas, cubiertas por el inciso primero y dejar más amplio las hipótesis de engaño como figuras agravadas, por el injusto que significa obtener la entrega ilegal de ese NNA, mediante una conducta de engaño.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que la consecuencia de la decisión de mantener la palabra engaño es que siempre se aplicará la figura agravada, debido a que los procedimientos previstos en la ley sólo pueden ser vulnerados mediante engaño. Por tal motivo, sugirió suprimir del número 1) el término “engaño”, en el texto propuesto.

La **Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que es importante la distinción entre engaño, abuso de confianza o abuso de autoridad. De otra forma, no tendría mayor sentido establecer una agravante.

El **Profesor señor Winter** aclaró que la vulneración de los procedimientos previstos se refiere a la infracción a cualquiera de las normas establecidas en el proyecto de ley que se está discutiendo. Lo anterior, contempla desde eludir alguna etapa hasta cualquier tipo de presentación falsa para justificar los requisitos necesarios para obtener la filiación.

A su turno, la **señora Ministra** se manifestó conforme con la eliminación del término “engaño” de la agravante, manteniendo el abuso de autoridad o de confianza.

**- Estas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

o o o  
- - -

**En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, intercalar un artículo 69, nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo 69.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que con vulneración de los procedimientos previstos por la ley obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, si concurriere en alguna de las siguientes circunstancias:



1º Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;

2º Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o

3º Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera o asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza, para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente y los hechos no estén comprendidos en los párrafos IX y 9 bis del título V del Libro II del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

En relación con el texto propuesto, el **académico señor Winter** informó que se acordó eliminar la palabra “engaño” del número 1) del inciso segundo. En tanto, en el inciso quinto se busca sancionar, en aquellos casos en que el delito no se ha consumado, el hecho de haber pagado o percibido una cantidad de dinero por la obtención ilícita de la adopción, dejando a salvo las normas que hacen aplicable el delito de cohecho.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró de acuerdo con el texto planteado porque salva las inquietudes que se manifestaron en sesiones anteriores.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó su conformidad con la redacción del texto propuesto para el artículo 69, por cuanto supera las dudas que se señalaron con anterioridad.

- Sometido a votación el texto propuesto para el artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Ossandón.

- - -

## ARTÍCULO 72

Mediante cinco números introduce modificaciones al Código del Trabajo.

### Número 3

Sustituye el artículo 200, estableciendo el derecho al permiso postnatal parental respecto de la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente el cuidado personal como medida de protección.

### Inciso final

Dispone que la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado cuidado personal del menor de edad como medida de protección.

### Indicación N° 188.-

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea intercalar el artículo “el”, entre la palabra “otorgado” y la expresión “cuidado personal”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.

## ARTÍCULO 73

Modifica el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil. A continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, agrega la siguiente frase: “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el o los adoptantes con su adoptado.”.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 189, 190, 191 y 192.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, postula sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 73.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el adoptante con su adoptado.”.”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **Indicación N° 193.-**

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, propone reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 73.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agregase, en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N°20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación de la frase final que señala “o un acuerdo de unión civil vigente” la siguiente oración: “, ni el adoptante con su adoptado.”.

La Comisión fue del parecer subsumir esta indicación en las indicaciones N<sup>os</sup>. 189, 190, 191 y 192, debido a que engloban la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señores Araya y De Urresti.**

### **ARTÍCULO 74**

Mediante tres números introduce modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

o o o

### **Número 1, nuevo**

### Indicaciones N<sup>os</sup>. 194, 195 y 196.-

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y De Urresti**, propone intercalar un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

1. Sustitúyase, los numerales 12 y 13 del artículo 8, por los siguientes:

“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;

13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

o o o

### Indicación N<sup>o</sup> 197.-

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, para intercalar un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

1. Modifíquese el artículo 8, de la siguiente forma:

a. Reemplácese el numeral 12) por el siguiente:

“12) Los procedimientos previos, coetáneos y posteriores de la ley que establece el sistema de adopción.”.

b. Suprímese el numeral 13).

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que, las indicaciones anteriores consideran sólo los procedimientos previos, en tanto esta enmienda contempla, además de los previos, los coetáneos y los posteriores.

La **Secretaría de Estado** explicó que la norma propuesta delimita la competencia de los tribunales de familia, estableciendo que son competentes para conocer los procedimientos de adopción. En este contexto,

estimó que es más adecuada la redacción que proponen las indicaciones anteriores.

La Comisión fue del parecer subsumir esta indicación en las indicaciones N<sup>os</sup>. 194, 195 y 196, en función a la identidad de propósito.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

### **Número 1**

Reemplaza el artículo 74 que regula la separación del niño, niña o adolescente.

### **Artículo 74 propuesto**

#### **Inciso quinto**

La resolución a que ordena la separación del niño, niña o adolescente deberá pronunciarse sobre quién ejercerá su cuidado personal, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

### **Indicación N° 198.-**

Del **Honorable Senador señor Araya**, para intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: "En este último caso y de manera excepcional podrá detentar el cuidado personal el director del proyecto de Familia de Acogida cuando así lo requiera la familia acogedora, el adulto cuidador o en aquellos casos que por el interés superior del niño, niña o adolescente sea necesario, sin embargo, en este último caso, el adulto cuidador, podrá acceder a los beneficios sociales y previsionales establecidos en la ley de seguridad, en especial el derecho a post natal establecido en el artículo 200 en relación con el artículo 197 bis del código del trabajo, previo informe fundamentado, del director del proyecto que justifique el motivo y necesidad."

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.

#### **Indicación Nº 199.-**

Del **Honorable Senador señor Araya**, para suprimir la oración: “, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes”.

En lo relativo a esta indicación, la **señora Ministra** consideró que la propuesta de ésta aclara el sentido y alcance del texto, por lo que el Ejecutivo estima que debe ser aprobada. En efecto, cuando se dicta una sentencia judicial que decreta el cuidado alternativo, se notifica a la oficina local de la niñez, que podría tener una medida de protección administrativa. Por tal motivo, la oficina local de la niñez debe poner término a dichas medidas debido a la intervención de un tribunal.

La **asesora legislativa del Honorable Senador señor Araya, señora Amunátegui**, explicó que la enmienda recogía la inquietud de que pudiese existir una confusión si era el tribunal o la oficina local de la niñez, quien debía decretar el cuidado alternativo del menor.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.

#### **Número 2**

Incorpora un artículo 74 bis nuevo.

#### **Artículo 74 bis propuesto**

Regula la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen.

#### **Inciso segundo**

Dispone que las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. Ésta no podrá superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido

dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.

### **Indicación N° 200.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, persigue sustituir la oración “el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar” por la que sigue: “la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que ésta sólo tiene por objeto simplificar la redacción de la norma en estudio.

La **Secretaría de Estado** valoró la indicación, por cuanto efectivamente simplifica su redacción y entrega mayor certeza desde cuando se computa el plazo.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

### **Número 3**

Intercala un párrafo primero bis nuevo.

### **Artículo 80 nonies propuesto**

Regula la audiencia especial de egreso.

### **Inciso quinto**

Mediante cuatro numerales, dispone alguna de las alternativas que deberá declarar el tribunal, al pronunciarse sobre las vías de egreso.

### **Numeral 3)**

La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

### **Indicación Nº 201.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente.”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

### **Artículo 80 decies propuesto**

#### **Inciso primero**

A propósito de la situación especial de abandono, dispone que en cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 202, 203 y 204.-**

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y De Urresti**, persiguen sustituir la oración “no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado”, por la siguiente: “no han cumplido sus deberes de cuidado afectando gravemente su interés superior”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

### **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO**

### **Indicación Nº 205.-**



De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, busca intercalar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Transcurridos veinticuatro meses, desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrán remitir semestralmente la información del estado de la implementación de las medidas propuestas, acciones adoptadas para la regularización de la situación de los niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección y, las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y las estrategias para su superación a las Comisiones de Familia del Congreso Nacional.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** afirmó que es importante que el Ejecutivo haga llegar esta información a las comisiones correspondientes de cada Cámara del Congreso Nacional.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se manifestó de acuerdo con la indicación en estudio; no obstante, al tratarse de una solicitud de información estimó oportuno sustituir la fórmula verbal “podrán” por “deberán”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró favorable a que la propia legislación establezca la obligación de informar al Poder Legislativo. Sin perjuicio de lo anterior, estimó necesario que la información que se hace llegar al Congreso Nacional se vierta en un repositorio, que pudiese ser consultado constantemente por los parlamentarios.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Pascual** previno que la entrega de información en forma semestral no alcanza a reportar la superación de brechas, por lo cual propuso que la información se haga llegar al Congreso Nacional en forma anual.

A la luz del debate, la Comisión acordó reemplazar la oración “podrán remitir semestralmente” por “remitirán anualmente”.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

- - -

**En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, intercalar un artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo sexto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.”.

**- Sometido a votación el texto propuesto para el artículo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, De Urresti y Ossandón.**

- - -

o o o

### **ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

#### **Inciso segundo**

Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes. No obstante lo anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 42 de esta ley,

#### **Indicaciones N°s. 206, 207, 208 y 209.-**

De los **Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti**, respectivamente, proponen reemplazar el guarismo “42” por “43”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor De Urresti.**

o o o

### **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**

#### **Indicaciones N°s. 210 y 211**

De los **Honorables Senadores señores Araya y De Urresti**, respectivamente, plantean incorporar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo.....- Resolución de los Casos de Niños, Niñas y Adolescentes Bajo Medidas de Protección de Cuidado Alternativo al Momento de Entrada en Vigencia de la Nueva Ley. En el plazo de 90 días corridos desde la promulgación de la presente ley, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra o Ministro de Desarrollo Social y Familia, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, deberán informar sobre las fórmulas, instrumentos y recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Artículo 74 bis y siguientes, destinados a resolver la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) que, al momento de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren bajo medidas de protección que impliquen la separación de sus familias de origen.

Los informes elaborados deberán incluir:

- a) La identificación de las brechas existentes entre las necesidades para la implementación de la nueva ley y la capacidad actual, en todas las dimensiones relacionadas con el cumplimiento de los plazos.
- b) Las fórmulas y estrategias propuestas para resolver la situación de los NNA mencionados.
- c) Los instrumentos normativos, administrativos, presupuestarios y operativos necesarios para su implementación.
- d) Un cronograma con metas concretas, responsabilidades y plazos para la regularización de cada caso.

Los informes deberán ser presentados dentro del plazo señalado al Presidente de la República, a las Comisiones de Infancia de ambas Cámaras del Congreso Nacional y a los organismos responsables de la implementación de esta ley.

Durante los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán remitir informes trimestrales a las Comisiones de Familia de ambas Cámaras del Congreso Nacional y a la Defensoría de la Niñez. Estos informes, de carácter público, deberán estar disponibles en los sitios web de los ministerios responsables y deberán incluir:

- a) El estado de avance en la implementación de las medidas propuestas.

b) Las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los NNA bajo medidas de protección.

c) Las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y las estrategias para su superación.

Para garantizar la transparencia, los informes serán accesibles públicamente y permitirán el monitoreo ciudadano del progreso en la implementación de las medidas. Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia darán cuenta de los informes antes señalados en el inciso anterior, ante las Comisiones especializadas en materias de Niñez y Adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional, en sesión conjunta convocada para estos efectos, cada 4 meses.

Los ministerios involucrados deberán implementar las medidas necesarias en los plazos estipulados, asegurando la regularización de la situación de los NNA afectados y la plena aplicación de la nueva normativa.

**- La indicación N° 210 fue declara inadmisibile por el Presidente de la Comisión, conforme al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**- La indicación N° 211 fue retirada por su autor.**

o o o

o o o

### **Indicación N° 212**

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, sugiere agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo.....- Resolución de los Casos de Niños, Niñas y Adolescentes Bajo Medidas de Protección de Cuidado Alternativo al Momento de Entrada en Vigencia de la Nueva Ley. En el plazo de 90 días corridos desde la promulgación de la presente ley, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra o Ministro de Desarrollo Social y Familia, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, deberán informar sobre las fórmulas, instrumentos y recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Artículo 74 bis y siguientes, destinados a resolver la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) que, al momento de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren bajo medidas de protección que impliquen la separación de sus familias de origen.

Los informes elaborados deberán incluir:

a) La identificación de las brechas existentes entre las necesidades para la implementación de la nueva ley y la capacidad actual, en todas las dimensiones relacionadas con el cumplimiento de los plazos.

b) Las fórmulas y estrategias propuestas para resolver la situación de los NNA mencionados.

c) Los instrumentos normativos, administrativos, presupuestarios y operativos necesarios para su implementación.

d) Un cronograma con metas concretas, responsabilidades y plazos para la regularización de cada caso.

Los informes deberán ser presentados dentro del plazo señalado al Presidente de la República, a las Comisiones de Infancia de ambas Cámaras del Congreso Nacional y a los organismos responsables de la implementación de esta ley.

Durante los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán remitir informes trimestrales a las Comisiones de Familia de ambas Cámaras del Congreso Nacional y a la Defensoría de la Niñez. Estos informes, de carácter público, deberán estar disponibles en los sitios web de los ministerios responsables y deberán incluir:

a) El estado de avance en la implementación de las medidas propuestas.

b) Las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los NNA bajo medidas de protección.

c) Las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y las estrategias para su superación.

Para garantizar la transparencia, los informes serán accesibles públicamente y permitirán el monitoreo ciudadano del progreso en la implementación de las medidas. Las Comisiones de Familia de ambas Cámaras tendrán la facultad de citar a los responsables para rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Los ministerios involucrados deberán implementar las medidas necesarias en los plazos estipulados, asegurando la regularización de la situación de los NNA afectados y la plena aplicación de la nueva normativa.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que ésta responde a inquietudes manifestadas en las audiencias, durante la tramitación de esta iniciativa, principalmente en lo relativo a la continuidad de los casos una vez que entre en vigencia la ley. Asimismo, esta enmienda no sólo especifica que tipo de información se debe entregar, sino que además genera la obligación a los ministerios de contar con un repositorio digital en sus páginas web y la implementación de las medidas necesarias en los plazos estipulados para la regularización de la situación de NNA.

La **señora Ministra** hizo presente que esta indicación es inadmisibles, conforme al número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de ello, señaló entender la preocupación existente por los NNA que actualmente se encuentran en proceso de adopción; no obstante; la solución está dada por las reglas generales en materia de aplicación de la ley en el tiempo, lo cual se explicita en el artículo quinto transitorio. De esta forma, los procedimientos de susceptibilidad de adopción, que se encuentren en tramitación, lo harán conforme a la ley vigente, sin perjuicio de la aplicación de las normas sustantivas que correspondan respecto de esta ley.

En la misma línea, aseguró que la mayor parte de los niños que se encuentran en cuidados alternativos se encuentran en procesos de protección, por tanto, cuando se dicten medidas en este sentido se aplicará la ley vigente. Sin embargo, existen cuestiones sustantivas relevantes que actualmente no están vigentes y se van a aplicar, como el derecho a la representación jurídica, a ser oído, a búsqueda de orígenes, etc.

En relación con la transitoriedad, comentó que un proceso que tiene una lógica puede ser objeto imperativamente de normas sustantivas, en todo aquello que le sea pertinente. Ciertamente, en algunos casos el Servicio se podría desistir de procedimientos en curso, si estima que el nuevo llegará a término antes que el actual.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** llamó la atención respecto del inciso primero del artículo quinto transitorio, por cuanto dispone que el tribunal podrá aplicar normas relativas al ejercicio de derechos. En consecuencia, deja la aplicación de estas normas al arbitrio del tribunal. En este sentido, propuso la redacción de un nuevo artículo quinto transitorio que disponga que se adecuarán los procesos actualmente vigentes, en su tramitación y en los derechos, a la nueva normativa.

De acuerdo a lo anterior, indicó que la actual legislación en materia de adopción prohíbe a las familias de acogida adoptar, en tanto en la nueva legislación se permite. Al respecto, preguntó que sucede con las familias de acogida que antes de la entrada en vigencia de la nueva ley tengan el cuidado personal de un NNA.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Pascual** hizo hincapié en que la indicación tiene como razón de ser el hecho de que el artículo quinto transitorio no resuelve del todo el problema de la aplicación temporal de la ley, por cuanto no hace referencia alguna a los plazos, que es una de las fortalezas de esta nueva legislación. En efecto, la preocupación radica en que los NNA que iniciaron la tramitación de procesos antes de la vigencia de esta ley, deban soportar períodos extensos de tiempo para arribar a una sentencia.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** se mostró partidaria de establecer una norma transitoria que establezca claramente la aplicación temporal de la nueva legislación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que es el tribunal quien obligatoriamente debe aplicar la ley más favorable al menor, pero igual debe ser requerido alguien. En este contexto, afirmó que lo importante es que el juez no tenga restricciones en lo relativo a la entrada en vigencia de la normativa nueva.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

o o o

#### **Indicaciones N<sup>os</sup>. 213 y 214**

De los **Honorables Senadores señora Pascual y señor De Urresti**, respectivamente, proponen incorporar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo .....- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, convocarán a una mesa de trabajo para abordar la problemática de las víctimas y familias de víctimas de adopciones forzadas y sustracción de menores, separadas ilegalmente por agentes del Estado, con el objeto de concordar medidas para el esclarecimiento de los hechos, facilitación de la búsqueda de las personas víctimas, reparación y establecimiento de garantías de no repetición.”.

En relación con las adopciones ilegales ocurridas en nuestro país, la **señora Ministra** compartió la preocupación manifestada por los autores de estas indicaciones, más allá de su inadmisibilidad. Al efecto, comentó que la realidad de las adopciones ha estado presente en nuestro país, que se ha producido durante la dictadura y los gobiernos democráticos, constituyendo graves vulneraciones a los derechos fundamentales. En este contexto, el gobierno ha trabajado en esta materia, tal como se señaló en una de las

cuentas públicas entregadas por el Primer Mandatario. En efecto, se creó una mesa interinstitucional de trabajo sobre adopciones forzadas o irregulares, creada por resolución exenta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 1° de marzo de 2014. En dicha mesa, adujo, esta Secretaría de Estado, mediante la Subsecretaría de la Niñez, ha participado en su trabajo, el cual se ha concentrado principalmente en tres ámbitos:

1. Una dimensión ejecutiva, que busca generar una serie de medidas que deben adoptar las instituciones que son parte de esta mesa. Estas instituciones son: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

2. Construir una propuesta jurídica que permita a las personas que sospechan haber sido víctimas de adopciones forzadas e irregulares, acudir de manera voluntaria a instancias institucionales a aportar su huella genética, con la finalidad de encontrar coincidencias con otras personas.

3. Proponer recomendaciones de política pública que propendan a la verdad, justicia y reparación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente que en este verano se han producido reencuentros entre madres e hijas que han sido objeto de estas vulneraciones.

Luego, celebró las tres líneas de trabajo de la mesa creada para esta instancia; sin embargo, las garantías de no repetición están todavía pendientes. Por tal motivo, afirmó que el retiro de su indicación va de la mano con el compromiso de este gobierno, y de los futuros, de que este tipo de vulneraciones no vuelvan a ocurrir y se puedan culminar las tres líneas de trabajo señaladas.

**- Estas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

o o o

- - -



## CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os propone aprobar el proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, y en particular por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia de esta Corporación, con las enmiendas que se señalan:

### ARTÍCULO 1.-

#### Inciso primero

- Reemplazar la frase “medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente” por “institución de orden público, pura, simple e irrevocable,”.

**(Indicaciones N°s. 1, 2, 3, 4, 5. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)**

- Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales” por “todas sus necesidades”.

**(Indicación N° 6. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señores Araya y De Urresti)**

### ARTÍCULO 2.-

o o o

#### Letra nueva

- Intercalar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.”.

**(Indicaciones N°s. 7, 8, 9, 10, 11. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)**

o o o

#### Letra d)

- Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.

**Letra e)**

- Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.

**Letra f)**

- Pasa a ser letra g), sin otra enmienda.

**Letra g)**

- Pasa a ser letra h), sin otra enmienda.

**Letra h)**

- Pasa a ser letra i), sin otra modificación.

**Letra i)**

- Pasa a ser letra j), sin otra enmienda.

**Letra j)**

- Pasa a ser letra k), sin otra enmienda.

**Letra k)**

- Pasa a ser letra l), sin otra modificación.

**ARTÍCULO 3.-**

**Inciso primero**

- Suprimirlo.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 12, 13, 14, 15, 16. Aprobadas por unanimidad 4x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual  
y señor De Urresti)**

**Inciso segundo**

- Pasa a ser inciso primero, con la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Legislación aplicable. En lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la Ley de Garantías, la Ley que crea el Servicio, la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 12, 13, 14, 15, 16. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 4.-**

##### **Inciso segundo**

- Sustituir la frase “por ser adoptado” por “a adoptar”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 18, 19, 20, 21. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 5.-**

##### **Inciso segundo**

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio.”.

**(Indicación N<sup>o</sup> 23. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señores Araya y De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 7.-**

##### **Inciso final**

- Reemplazar la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 9.-****Inciso segundo**

- Reemplazar la expresión “el representante judicial” por “el abogado”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 24, 25, 26, 27. Aprobadas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 10.-**

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el Título II de la Ley de Garantías.”.

**(Indicación N<sup>o</sup> 27 bis. Aprobada por mayoría 3x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor De Urresti. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Pascual)**

**ARTÍCULO 11.-****Inciso primero**

- Sustituir la frase “a su edad y grado de madurez” por “a su edad, madurez y grado de desarrollo”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicaciones N<sup>os</sup>. 28, 29, 30, 31.)**

o o o

- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello, y dejar constancia fundada de esta decisión.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 28, 29, 30, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

o o o

- Agregar, luego, un inciso final, del tenor que se señala:

“Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.”.

**(Indicación N° 32. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 13.-**

**Inciso segundo**

- Sustituir la frase “mental, sea por causa psíquica o intelectual” por “intelectual, cognitiva o psicosocial”.

**(Indicaciones N°s. 33, 34, 35, 36. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 14.-**

**Inciso final**

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“En caso de que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.”.

**(Indicaciones N°s. 39, 40, 41, 42. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 15.-**

**Inciso tercero**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 44, 45, 46, 47, 48. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 16.-**

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.

Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 49, 50, 51, 52. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 17.-**

##### **Inciso primero**

- Sustituir la frase “al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad,” por “a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación”, y reemplazar la referencia al “artículo 46” por otra al “artículo 48”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 53, 54, 55, 56. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 18.-**

##### **Inciso primero**

- Reemplazar el vocablo “dictada” por “que”, e intercalar a continuación de la palabra “adoptabilidad” la frase “se encuentre firme o ejecutoriada,”.

**(Indicaciones N°s. 57, 58, 59, 60. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso cuarto**

- Sustituir la frase “y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico” por “, y todas sus necesidades”.

**(Indicación N° 61. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso séptimo**

- Reemplazar la frase “En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con” por la preposición “Con”.

**(Indicaciones N°s. 63, 64, 65, 66. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso final**

- Reemplazar la expresión “servicio especializado” por “Servicio”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 19.-**

- Sustituir la frase “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud”, por el siguiente texto: “y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada”.

**(Indicaciones N°s. 67, 68, 69, 70, 71. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 20.-**

**Inciso primero**

- Suprimir la frase “, dando lugar a una situación de abandono”.

**(Indicaciones N°s. 72, 73, 74, 75. Aprobadas por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Núñez)**

**Inciso tercero**

- Reemplazar la expresión “condiciones personales” por “condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley”.

**(Indicación N° 77. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 21.-**

**Inciso primero**

- Sustituir la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Incisos segundo y tercero**

- Reemplazarlos, por los que se consignan:

“Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones.



Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86. Aprobadas con modificaciones por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 22.-**

##### **Inciso primero**

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 87, 88, 89, 90, 91. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

##### **Inciso segundo**

- Intercalar, luego de “De deducirse oposición”, la frase “o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 92, 93, 94, 95, 96. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

##### **Inciso tercero**

- Intercalar, a continuación de “En caso de que el niño, niña o adolescente”, la frase “, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo,”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 97, 98, 99, 100. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

o o o

### **ARTÍCULO NUEVO**

- Intercalar, enseguida, un artículo 23, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 44 de la presente ley, la sentencia que declare la adopción por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 101, 102, 103, 104, 105. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

### **ARTÍCULO 23.-**

(Pasa a ser artículo 24)

#### **Inciso segundo**

- Sustituir la frase “el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18”, por “un informe”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 106, 107, 108, 109, 110. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

#### **Inciso final**

- Sustituir la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 28”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

### **ARTÍCULO 24.-**

(Pasa a ser artículo 25)

**Inciso primero**

- Reemplazar la frase “a más tardar el día hábil siguiente”, por “a más tardar al tercer día hábil siguiente”.

**(Indicación N° 111. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 25.-**

(Pasa a ser artículo 26)

**Inciso primero**

- Sustituir la frase “mujer o por quien se encuentre gestando”, por “persona embarazada”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicación N° 112)**

**ARTÍCULO 26.-**

(Pasa a ser artículo 27)

**Inciso segundo**

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“En caso de manifestarse oposición, el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, y de si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.”.

**(Indicaciones N°s. 113, 114, 115, 116. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso tercero**

- Reemplazar el vocablo “progenitora” por “persona embarazada”.

**(Indicaciones N°s. 117, 118, 119. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 27.-**

Pasa a ser artículo 28, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 28.-**

Pasa a ser artículo 29, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 29.-**

(Pasa a ser artículo 30)

**Inciso primero**

- Intercalar, luego de “El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar”, la frase “los derechos establecidos en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, especialmente”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 120, 121, 122, 123, 124. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso tercero**

- Intercalar, a continuación de “deberá pronunciarse”, la frase “, de oficio o a solicitud de parte,”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 125, 126, 127, 128, 129. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 30.-**

Pasa a ser artículo 31, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 31.-**

(Pasa a ser artículo 32)

**Inciso primero**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 32.- Adopción por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño, y siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos,

dieciocho meses, y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 35. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.”.

**(Indicación N° 130. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**Inciso tercero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 33”, por otra al “artículo 34”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)**

**Inciso quinto**

- Reemplazar la referencia al “artículo 70”, por otra al “artículo 72”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)**

o o o

**ARTÍCULO 32.-**  
(Pasa a ser artículo 33)

**Inciso primero**

**Letra c)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 34”, por otra al “artículo 35”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Araya)**

**ARTÍCULO 33.-**  
(Pasa a ser artículo 34)

**Inciso segundo**

- Reemplazar la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales” por “todas sus necesidades”.

**(Indicación N° 134. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Pascual,  
y señores Castro Prieto y De Urresti)**

**Inciso tercero**

**Ordinal vi)**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.”.

**(Indicaciones N°s. 135, 136, 137, 138, 139. Aprobadas con modificaciones  
por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras  
Ebensperger y Pascual, y señores Castro Prieto y De Urresti)**

**Ordinal viii)**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.”.

**(Indicaciones N°s. 140, 141, 142, 143. Aprobadas con enmiendas por  
unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger y Pascual,  
y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**ARTÍCULO 34.-**

Pasa a ser artículo 35, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 35.-**

Pasa a ser artículo 36, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 36.-**

(Pasa a ser artículo 37)

**Inciso tercero**

- Sustituir la frase “El tribunal requerido” por “En estos casos, el tribunal requerido”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 144, 145, 146. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**ARTÍCULO 37.-**

(Pasa a ser artículo 38)

**Inciso primero**

**Letra c)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Letra d)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 46” por otra al “artículo 48”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 38.-**

Pasa a ser artículo 39, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 39.-**

(Pasa a ser artículo 40)

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

- Intercalar, a continuación de “La audiencia preparatoria”, la frase “deberá ser citada en el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, y”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 146 bis, 147, 148, 149, 150. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**Letra c)**

- Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por “todas sus necesidades”.

**(Indicación N<sup>o</sup> 151. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**Letra e)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 18” por otra al “artículo 38”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>.152, 153, 154, 155. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**Inciso final**

- Sustituir la frase “Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente”, por la que sigue: “Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>.156, 157, 158, 159, 160. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**ARTÍCULO 40.-**

(Pasa a ser artículo 41)

- Reemplazar la expresión “La sentencia dispondrá” por “La resolución o la sentencia dispondrá”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>.161, 162, 163, 164. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Castro Prieto y De Urresti)**

**ARTÍCULO 41.-**

(Pasa a ser artículo 42)



**Inciso segundo**

- Reemplazar la referencia a los “artículos 18, 32 y 33” por otra a los “artículos 18, 33 y 34”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

- Sustituir la frase “sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales”, por “todas sus necesidades”.

**(Indicación N° 165. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya,  
Castro Prieto y De Urresti)**

**ARTÍCULO 42.-**

Pasa a ser artículo 43, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 43.-**

(Pasa a ser artículo 44)

**Inciso segundo**

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, letra a), de esta ley.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes  
4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 44.-**

Pasa a ser artículo 45, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 45.-**

Pasa a ser artículo 46, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 46.-**

(Pasa a ser artículo 47)

- Reemplazar la referencia al “artículo 42” por otra al “artículo 43”, e intercalar, luego de “o en resolución fundada posterior,”, la frase “dictada con arreglo al procedimiento regulado en el Párrafo tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia,”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 167, 168, 169, 170. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 47.-**

Pasa a ser artículo 48, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 48.-**

(Pasa a ser artículo 49)

- Intercalar, a continuación de “la o las personas adoptantes,”, la frase “la familia de origen,”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 171, 172, 173, 174, 175. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 49.-**

(Pasa a ser artículo 50)

**Incisos primero y segundo**

- Sustituir la referencia al “artículo 47” que figura en estos incisos, por otra al “artículo 48”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

o o o

**ARTÍCULO NUEVO**

- Incorporar el siguiente artículo 51, nuevo:

“Artículo 51.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción. En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no

contencioso de conformidad con las reglas contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti. Consecuencia indicaciones N°s. 39, 40, 41, 42.)**

o o o

**ARTÍCULO 50.-**

Pasa a ser artículo 52, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 51.-**

(Pasa a ser artículo 53)

**Inciso tercero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 47”, por otra al “artículo 48”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 52.-**

(Pasa a ser artículo 54)

o o o

**Inciso final, nuevo**

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los

tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración y hasta el cese del estado de excepción de que se trate.”.

**(Indicación N° 177. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 53.-**

Pasa a ser artículo 55, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 54.-**

Pasa a ser artículo 56, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 55.-**

(Pasa a ser artículo 57)

**Inciso primero**

- Sustituir la referencia al “artículo 32” por otra al “artículo 33”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 56.-**

(Pasa a ser artículo 58)

**Inciso tercero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso cuarto**

- Reemplazar la palabra “treinta” por “veinte”.

**(Indicación N° 178. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso quinto**

- Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 57.-**

(Pasa a ser artículo 59)

**Letra d)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 38”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 58.-**

(Pasa a ser artículo 60)

**Inciso primero**

- Sustituir la expresión “artículos 42 y 43” por “artículos 43 y 44”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 59.-**

(Pasa a ser artículo 61)

- Sustituir la expresión “artículos 43, 44 y 45” por “artículos 44, 45 y 46”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 60.-**

Pasa a ser artículo 62, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 61.-**

Pasa a ser artículo 63, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 62.-**

(Pasa a ser artículo 64)

**Inciso primero**

- Sustituir la expresión “artículos 42, 43 y 44” por “artículos 43, 44 y 45”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso segundo**

- Suprimir la frase “, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción”.

**(Indicación N° 179. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 63.-**

Pasa a ser artículo 65, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 64.-**

Pasa a ser artículo 66, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 65.-**

(Pasa a ser artículo 67)

**Inciso primero**

- Intercalar, a continuación de “tribunal competente en asuntos de familia”, la frase “, del domicilio del solicitante,”.

**(Indicaciones N°s. 180, 181, 182, 183. Aprobadas con enmiendas por  
unanimidad 5x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y  
Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso tercero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”, y la referencia al “artículo 34” por otra al “artículo 35”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 66.-**

Pasa a ser artículo 68, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 67.-**

Pasa a ser artículo 69, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 68.-**

Pasa a ser artículo 70, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 69.-**

(Pasa a ser artículo 71)

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 71.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;
2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los Párrafos IX y 9 Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya,  
De Urresti y Ossandón. Derivada de indicaciones N<sup>os</sup>. 186, 187)**

**ARTÍCULO 70.-**

(Pasa a ser artículo 72)

**Letra a)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 34”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**Letra c)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 31” por otra al “artículo 32”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 71.-**

Pasa a ser artículo 73, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 72.-**

(Pasa a ser artículo 74)



**NUMERAL 1.**

- En la frase sustitutiva propuesta, reemplazar el texto “37 y 42”, por “38 y 43”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**NUMERAL 2.**

- En la frase a intercalar propuesta, reemplazar el texto “37 o 42”, por “38 o 43”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**NUMERAL 3.****Artículo 200 sustitutivo propuesto****Inciso segundo**

- Sustituir la frase “artículos 18 o 37, inciso final, o el artículo 42”, por “artículos 18 o 38, inciso final, o el artículo 43”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**Inciso final**

- Intercalar el artículo “el” entre “otorgado” y “cuidado personal”, y reemplazar el texto “37 o 42” por “38 o 43”.

**(Indicación N° 188. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**NUMERAL 4.**

- En la frase sustitutiva propuesta, reemplazar “artículos 18, 37 o 42”, por “artículos 18, 38 o 43” y el guarismo “41” por “42”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,**

y señores Araya y De Urresti)

**ARTÍCULO 73.-**

- Pasa a ser artículo 75, sustituido por el que sigue:

“Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el adoptante con su adoptado.”.”.

**(Indicaciones N°s. 189, 190, 191, 192, 193. Aprobadas con modificaciones por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO 74.-**

(Pasa a ser artículo 76)

o o o

**NUMERAL NUEVO**

- Intercalar un numeral 1., nuevo, del tenor que se consigna:

“1. Sustitúyense los números 12) y 13) del artículo 8, por los siguientes:

“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;

13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”.”.

**(Indicaciones N°s. 194, 195, 196, 197. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

o o o

**NUMERAL 1.**

(Pasa a ser numeral 2.)

**ARTÍCULO 74 SUSTITUTIVO PROPUESTO**

**Inciso quinto**

- Eliminar la frase “, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes”.

**(Indicación N° 199. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señor De Urresti)**

**NUMERAL 2.**

(Pasa a ser numeral 3.)

**ARTÍCULO 74 BIS PROPUESTO**

**Inciso segundo**

- Reemplazar la frase “el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar”, por la que sigue: “la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo”.

**(Indicación N° 200. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señor De Urresti)**

**NUMERAL 3.**

(Pasa a ser numeral 4.)

**ARTÍCULO 80 NONIES PROPUESTO**

**Inciso quinto**

**Número 3)**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;”.

**(Indicación N° 201. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señor De Urresti)**

**ARTÍCULO 80 DECIES PROPUESTO**

**Inciso primero**

- Reemplazar la frase “no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado”, por “no han cumplido sus deberes de cuidado afectando gravemente su interés superior”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup>. 202, 203, 204. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti)**

#### **ARTÍCULO 75.-**

Pasa a ser artículo 77, sin otra modificación.

o o o

#### **ARTÍCULO NUEVO**

- Intercalar, enseguida, un artículo 78, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo 78.- Incorpórase en el Código Civil, el siguiente artículo 210 bis:

“Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señor De Urresti. Derivada de indicaciones N<sup>os</sup>. 166 y 176)**

o o o

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **ARTÍCULO SEGUNDO.-**

###### **Inciso primero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores Araya y De Urresti)**

###### **Inciso final**

- Reemplazar la expresión “ley del Servicio” por “Ley que crea el Servicio”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadoras señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

o o o

### **ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO**

- Intercalar, luego, el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia, remitirán anualmente a las Comisiones de Familia del Congreso Nacional, la información referida al estado de implementación de las medidas propuestas; las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección, y las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y estrategias para su superación.”.

**(Indicación N° 205. Aprobada con enmiendas por unanimidad de  
presentes 4x0. Honorable Senadoras señoras Ebensperger, Núñez y  
Pascual, y señor De Urresti)**

o o o

### **ARTÍCULO TERCERO.-**

Pasa a ser artículo cuarto, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO CUARTO.-**  
(Pasa a ser artículo quinto)

- Sustituir la referencia al “artículo 70” por otra al “artículo 72”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorable Senadoras señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO QUINTO.-**  
(Pasa a ser artículo sexto)

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo sexto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual,  
y señores Araya, De Urresti y Ossandón)**

**ARTÍCULO SEXTO.-**

(Pasa a ser artículo séptimo)

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

- Reemplazar la referencia al “artículo 42” por otra al “artículo 43”.

**(Indicaciones N°s. 206, 207, 208, 209. Aprobadas por unanimidad de  
presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y  
Pascual, y señor De Urresti)**

**Inciso final**

- Reemplazar la referencia al “artículo 45” por otra al “artículo 46”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0.  
Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,  
y señores Araya y De Urresti)**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-**

Pasa a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

---

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las enmiendas antes reseñadas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

“Ley de Adopción

Título I  
Disposiciones generales

Párrafo 1°  
De la adopción en general

Artículo 1.- Adopción. La adopción es una **institución de orden público, pura, simple e irrevocable**, que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.
- b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.
- c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.
- d) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.**

e) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

f) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

g) Ley de Garantías: Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

h) Ley que crea el Servicio: Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

i) Ley de Aportes Financieros: Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

j) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

k) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.

l) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**Artículo 3.- Legislación aplicable. En lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la Ley de Garantías, la Ley que crea el Servicio, la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.**

En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.

Artículo 4.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente **a adoptar** y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.



Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la "residencia definitiva", establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

**Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio.**

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la Ley de Aportes Financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 6.- Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la Ley de Aportes Financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la Ley de Aportes Financieros y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N° 21.302 y N° 20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N° 20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.

En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley N° 21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N° 21.302.

Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.

Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.

Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento al que se refiere el **artículo 72** regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.

Artículo 8.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a) Registro de personas declaradas adoptables.

b) Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

d) Registro de adopciones constituidas.

e) Registro de colaboradores acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y sólo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).

Artículo 9.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, **el abogado** del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

#### Párrafo 2°

Principios rectores, derechos y garantías.

**Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por las principios, derechos y garantías contenidos en el Título II de la Ley de Garantías.**

Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo **a su edad, madurez y grado de desarrollo**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Garantías y en la Ley que crea los Tribunales de Familia.

El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.

**Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello, y dejar constancia fundada de esta decisión.**

**Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.**

Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la Ley de Garantías y artículo 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad **intelectual, cognitiva o psicosocial**, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.

Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su

identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la Ley de Garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías.

**En caso de que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.**

## Título II

### Reglas generales de la declaración de adoptabilidad

#### Párrafo 1°

#### De la declaración de adoptabilidad

Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en:

a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.

En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia

de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

**En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.**

**Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.**

**Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.**

Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término **a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación** respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del **artículo 48**.

En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 8.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez **que** la sentencia que declare la adoptabilidad **se encuentre firme o ejecutoriada**, y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.

El tribunal adoptará las medidas necesarias para resguardar el carácter de reservado de dicho informe.

La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, **y todas sus necesidades**, para asegurar su desarrollo integral.

En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Evalrados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

**Con** la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.



Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del **Servicio** propuesto para cada caso.

Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente **y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.**

#### Párrafo 2°

Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquélla por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las **condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley** para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho.

En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el **artículo 35**.

**Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.**

**El tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.**

**Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.**

**De deducirse oposición o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.**

**En caso de que el niño, niña o adolescente, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo, manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse**

mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.

**Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 44 de la presente ley, la sentencia que declare la adopción por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.**

#### Párrafo 3°

Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción

**Artículo 24.-** Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis, del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar **un informe** y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la Ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el **artículo 28**.

Artículo **25**.- Audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, **a más tardar al tercer día hábil siguiente** a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto:

a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.

Si, por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.

Artículo **26**.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la **persona embarazada**. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.

Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.

Artículo 27.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

**En caso de manifestarse oposición, el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, y de si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.**

Si el procedimiento fue iniciado por la **persona embarazada** y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.

Artículo 28.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.

Artículo 29.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al procedimiento y remitirá todos los antecedentes al

procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.

### Título III Procedimiento de adopción nacional

#### Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 30.- Finalidad del procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar **los derechos establecidos en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, especialmente el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada.**

El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 66.

Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá pronunciarse, **de oficio o a solicitud de parte**, de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.

Artículo 31.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 32.- **Adopción por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño, y siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses, y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 35. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.**

Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el

inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del **artículo 34**, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

De seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento aludido en el **artículo 72** detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.

**Artículo 33.- Requisitos.** Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.
- b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.
- c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**.
- d) No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 34.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**.

La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.

ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

**vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes**



**civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.**

vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

**viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.**

ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el párrafo 3° del Título III de esta ley.

En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.

En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.

**Artículo 35.-** Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o

adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.

Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.

En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.

**Artículo 36.-** Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

#### Párrafo 2° Reglas procesales

**Artículo 37.-** Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una

Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. **En estos casos, el tribunal requerido** no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

Artículo **38**.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el **artículo 35**.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del **artículo 48**, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

Artículo **39**.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.

c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

**Artículo 40.-** Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria **deberá ser citada en el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, y** tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a **todas sus necesidades**, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del **artículo 38**, si procediere.

**Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior, podrá resolver en la misma audiencia**

preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.

Artículo **41**.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. **La resolución o la sentencia dispondrá**, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.

Artículo **42**.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.

Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los **artículos 18, 33 y 34** de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo **43**.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará:

a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.

b) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.

d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los numerales 4 y 5 dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.

La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.

**Artículo 44.-** Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos

para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

**La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, letra a), de esta ley.**

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Artículo 45.- Medida de separación posterior a la sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.

Artículo 46.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de su abogado, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

### Párrafo 3°

Contactos post adoptivos voluntarios

Artículo 47.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 43**, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma o en resolución fundada posterior, **dictada con arreglo al procedimiento regulado en el Párrafo tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia**, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 48.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.

Artículo 49.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, **la familia de origen**, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

Artículo 50.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el **artículo 48**.



Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del **artículo 48**, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

**Artículo 51.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción.** En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de conformidad con las reglas contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.

**Artículo 52.- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos.** En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

**Artículo 53.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos.** Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundamentadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del **artículo 48** podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.

#### Título IV Procedimientos de adopción internacional

##### Párrafo 1° Disposición general

Artículo **54**.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

**En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración y hasta el cese del estado de excepción de que se trate.**

##### Párrafo 2° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero.

Artículo **55**.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.

En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la Ley de Tribunales de Familia.

**Artículo 56.-** Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

**Artículo 57.-** Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el **artículo 33** de esta ley.

La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

**Artículo 58.-** De la postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.

La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.

f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.

k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del

Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el **artículo 34**. Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a **veinte** días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del **artículo 34**.

**Artículo 59.-** Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el **artículo 38**, sin que pueda salir del territorio nacional.

e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean

adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Artículo **60**.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los **artículos 43 y 44**.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en Chile se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y lo establecido en el Convenio.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3° del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.

Artículo **61**.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los **artículos 44, 45 y 46**.

#### Párrafo 3°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo **62**.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Artículo **63**.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile

del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida.

**Artículo 64.-** Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los **artículos 43, 44 y 45** de la presente ley.

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia definitiva en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

**Artículo 65.-** Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

#### Título V

#### Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes

**Artículo 66.-** Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la

identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo **67.-** Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia, **del domicilio del solicitante**, la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías y en el artículo 25 de la Ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el **artículo 34**, la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el **artículo 35**. El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.

## Título VI Prohibiciones y delitos

### Párrafo 1° De las prohibiciones



Artículo **68**.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los progenitores del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho.

Artículo **69**.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.

Párrafo 2°  
De los delitos

**Artículo 70.-** Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.

**Artículo 71.-** Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;
2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este

artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los Párrafos IX y 9 Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguere la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

#### Título VII Potestad reglamentaria

Artículo 72.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el **artículo 34**, de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

c) El procedimiento y plazos para realizar la solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el **artículo 32**.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

#### Título VIII Disposiciones derogatorias

Artículo 73.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

#### Título IX Disposiciones finales

**Artículo 74.-** Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los **artículos 18, 38 y 43**, inciso final, de la ley de adopción”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los **artículos 18, 38 o 43**, inciso final, de la ley de adopción”.

3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los **artículos 18 o 38, inciso final, o el artículo 43** en caso de no haberse concedido anteriormente, de la ley de adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado el cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los **artículos 18, 38 o 43**, inciso final, de la ley de adopción.”.

4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “ley de adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “a los **artículos 18, 38 o 43** de la ley de adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al **artículo 42** de la misma ley”.

5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la ley de adopción”.

**Artículo 75.-** Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, a continuación del punto

**aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el adoptante con su adoptado.”.**

Artículo **76** - Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

**1. Sustitúyense los números 12) y 13) del artículo 8, por los siguientes:**

**“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;**

**13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”.**

**2. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:**

“Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado

alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 74, el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde **la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo.**

En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.

En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.

4. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:

“Párrafo primero bis

### De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decrete una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.

Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.

Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.



Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.

En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.

Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.

Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.

Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.

Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.

Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia.

El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.

El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.

Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.

En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el

Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:

1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;

**3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;**

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.

Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.

En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, **no han cumplido sus deberes de cuidado afectando gravemente su interés superior**; y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia

especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.

Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.

La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.”.

**Artículo 77.-** Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo “Además”, la siguiente frase:

“Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.

2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña

o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.

**Artículo 78.- Incorpórase en el Código Civil, el siguiente artículo 210 bis:**

**“Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.

Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el **artículo 72** deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3º ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la Ley de Aportes Financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la **Ley que crea el Servicio**; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la Ley de Aportes Financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.

**Artículo tercero.- Transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia, remitirán anualmente a las Comisiones de Familia del Congreso Nacional, la información referida al estado de implementación de las medidas propuestas; las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los niños,**

**niñas y adolescentes bajo medidas de protección, y las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y estrategias para su superación.**

Artículo **cuarto**.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

Artículo **quinto**.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el **artículo 72** de esta ley.

**Artículo sexto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.**

Artículo **séptimo**.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del **artículo 43** de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:



a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el **artículo 46** de esta ley.

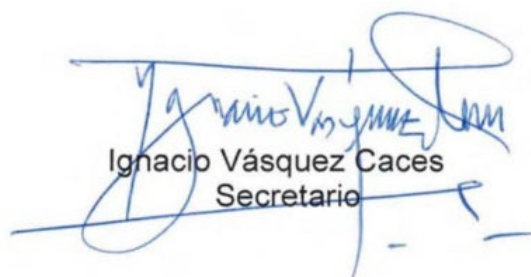
Artículo **octavo**.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas en los días y con la asistencia que se señala: 8 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau, y señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Galilea Vial (Paulina Núñez Urrutia); 8 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau (Presidenta Accidental), señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Núñez Urrutia, y señor Pedro Araya Guerrero; 12 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau (Presidenta Accidental), señora Paulina Núñez Urrutia, y señor Rodrigo Galilea Vial (Luz Ebensperger Orrego); 17 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau; 6 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero; 15 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero; 20 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero; 27 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau; 29 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, y Claudia Pascual Grau, y señores Pedro Araya Guerrero y Juan Castro Prieto (Paulina Núñez Urrutia); 3 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau; 4 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero; 10 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y 11 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau, y señores Pedro Araya Guerrero y Manuel José Ossandón Irrázabal (Paulina Núñez Urrutia).

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2025.



Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una reforma integral al sistema de adopción en Chile (Boletín N° 9.119-18).**

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
 Establecer los lineamientos y criterios esenciales para un nuevo enfoque en materia de adopción, para orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. Al efecto, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, se garantiza su subsidiariedad y se agilizan sus procedimientos mediante mecanismos eficientes y plazos acotados.
- II. ACUERDOS:** Según se señala:
- Indicación N° 1: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 2: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 3: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 4: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 5: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 6: Aprobada por unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 7: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 8: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 9: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 10: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 11: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 12: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 13: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 14: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 15: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 16: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 17: Retirada.
  - Indicación N° 18: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 19: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 20: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 21: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 22: Inadmisible.
  - Indicación N° 23: Aprobada por unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 24: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 25: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 26: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 27: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
  - Indicación N° 27 bis: Aprobada por mayoría de presentes 3x1.
  - Indicación N° 28: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.

- Indicación N° 29: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 30: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 31: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 32: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 33: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 34: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 35: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 36: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 37: Rechazada por mayoría 4x1.  
Indicación N° 38: Retirada.  
Indicación N° 39: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 40: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 41: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 42: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 43: Retirada.  
Indicación N° 44: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 45: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 46: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 47: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 48: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 49: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 50: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 51: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 52: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 53: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 54: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 55: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 56: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 57: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 58: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 59: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 60: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 61: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 62: Rechazada por mayoría 4x1.  
Indicación N° 63: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 64: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 65: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 66: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 67: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 68: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 69: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 70: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 71: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 72: Aprobada por mayoría 4x1 abstención.  
Indicación N° 73: Aprobada por mayoría 4x1 abstención.  
Indicación N° 74: Aprobada por mayoría 4x1 abstención.  
Indicación N° 75: Aprobada por mayoría 4x1 abstención.

- Indicación N° 76: Rechazada por mayoría 3x2.  
Indicación N° 77: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 78: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 79: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 80: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 81: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 82: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 83: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 84: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 85: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 86: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 87: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 88: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 89: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 90: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 91: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 92: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 93: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 94: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 95: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 96: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 97: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 98: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 99: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 100: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 101: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 102: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 103: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 104: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 105: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 106: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 107: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 108: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 109: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 110: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 111: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 112: Rechazada por mayoría 4x1.  
Indicación N° 113: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 114: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 115: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 116: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 117: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 118: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 119: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 120: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 121: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 122: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.

- Indicación N° 123: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 124: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 125: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 126: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 127: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 128: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 129: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 130: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 131: Retirada.  
Indicación N° 132: Rechazadas por mayoría de presentes 3x1.  
Indicación N° 133: Rechazadas por mayoría de presentes 3x1.  
Indicación N° 134: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 135: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 136: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 137: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 138: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 139: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 140: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 141: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 142: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 143: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 144: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 145: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 146: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 146 bis: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 147: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 148: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 149: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 150: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 151: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 152: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 153: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 154: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 155: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 156: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 157: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 158: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 159: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 160: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 161: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 162: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 163: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 164: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 165: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 166: Retirada.  
Indicación N° 167: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 168: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.

Indicación N° 169: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 170: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 171: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 172: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 173: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 174: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 175: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 176: Rechazada 4x0.  
Indicación N° 177: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 178: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 179: Aprobada por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 180: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 181: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 182: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 183: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 184: Retirada.  
Indicación N° 185: Retirada.  
Indicación N° 186: Retirada.  
Indicación N° 187: Retirada.  
Indicación N° 188: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 189: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 190: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 191: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 192: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 193: Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.  
Indicación N° 194: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 195: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 196: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 197: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 198: Rechazada 4x0.  
Indicación N° 199: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 200: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 201: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 202: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 203: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 204: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 205: Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 206: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 207: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 208: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 209: Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.  
Indicación N° 210: Inadmisible.  
Indicación N° 211: Retirada.  
Indicación N° 212: Retirada.  
Indicación N° 213: Retirada.  
Indicación N° 214: Retirada.



**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de setenta y ocho artículos permanentes y ocho artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos: 15, inciso final; 24, inciso final; 26, inciso tercero; 37; 46, inciso final; 51; 53, inciso final, y 59, y los artículos sexto y séptimo transitorios, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 9 es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Toda la numeración del articulado señalada corresponde a la utilizada en el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**V. URGENCIA:** Discusión inmedata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de mayo de 2019.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Discusión en particular. Pasa a Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Decreto supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

d) Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

e) Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

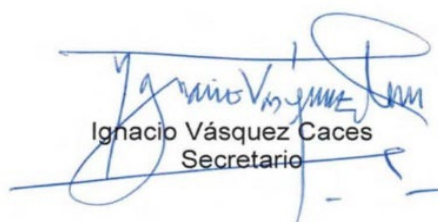
f) Ley N° 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley N° 16.643.

g) Ley N° 7.613, sobre adopción.

h) Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

i) Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil.

j) Código del Trabajo.



Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

Valparaíso, 24 de marzo de 2025.

## ÍNDICE

	Página
Constancias	1
Normas de quórum especial	2
Consulta Excma. Corte Suprema	2
Asistencia	2
Artículo 124 del Reglamento del Senado	4
Análisis previo	5
Discusión particular	30
Capítulo de modificaciones	129
Texto Final	159
Acordado	210
Resumen Ejecutivo	212
Índice	219